

Economist & Jurist

Año XXII | nº 177 | Febrero 2014

www.economistjurist.es



Concurso

**Afección a los bienes del consorte
Alzamiento de embargos
Registro Público Concursal**

**Honorarios profesionales:
¿Qué hacer para evitar que un cliente no pague?**



Cursos de especialización

Curso de experto en M&A

Un programa pionero, por ser el único que aúna las áreas fiscal, laboral y mercantil junto con los aspectos financieros y de negocio en la compraventa de activos y de empresas; en las reestructuraciones empresariales y en las operaciones de refinanciación y de empresas en situación pre-concursal.

Fecha de Inicio: 1 de Marzo de 2014

Curso especializado en derecho de la energía

El derecho de la energía es una de las disciplinas que más está creciendo en la actualidad debido a la mayor intervención de los reguladores y de las autoridades de competencia.

Este curso se crea con una clara vocación práctica que permitirá abarcar el estudio de las diferentes disciplinas del sector que van desde su regulación, hasta el funcionamiento económico de los mercados pasando por la estructuración de operaciones corporativas y su financiación.

Fecha de Inicio: 5 de Mayo de 2014

Curso en derecho concursal

El curso pretende acercar a los participantes al complejo mundo del concurso de acreedores, que con los conocimientos adquiridos podrán asesorar a empresas en situaciones pre-concursal, así como actuar como Administradores Concursales.

Fecha de Inicio: 23 de Mayo de 2014



Tlf.: (+34) 911 265 180 · masters@isdemasters.com
Para ampliar información o acceder al proceso de admisión visite:
www.isdemasters.com

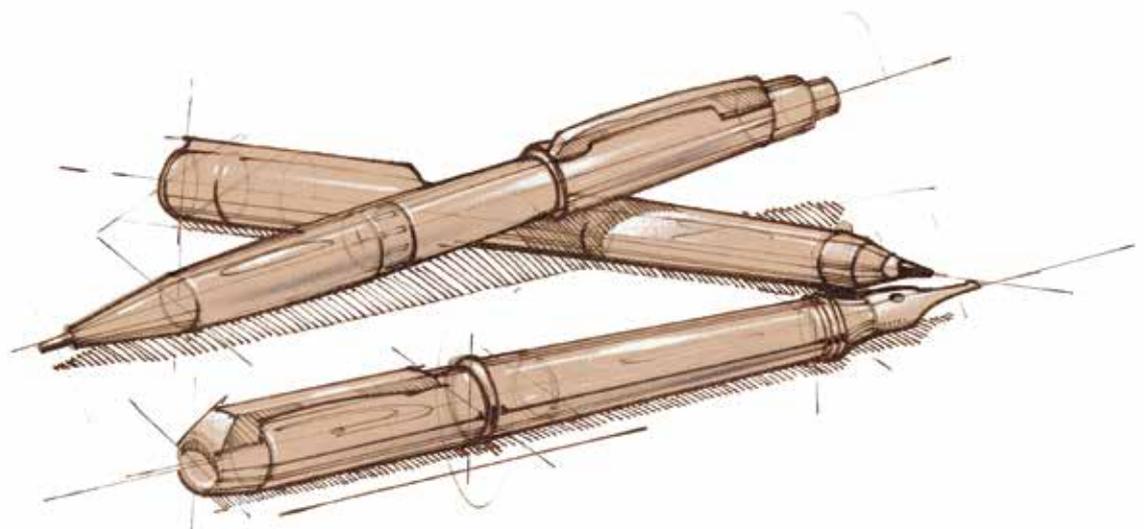
El hábito de dar a cada uno lo suyo

A los abogados y procuradores no les gusta hablar de honorarios profesionales. Sin embargo, en los tiempos que corren, de una u otra forma, se han de preocupar de cobrar, justa y legalmente, sus honorarios.

El prestigioso letrado Don Carlos Rodríguez-Belvis nos brinda en este número de *Economist & Jurist*, en un práctico y eficaz artículo, las herramientas para tratar de conseguir algo tan justo, como que procuradores y abogados puedan cobrar sus honorarios.

Como decía Ulpiano “*Justicia es el hábito de dar cada cual lo suyo*” y aun cuando sea en nuestro interés directo, por una vez, hemos de promover la justicia para nosotros sin ruborizarnos por ello.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribáanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

EN PORTADA

- 16 Cónyuge declarado en concurso y afección a los bienes del consorte. Por José Juan Pintó Ruiz.

DERECHO ADMINISTRATIVO

- 28 Movilidad Internacional y nuevas vías de obtención de autorizaciones de residencia y trabajo en España. Por Alfonso Ortega Giménez, Ignacio Pellicer Mollá y Pedro Heredia Ortiz.

36 DERECHO FISCAL

El tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido tras la reforma laboral. Por Marc Gil Van Beveren.

42 CASOS PRÁCTICOS

Modificación de la situación de estancia por estudios, investigación, formación o prácticas; a la situación de residencia y trabajo.

DERECHO LABORAL

- 54 - Regularización del Bonus a la extinción del contrato laboral. Por Carmen Algar Jiménez.
60 - El seguimiento empresarial de los medios electrónicos utilizados por los empleados. Por David Sequera y Rafael García del Poyo.

DERECHO MERCANTIL

- 68 - El Registro Público Concursal. Por Jordi Albiol Plans y Cristian Valcárcel Bernal.
72 - Alzamiento de embargos dentro del concurso. Por Juan Verdugo y Carlos Lama.

78 DERECHO PENAL

Prescripción de los delitos económicos: ¿Cómo opera la prescripción en los delitos económicos? Por Miguel Ángel Morillas.



16 EN PORTADA

Cónyuge declarado en concurso y afección a los bienes del consorte

La complicación que se genera cuando el concursado está casado, sobre todo si su régimen económico-matrimonial es el de la llamada sociedad de gananciales, es tal, que ha desencadenado una amplísima¹ literatura jurídica, enjundiosa y digna del mayor respeto que merece el más atento estudio.

En estas notas solo se pretende efectuar un esfuerzo de pragmática simplificación ordenada a facilitar la actividad de los operadores jurídicos sin perjuicio de aquel mayor y más acendrado estudio que la dogmática exige.

84 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

¿Qué hacer cuando un cliente no quiere abonarte tu minuta profesional? Por Carlos Rodríguez-Belvís de la Brena.

92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

94 NOVEDADES EDITORIALES

95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara
Vocales: Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez, Maite Pérez Marín, Pablo Primo Arias, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya (Despacho Rodríguez-Quiroga), Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, Javier del Valle, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya y Alfonso Ortega Giménez.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.
Recoletos, 6 - 28001 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.informativojuridico.com
CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Miguel García-Amado García

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Recoletos nº 6 1º D, 28001 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
Exclusividad Cima Barcelona
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona
Tel.: 91 57 77 806
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Ley de Presupuestos Generales del Estado 04
 - Ley de unidad de mercado 05
 - Ley de buen gobierno que modifica LRJ-PAC 05
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Reclamación de Cantidad 06
 - Propiedad horizontal 06
- AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 - Jurisprudencia**
 - Incompatibilidad 07
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Calificación y valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles 07
 - Ampliación del criterio de caja en el IVA 08
 - Se modifica el modelo 145 en el IRPF 08
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Se modifica el art. 109 la LGSS 09
 - Jurisprudencia**
 - Relación Laboral 10
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Registro Público Concursal 10
 - Código identificador de entidad jurídica 11
- AL DÍA PROCESAL
 - Legislación**
 - Desarrollo de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles 11
- SUBVENCIONES
 - Subvenciones al Vehículo Eficiente 13
 - Ayudas a trabajadores afectados por reestructuración de empresas 13
 - Ayudas para empresas extranjeras en 2014 13
- PARTICULARIDADES DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CATALUÑA, GALICIA Y ARAGÓN

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE APRUEBA LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2014 QUE CONGELA EL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM) DEL 2013

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2013)

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incluye, con la finalidad de consolidar las finanzas públicas, la prórroga del gravamen complementario a la cuota íntegra estatal establecido para 2012 y 2013.

También se prorrogan la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo, a semejanza de la que se introduce en el Impuesto sobre Sociedades respecto de la aplicación por las microempresas de un tipo reducido de gravamen cuando, igualmente, mantengan o creen empleo, así como el tratamiento que se otorga en el Impuesto a los gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, en ambos casos por los efectos beneficiosos que ello puede provocar en la actividad económica.

Adicionalmente, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 1 por ciento, al tiempo que se regula la compensación por la pérdida de beneficios fiscales que afecta a determinados contribuyentes con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2013 respecto a los establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas vigente hasta 31 de diciembre de 2006.

Por lo que concierne al Impuesto sobre Sociedades, además de las prórrogas de la aplicación del tipo reducido de gravamen del que disfrutaban las microempresas cuando mantienen o crean empleo, y del tratamiento que se confiere a los gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, también se recoge la fijación de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios en los supuestos de transmisión, la regulación de la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2014, así como la **adecuación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el traslado de la residencia de una sociedad, cese de actividad de un establecimiento permanente o transferencia de activos de tal establecimiento.**

Con el propósito de mantener la senda de consolidación fiscal, se prorrogan durante 2014 los tipos de gravamen del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que se fijaron para los ejercicios 2012 y 2013.

También se **prorroga durante 2014 la exigencia del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio**, al objeto de contribuir a la reducción del déficit público.

En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se procede a actualizar la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios** al 1 por ciento.

Por lo que se refiere a las tasas, se actualizan, con carácter general, al 1 por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2013.

SE APRUEBA LA LEY DE UNIDAD DE MERCADO QUE MODIFICA LA LJCA

Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013)

Esta Ley busca establecer los principios y normas básicas que, con pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, garanticen la unidad de mercado para crear un entorno mucho más favorable a la competencia y a la inversión, facilitando que los agentes económicos puedan beneficiarse de las ganancias de una mayor dimensión en términos de productividad y costes, en favor de la creación de empleo y de crecimiento, y en beneficio último de los consumidores y usuarios que tendrán un mayor acceso a productos y servicios de calidad.

Se modifican los artículos 11.1 y 110.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y se añade un nuevo Capítulo IV llamado “Procedimiento para la garantía de la unidad de mercado” al Título V de dicha Ley.

SE APRUEBA LA LEY DE BUEN GOBIERNO QUE MODIFICA LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013)

La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.

¡ATENCIÓN!



LA OPCIÓN, PARA EL EJERCICIO 2014, POR LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA SE EXTENDERÁ HASTA EL 31 DE MARZO DE 2014, SURTIENDO EFECTO A PARTIR DEL PRIMER PERIODO DE LIQUIDACIÓN QUE SE INICIE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE HAYA EJERCIDO LA OPCIÓN. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL, PÁG. 8

El título III de la Ley crea y regula el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, un órgano independiente al que se le otorgan competencias de promoción de la cultura de transparencia en la actividad de la Administración Pública, de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantía del derecho de acceso a la información pública y de la observancia de las disposiciones de buen gobierno. Se crea, por lo tanto, un órgano de supervisión y control para garantizar la correcta aplicación de la Ley.

Los órganos de **las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley.**

AL DÍA CIVIL Jurisprudencia

RECLAMACIÓN DE CANTIDAD. EL SILENCIO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ANTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO SUPONE UN CONSENTIMIENTO TÁCITO POR PARTE DE AQUÉLLA

Tribunal Supremo Sala Primera – 13/11/2013

Se desestima el recurso de casación interpuesto por la demandante contra sentencia parcialmente estimatoria de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección Segunda, sobre reclamación de cantidad.

La Sala declara que **es necesario que la demanda-**

da haya desarrollado actos jurídicamente eficaces para que le puedan vincular y puedan significar la aceptación tácita de la pretensión de la recurrente.

Y en cuanto a la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, consecuencia del principio de buena fe, exige que dichos actos sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, o extinguir una situación jurídica afectante a su autor, y que exista una contradicción o incompatibilidad que hubiera de atribuirse a la conducta precedente.

Y en caso no ha existido silencio, no se ha emitido un suplemento de aceptación de la ampliación solicitada, por lo que no procede la estimación del recurso.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2443057

PROPIEDAD HORIZONTAL. LA PROPIEDAD HORIZONTAL “TUMBADA” NO COMPRENDE EL SUBSUELO Y EL VUELO, QUE SON ELEMENTOS COMUNES

Tribunal Supremo Sala Primera – 18/10/2013

Se estima el recurso de casación formulado contra sentencia desestimatoria de la Sección 2ª de Albacete, sobre solicitud de declaración de ilegalidad de obras realizadas en elementos comunes.

La Sala declara que el propietario adquiere lo que se halla en su título de adquisición -escritura pública- que comprende la vivienda y el jardín, no el subsuelo y el vuelo.

El texto del artículo 2 de los Estatutos de la urbaniza-

ción dice: Artículo 2º.- Son elementos privativos las viviendas tipo unifamiliar con inclusión de su jardín expresado en la descripción de cada una.

Lo cual es correcto en cuanto al suelo es el piso o terreno en el que se asienta la casa o el jardín, pero no dice que también lo sea el subsuelo y el vuelo. Así, **el excavar en el jardín o elevar un muro, como elemento común que es modificado** -subsuelo y vuelo- **precisa de la autorización de la Junta de propietarios de la Comunidad**, en aplicación del artículo 17, norma 1ª, por remisión del artículo 12 y a sensu contrario, del artículo 7.1, todos de la Ley de Propiedad Horizontal.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2441702

AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Jurisprudencia

INCOMPATIBILIDAD. LA PRESIDENCIA DE UNA FUNDACIÓN DE UNA ENTIDAD MERCANTIL NO ES INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Tribunal Supremo Sala Tercera – 06/11/2013

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que denegó al actor la solicitud de compatibilidad para ejercer el cargo de Fedatario-Administrador de una asociación.

La Sala declara que se vulnera en el caso el derecho de asociación reconocido en el artículo 22, ya que aun cuando esta Sala ha considerado en alguna ocasión que la presidencia de una fundación de una Entidad Mercantil era incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional, ello era precisamente atendiendo, caso por caso, a la naturaleza de dicha fundación, directamente vinculada a una entidad mercantil (caso de la Sentencia de 8 de febrero de 2010).

Corresponde sin embargo a la demandada demostrar dicha vinculación, y en el presente caso, del contenido transcrito **del artículo 21 de los Estatutos de la Fundación, no se desprende que las funciones del Fedatario-Administrador serán incompatibles con la función jurisdiccional**, y desde luego la referencia

genérica a las causas de incompatibilidad de los artículos 389 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no suponen la motivación necesaria que permita su fiscalización y control por los Tribunales, y por ello se causa indefensión al recurrente, y el acto impugnado debe ser anulado.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2442853

AL DÍA FISCAL

Legislación

SE CREA EN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, UN NUEVO CAPÍTULO SOBRE ACUERDOS PREVIOS DE VALORACIÓN O DE CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE RENTAS PROCEDENTES DE DETERMINADOS ACTIVOS INTANGIBLES

Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. (BOE núm. 292, de 6 de diciembre de 2013)

En el ámbito **del Impuesto sobre Sociedades, se modifica su Reglamento, regulándose el procedimiento a seguir en los supuestos de acuerdos previos de valoración y acuerdos previos de calificación** y valoración en relación con la reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles. **También se regula el trámite procedimental correspondiente a los planes especiales de inversión**, en el supuesto de la deducción por inversión de beneficios.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en primer lugar, **se modifican las circunstancias excluyentes de la aplicación del método de estimación objetiva en función del importe de los rendimientos íntegros respecto de aquellos**

contribuyentes que ejerzan actividades cuyos ingresos estén sometidos al tipo de retención del 1 por ciento, de acuerdo con los nuevos límites introducidos en la Ley del Impuesto aplicables a partir de 1 de enero de 2013. Como consecuencia de lo anterior, para facilitar la acreditación del cumplimiento del límite previsto en el artículo 32.2 d) del Reglamento del Impuesto se prevé la obligación de llevanza a partir de 1 de enero de 2014 de un libro registro de ventas o ingresos para estos contribuyentes.

En materia de deducción por inversión en vivienda habitual, y como consecuencia de la supresión de la deducción a partir de 1 de enero de 2013, **se elimina el capítulo del Reglamento del Impuesto regulador de la deducción**, previéndose su aplicación transitoria a efectos de la aplicación del régimen transitorio previsto para la deducción en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto.

Por otra parte, de forma análoga a lo señalado anteriormente en relación con el Impuesto sobre Sociedades, respecto de aquellas personas o entidades que tienen obligación mensual de presentar la declaración y realizar el ingreso correspondiente a retenciones e ingresos a cuenta, se elimina el plazo excepcional que existía en relación con la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio.

Además, **con la finalidad de reducir las cargas administrativas se elimina igualmente la obligación de aportar al empleador la copia del testimonio literal de la resolución judicial que fije la pensión compensatoria o la anualidad por alimentos para que tenga en cuenta tales pagos en el cálculo del tipo de retención aplicable al trabajador**, siendo suficiente, en consecuencia, la simple comunicación de tal situación al empleador.

Por último, se establece una **nueva obligación de información para las empresas de nueva o reciente creación cuyos partícipes o accionistas hubieran suscrito acciones o participaciones con derecho a la deducción por inversión en este tipo de entidades**. Igualmente, se regulan las condiciones reglamentarias para poder acogerse a la exención de la ganancia obtenida con ocasión de la transmisión de tales acciones o participaciones cuando el importe obtenido se destine a suscribir acciones o participaciones en otras entidades análogas.

SE PRORROGA HASTA EL 31 DE MARZO DE 2014 LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA EN EL IVA

Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, y por el que se modifican el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2013)

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

La opción, para el ejercicio 2014, por la aplicación del régimen especial del criterio de caja a que se refiere el artículo 163 undecies de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el artículo 61 septies del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por sujetos pasivos que vinieran realizando actividades empresariales o profesionales en el año 2013, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal, **se extenderá hasta el 31 de marzo de 2014, surtiendo efecto a partir del primer periodo de liquidación que se inicie con posterioridad a la fecha en que se haya ejercido la opción.**

SE MODIFICA EN EL IRPF EL MODELO 145 DE COMUNICACIÓN DE DATOS DEL PERCEPTOR DE RENTAS DEL TRABAJO A SU PAGADOR O DE LA VARIACIÓN DE LOS DATOS PREVIAMENTE COMUNICADOS

Resolución de 17 de diciembre de 2013, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2014)

Con la finalidad de reducir las cargas administrativas, y con efectos desde el 1 de enero de 2014, **se ha suprimido** en los artículos 83.3.e) y 85.2.2.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **la obligación de aportar el testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión compensatoria al cónyuge y de las anualidades por alimentos en favor de los hijos, respectivamente,**

NOTA IMPORTANTE



EL MEDIADOR CONCURSAL DEBERÁ CONTAR CON UNA FORMACIÓN ESPECÍFICA DE, AL MENOS, 100 HORAS DE DOCENCIA EFECTIVA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA PROCESAL, PÁGS 11 Y 12

siendo suficiente, por consiguiente, la simple comunicación de las cuantías fijadas judicialmente por estos conceptos para que el pagador de rendimientos del trabajo las pueda tener en cuenta en el cálculo del tipo de retención aplicable al perceptor obligado a satisfacerlas.

También, con efectos desde la misma fecha, **se suprime** el apartado 6 del artículo 88, relativo a la **obligación del pagador de conservar**, a disposición de la Administración tributaria, **los documentos aportados por el perceptor de rendimientos para justificar su situación personal y familiar**.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se han modificado los artículos 86.1, 87.2.12.º y 88.1 del citado Reglamento, en lo relativo a la toma en consideración de la deducción por inversión en vivienda habitual a efectos de la determinación del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo y de la regularización del mismo, con objeto de adecuar la redacción de dichos preceptos al régimen transitorio de la citada deducción, regulado en la disposición transitoria decimooctava de la Ley del Impuesto, que resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 109 LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACLARAR LA BASE DE COTIZACIÓN DE LAS REMUNERACIONES TANTO EN METÁLICO COMO EN ESPECIE

Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 2013)

Con el presente real decreto-ley se ahonda en el fo-

mento de la estabilidad en el empleo, al permitir celebrar el denominado contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores también a tiempo parcial.

El presente real decreto-ley, a su vez, facilita la formalización de contratos de trabajo en prácticas para mejorar la incorporación de los jóvenes al mercado laboral.

Asimismo, dentro de ese objetivo general de impulsar la contratación y la estabilidad en el empleo, **se acorta la duración del periodo de prueba en los contratos de duración determinada y se incrementa la flexibilidad del tiempo de trabajo, tanto en lo referente a la distribución irregular de la jornada como a través de una importante mejora en materia de conciliación de la vida laboral y familiar, al ampliarse el supuesto de reducción de jornada y de salario por cuidado de menores de ocho a doce años**.

La disposición adicional primera prevé la reducción, en un 1 %, del tipo de cotización por desempleo para los contratos de duración determinada a tiempo parcial.

La disposición adicional segunda aproxima en materia de cotización el tratamiento de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que en algún momento de cada ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, a lo establecido para los trabajadores incluidos en el Régimen General.

Las disposiciones finales segunda y sexta tienen por objeto **posibilitar la celebración de contratos para la formación y el aprendizaje no vinculados a certificados de profesionalidad o títulos de formación profesional hasta el 31 de diciembre de 2014**.

La disposición final tercera modifica el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20

de junio, para aclarar **la base de cotización de las remuneraciones tanto en metálico como en especie y para excluir de la misma las asignaciones de la empresa destinadas a formación y estudios de los trabajadores cuando tales estudios vengan exigidos por las actividades o las características de los puestos de trabajo.**

En coherencia con la medida prevista en el artículo 2, la disposición final cuarta modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para aclarar que las deducciones por creación de empleo previstas en el artículo 43.4 de dicha norma, en el supuesto de contratos a tiempo parcial, se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.

En la disposición final quinta se modifica el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, con la finalidad de excluir, respecto a los trabajadores contratados a tiempo parcial incluidos dentro del ámbito de aplicación del mencionado real decreto, la aplicación de las obligaciones de registro de la jornada que pasan a incluirse en el artículo 12.5.h) del Estatuto de los Trabajadores.

Jurisprudencia

RELACIÓN LABORAL. LA ASUNCIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR DE LAS CONSECUENCIAS DEL IMPAGO DEL PRECIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PARTE DE LOS CLIENTES PUEDE DETERMINAR LA NO EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Sentencia del Tribunal Supremo Sala Cuarta – 13/11/2013

Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de

Castilla-León con sede en Valladolid, sobre solicitud de declaración de existencia de relación laboral.

La Sala declara que la comparación de los datos fácticos esenciales tenidos en cuenta en las sentencias a comparar, evidencia desde luego la existencia de muchas similitudes entre ambos casos. Sin embargo, existen también diferencias relevantes a los efectos de calificar las relaciones como laborales o mercantiles, que ponen de manifiesto la falta de identidad sustancial entre la sentencia recurrida y la de contraste.

En concreto, en la recurrida, la modalidad contractual es la de “trabajadores autónomos económicamente dependientes” (TRADES), y los odontólogos aportan materiales y ropa de trabajo, circunstancias estas que no concurren en el supuesto resuelto por la sentencia de contraste.

Pero, es que además, está acreditado en la recurrida -y no en la de contraste- una circunstancia fundamental a los efectos de determinar la naturaleza jurídica de la relación existente, cual es, “la asunción por los facultativos de las consecuencias del impago del precio de los servicios prestados por parte de los clientes”. Estos datos, que a tenor de la sentencia recurrida desdibujan las notas exigidas por el Estatuto de los Trabajadores para teñir de laboralidad la relación entre las partes, no se dan en la sentencia de contraste, y de ahí la diversidad de pronunciamientos.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2445148

AL DÍA MERCANTIL Legislación

SE APRUEBA LA REGULACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL 3 DE MARZO DE 2014

NOTA IMPORTANTE



SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IS, REGULÁNDOSE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS SUPUESTOS DE ACUERDOS PREVIOS DE VALORACIÓN Y ACUERDOS PREVIOS DE CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN EN RELACIÓN CON LA REDUCCIÓN DE RENTAS PROCEDENTES DE DETERMINADOS ACTIVOS INTANGIBLES. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL, PÁGS. 7 Y 8.

Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal. (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013)

El Registro Público Concursal que ahora se configura responde, en primer lugar, a un principio de unidad de información, de tal forma que tanto las resoluciones procesales que se adopten a lo largo del proceso concursal, como las que implican la apertura de negociaciones para alcanzar los acuerdos extrajudiciales y su finalización, y los asientos registrales derivados de los mismos encuentren un punto de encuentro a efectos de su publicidad.

Y, en segundo lugar, que esa publicidad se obtenga a través de Internet, lo que facilita la accesibilidad a la información concursal. El resultado ha de ser la puesta a disposición de los interesados de una información coordinada y completa.

SE ATRIBUYE AL REGISTRO MERCANTIL LAS FUNCIONES DE EMITIR Y GESTIONAR EN ESPAÑA EL CÓDIGO IDENTIFICADOR DE ENTIDAD JURÍDICA

Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras. (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2013)

Se modifica la Ley del Mercado de Valores con el objeto de introducir en la misma las reformas derivadas de la Directiva 2013/36/UE, relativas a las empresas de servicios de inversión.

Por otro lado, en la disposición adicional segunda se regula por primera vez en España la figura del identificador de entidad jurídica, prevista por el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones. A principios del próximo año, **las contrapartes de un contrato de derivados debieran quedar identificadas, de manera inequívoca y a escala internacional, mediante el uso de un código conocido como Identificador de Entidad.** Mediante este real decreto-ley se atribuye su emisión y gestión en España al Registro Mercantil.

La disposición adicional cuarta recoge el tratamiento prudencial de las participaciones preferentes a partir de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de

junio, sin alterar, no obstante, el régimen fiscal vigente para este tipo de instrumentos, recogido en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

AL DÍA PROCESAL

Legislación

EL 27 DE MARZO DE 2014 ENTRARÁ EN VIGOR EL REAL DECRETO DE DESARROLLO DE LA LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013)

La primera reflexión es acerca de la **formación requerida al mediador concursal:**

Perece claro que dicho mediador debe cumplir con **los mínimos de formación y experiencia que le exige, por un lado, la Ley Concursal y, por otro, el Reglamento de Mediación** (art. 233.1 LC). Así pues, además de **ser abogado o economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional efectiva y formación especializada en Derecho Concursal** (requisitos exigidos por el art.27 LC) deberá contar con una formación específica de, al menos, **100 horas de docencia efectiva** en materias jurídicas, aspectos psicológicos, ética en la mediación y evaluación de conflictos. De esas 100 horas mínimas, el 35% se desarrollarán a nivel práctico.

Decir al respecto que el mediador acreditará esa formación en la mediación a través de un certificado que se expida por un centro de formación autorizado por la Administración Pública (así lo exige el Reglamento de Mediación)

Por tanto, no es condición suficiente para ser mediador concursal con cumplir los requisitos para ser administrador concursal; además, hay que cumplir con los requisitos de formación en materia de mediación antes citados.

La segunda reflexión del estatuto del mediador viene de la mano de **su seguro de responsabilidad.**

¡ATENCIÓN!



SE EXCLUYEN DE LA BASE DE COTIZACIÓN DE LAS REMUNERACIONES TANTO EN METÁLICO COMO EN ESPECIE, LAS ASIGNACIONES DE LA EMPRESA DESTINADAS A FORMACIÓN Y ESTUDIOS DE LOS TRABAJADORES CUANDO TALES ESTUDIOS VENGAN EXIGIDOS POR LAS ACTIVIDADES O LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PUESTOS DE TRABAJO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁGS. 9 Y 10

Establece, el recién publicado Reglamento de Mediación, **que todo mediador debe contar con un seguro o contrato de responsabilidad civil para cubrir los riesgos derivados de su mala praxis** (errores, infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, pérdida o extravío de expedientes,...)

Dicho seguro (cuantía) será proporcional a la entidad del asunto en que intervenga (no fijado de antemano) y constará en el acta inicial en el que acepta el cargo.

Sucede que si el mediador concursal no alcanza ningún acuerdo con las partes en el período máximo que la Ley Concursal le confiere (cuatro meses desde que se acogió a dicha vía), se convertirá directamente en el Administrador Concursal del concurso que el propio mediador inste (ante la imposibilidad de llegar a los acuerdos mínimos que la Ley Concursal establece)

Llegados a este punto, al Administrador Concursal (antes mediador) la Ley Concursal le exige un seguro para responder de sus posibles responsabilidades (Real Decreto 1333/2012)

¿Supone ello que este seguro nuevamente exigido deber ser independiente del requerido para ser mediador? ¿Deberá cubrir únicamente los defectos de cobertura no cubiertos al tiempo de aceptar el cargo de mediador?

Lo cierto es que, si se superponen ambas normas (Mediación y Concursal), una dicción literal arrojará como resultado una doble cobertura.

Otro **aspecto relevante del Estatuto del Mediador Concursal lo configura uno de sus principios: LA CONFIDENCIALIDAD.**

Según este principio, el mediador no debe declarar o

aportar documentación fuera de su actividad y, de hacerlo, se verá incurso en responsabilidad.

La Ley, en su artículo 9, incluso **le exceptúa de aportar la documentación que conociera, aunque fueran otras las Administraciones que la requieran** (salvo la jurisdicción penal en determinados casos)

Pues bien, sucede que si el mediador se convierte en Administrador Concursal (como antes se dijo, por no llegar las partes a un acuerdo), el Administrador Concursal pudiera hacer valer la documentación conocida en el proceso de mediación, contra el deudor (por ejemplo, al entablar una acción rescisoria)

¿Supone ello una quiebra del deber de confidencialidad?

Otro aspecto menos relevante del Estatuto del Mediador Concursal lo da **la necesidad de su inscripción en el Registro habilitado al efecto.** Esto es consecuencia de lo establecido en la Ley Concursal, ya que la norma general de la mediación no impone dicha inscripción. Así pues, si quiere llegar a mediador concursal, deberá proceder a dicha inscripción.

Por último, **la retribución del mediador concursal:**

La Ley Concursal establece -para el caso de que no prospere la mediación- **que el Administrador Concursal (antes mediador) no podrá percibir por acceder a este último cargo más retribución que la que ya le correspondió por su tarea de mediador** (art. 242.2 LC)

Por Fernando Gonzalez Gonzalez. Presidente en Iure Abogados

SUBVENCIONES

Estatales

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE

Real Decreto 830/2013, de 25 de octubre, por el que regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-4)". (BOE núm. 259, de 29 de octubre de 2013)

Final de la convocatoria: 30 de abril de 2014

SE CONCEDEN AYUDAS A TRABAJADORES AFECTADOS POR RESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS

Real Decreto 908/2013, de 22 de noviembre, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas extraordinarias a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2013)

Final de la convocatoria: tres meses desde la extinción de los contratos de los trabajadores afectados por el despido colectivo; y dos meses desde la extinción de los contratos de trabajo para las empresas en concurso de acreedores.

SE CONCEDEN AYUDAS PARA EMPRESAS EXTRANJERAS EN 2014

Resolución de 9 de diciembre de 2013, de ICEX España Exportación e Inversiones, por la que se convoca para 2014 la concesión de ayudas a través del programa Promoción de Implantación de Empresas Extranjeras. (BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2013)

Final de la convocatoria: 28 de febrero de 2014

PARTICULARIDADES DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CATALUÑA, GALICIA Y ARAGÓN

LEY 4/2012, DE 5 DE MARZO, DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA DE DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica al recurso de casación sustanciado por el TSJ de Cataluña con relación a los asuntos

que se rigen por el ordenamiento civil catalán.

Resoluciones recurribles e infracciones alegables

1. Puede recurrirse en casación, de acuerdo con la presente ley, contra las resoluciones en materia civil de las audiencias provinciales con sede en Cataluña.

2. El recurso de casación debe fundamentarse, exclusivamente o junto a otros motivos de impugnación, en la infracción de normas del ordenamiento civil catalán.

3. La alegación de la infracción de un precepto constitucional o de la doctrina del Tribunal Constitucional con relación al derecho civil catalán da acceso a la casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los casos y con los requisitos establecidos por la presente ley, si no procede la casación ante el Tribunal Supremo.

Requisitos de acceso a la casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Tienen acceso a casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña los asuntos cuyo motivo de impugnación se fundamente en una de las siguientes causas:

a) En la contradicción con la jurisprudencia que resulta de sentencias reiteradas del TSJ de Cataluña o del Tribunal de Casación de Cataluña.

b) En la falta de la jurisprudencia del TSJ o del Tribunal de Casación de Cataluña. El tiempo de vigencia de la norma con relación a la cual se alega la falta de jurisprudencia no impide el acceso a la casación en ningún caso.

Recurso con relación a las especificidades procesales derivadas del derecho civil catalán.

Si en la resolución del recurso de casación se estima la infracción de una norma procesal del ordenamiento civil catalán, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña debe ordenar la medida adecuada para hacer efectiva dicha norma.

Aplicación de la Ley

La presente ley se aplica a las resoluciones de las audiencias provinciales dictadas a partir de su entrada en vigor.

¡ATENCIÓN!



SE ACORTA LA DURACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA EN LOS CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA Y SE INCREMENTA LA FLEXIBILIDAD DEL TIEMPO DE TRABAJO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁGS. 9 Y 10

LEY 4/2005, DE 14 DE JUNIO, SOBRE LA CASACIÓN FORAL ARAGONESA

Competencia

La Sala de lo Civil y Penal del TSJde Aragón conocerá de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés.

Resoluciones recurribles en casación

Serán recurribles las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales:

- cuantía del asunto exceda de 3000 euros o sea imposible de calcular
- en los demás casos, cuando la resolución del recurso presente interés casacional

El interés casacional podrá invocarse aunque la determinación del procedimiento se hubiese hecho en razón de la cuantía.

El interés casacional

Se considerará que un recurso presenta interés casacional en los siguientes casos:

- Cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del TSJ de Aragón o del TS, dictada en aplicación de normas del Derecho civil aragonés, o no exista dicha doctrina en relación con las normas aplicables.
- Cuando la sentencia recurrida resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

- Cuando la sentencia recurrida aplique normas del Derecho civil aragonés que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que no exista doctrina jurisprudencial relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Disposición transitoria Ámbito de aplicación

El régimen establecido en la presente Ley será de aplicación a los recursos que se interpongan contra las sentencias que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor.

LEY 5/2005, DE 25 DE ABRIL, REGULADORA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA DE DERECHO CIVIL DE GALICIA

Especificidades

En desarrollo de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para la regulación de las normas procesales derivadas del derecho gallego, se establecen las siguientes especialidades en la regulación del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia:

- Se considerará motivo casacional el error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre.
- Las sentencias objeto de casación no estarán sometidas a limitación alguna por causa de su cuantía litigiosa.

Disposición transitoria

Serán recurribles en casación las resoluciones judiciales que, dictadas antes de su entrada en vigor, se encuentren en tiempo hábil de ser recurridas.

Pleno rendimiento para tu empresa.

Clase E.

Pon a punto tu empresa con un Clase E. Porque con su renovado diseño y su increíble tecnología de vanguardia viene dispuesto a sacar lo mejor de ella. Benefíciate ahora de un Renting muy especial contactando con Mercedes-Benz Renting, S.A.

Además con este paquete exclusivo sin coste*:

- Acabado deportivo Avantgarde
- Cambio automático 7 G-Tronic
- Navegador



Mercedes-Benz Empresas
Una completa gama de servicios para tu negocio



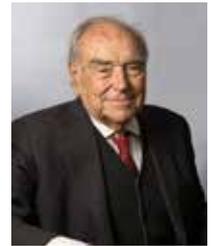
Mercedes-Benz

Consumo medio 4,8 - 5,2 l/100 km y emisiones de CO₂: 125 - 135 g/km.

Clase E 200 CDI por 42.500€ (IVA, IM y transporte incluido).

*Oferta válida hasta el 31/03/2014.

CÓNYUGE DECLARADO EN CONCURSO Y AFECCIÓN A LOS BIENES DEL CONSORTE



José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho - Abogado

SUMARIO

CONTEMPLACIÓN DE LAS DIVERSAS SITUACIONES

1. En general. Por el simple hecho de ser declarado en concurso uno de los cónyuges, las relaciones económicas entre el cónyuge concursado y aquel otro que no lo es (se le llama cónyuge «in bonis») quedan jurídicamente visionadas como sospechosas, y por esto, sensiblemente debilitadas.
2. Examen de la cuestión cuando el régimen económico-matrimonial del matrimonio del concursado es el de gananciales.
 - A. El problema.
 - B. Hacia la solución simple
 - C. El crédito del cónyuge no concursado («in bonis») que éste ostenta contra el concursado.
 - D. Regla especial de liquidación de la Sociedad de Gananciales cuando la vivienda habitual del concursado y su cónyuge es un bien ganancial.
3. Extensión a cualesquiera otros sistemas de comunidad.
4. El régimen de participación (art. 1.411 y sgtes. CC) no es, a estos efectos, un régimen de comunidad.
5. Contemplación del régimen de separación de bienes, cuando uno de los cónyuges ha sido declarado en concurso.
 - a. En general
 - b. Régimen especial de presunciones
 - c. Cuentas indistintas
 - d. Pacto de sobrevivencia
 - Primera – Aclaración
 - Segunda – El primer periodo
 - Tercera - División
 - Cuarta – Adquisición especial
 - Quinta - El desenlace final
 - 1º - Sobrevive el concursado
 - 2º - Sobrevive el cónyuge no concursado
 - 3º - Conmoriencia

La complicación que se genera cuando el concursado está casado, sobre todo si su régimen económico-matrimonial es el de la llamada sociedad de gananciales, es tal, que ha desencadenado una amplísima¹ literatura jurídica, enjundiosa y digna del mayor respeto que merece el más atento estudio.

En estas notas solo se pretende efectuar un esfuerzo de pragmática simplificación ordenada a facilitar la actividad de los operadores jurídicos sin perjuicio de aquel mayor y más acendrado estudio que la dogmática exige.

CONTEMPLACIÓN DE LAS DIVERSAS SITUACIONES

En general. Por el simple hecho de ser declarado en concurso uno de los cónyuges, las relaciones económicas entre el cónyuge concursado y aquel otro que no lo es (se le llama cónyuge «*in bonis*») quedan jurídicamente visionadas como sospechosas, y por esto, sensiblemente debilitadas.

A. La inevitable relación conyugal, la recíproca confianza que se presupone y el laudable deseo de mutuo auxilio, convierten, en principio, al cónyuge del concursado en persona sospechosa por su presumible deseo de apoyar, asistir y complacer a su consorte incluso en daño de los acreedores de éste.

El consorte, es el primero de la lista de las sospechosas “personas especialmente relacionada con el concursado” (art. 93 LC) y como

tal persona «especialmente relacionada» contamina al crédito del que acaso sea titular (contra el concursado) el carácter de subordinado, o sea que este cónyuge titular del crédito solo cobra al final² si resta disponible para pagarle (art. 158 LC).

Y, además, aquel contrato celebrado dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, por el concursado en favor de su cónyuge, perjudicial para la masa

1 Nos remitimos al luminoso trabajo del profesor Dr. D. José Luis ARJONA GUAJARDO, titulado «Régimen de Gananciales y concurso de acreedores» ADC, tomo LXVI, fascículo I, Enero-Marzo 2013, páginas 149 y siguientes. Este estudio y la importante bibliografía que en él se cita y detalla son muestra de la copiosa literatura jurídica a que aludimos en el texto. Vide, sic, PINTÓ RUIZ «De la retroacción al retorno de las acciones rescisorias» en el Libro-Homenaje al Excmo. Sr. D. Manuel Olivencia Ruiz. Dep. Dº Mercantil - Facultad Ciencias Económicas y Empresariales. organizado por UNICAJA Y CAJASUR. Ed. Marcial Pons. Madrid, 2005. Tomo IV. Págs. 4.279-4.330.

2 En efecto: Si existe un crédito contra el quebrado cuyo titular es precisamente el cónyuge del quebrado, este crédito, por ser titular de él, el cónyuge, es clasificado como SUBORDINADO. El art. 92, apartado 5º de la LC dispone que son créditos subordinados aquellos de los que fuera titular alguna de las personas «especialmente relacionadas con el deudor» a las que se refiere el art. 93 de la Ley, y entre ellas está el cónyuge.

A su vez el art. 158 de la misma LC, dispone que «El pago de los créditos efectos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios».

Ya se ve claro pues que el crédito subordinado entra en la eventual zona que se satisface «si es que queda dinero para pagar», ya que en primer lugar hay que pagar «los créditos contra la masa» (art. 154, estos son los primeros en satisfacerse); después el pago de los créditos con privilegios especial – que se pagan con cargo a los bienes afectados – art. 155 LC -; después se procede al pago de los pagos con privilegio general – art. 156 – después al pago de los siempre abundantes créditos ordinarios – art. 157 -, y en último lugar los subordinados (art. 158 LC) . Así pues, la posibilidad de cobrar el crédito del cónyuge «*in bonis*» a cargo del concursado es prácticamente insignificante.

Este carácter de sospecha no es exclusivo de la LC. Vide, por ejemplo, el final del art. 1.324 del CC español.

“Todos los bienes gananciales responden solidariamente de las deudas de un cónyuge, y por tanto, también del cónyuge no concursado, siempre que sean además deudas de la sociedad”

activa, es rescindible, y el perjuicio se presume³.

B. Extensión. Para mayor complejidad sufren el mismo estatus restrictivo las “parejas o convivientes «*more uxorio*»” que menciona el art. 93.1.1º de la LC.

C. Además, **el hecho de ser “cónyuge” o pareja del concursado facilita el ejercicio de cualesquiera otras acciones de nulidad o anulabilidad del título del cónyuge ordinarias**, como por ejemplo la de falta de forma del art. 633 del CC, las de simulación (art. 1.276) o por ilicitud (art. 1.276) o las del art.1.111 CC, último inciso, así como “en fraude de acreedores” (art. 1.291 – 3º CC). Estas “viejas” acciones ordinarias no quedan sustituidas por la acción rescisoria o de reintegración

de la Ley Concursal sino que pueden ejercitarse también, aquellas ordinarias como taxativamente lo dispone el núm. 7 del art. 71 de la LC⁴.

Sin perjuicio pues del anterior examen de los efectos generales – de suyo de muy sustancioso contenido – veremos a continuación determinados supuestos especiales.

Examen de la cuestión cuando el régimen económico-matrimonial del matrimonio del concursado es el de gananciales.

A. El problema.

Claro que como dice el Código civil (art.1.911) «del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con TODOS sus bienes presentes y futuros». Esto es por

demás claro, sencillo y lógico. Y también es verdad que quien no es el deudor, no debe responder por otro a no ser que la Ley lo disponga o hay concertado con el verdadero deudor una fianza, aval, o cualquier negocio jurídico semejante.

Por esto, **en un matrimonio sujeto al régimen económico de gananciales, resulta que toda la carga que comporta el estar concursado** (administración por la administración concursal o por lo menos intervención⁵ y afección de los bienes ordenada a su realización para pagar a los acreedores, según prelación preestablecidas básicamente) **no solo afecta al concursado sino que el otro cónyuge, que no ha sido declarado en concurso** (el llamado cónyuge «in bonis») **también sufre ciertas consecuencias.**

Si atendemos a la definición de gananciales de nuestro CC (art. 1.344), veremos que – según dispone - «Mediante la sociedad de gananciales se hace comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad, al disolverse el matrimonio».

3 Si a título oneroso, dentro de los dos años inmediatamente precedentes a la declaración de concurso el concursado transmitió alguno de sus bienes al cónyuge «in bonis», entonces el acto será rescindible como perjudicial para la masa activa del concursado (art. 71.1 LC) aunque no hubiera existido intención fraudulenta (sic finalmente 71.1 LC). Y el carácter dañino y perjudicial no es necesario probarlo, pues cuando el que ha recibido el bien transmitido es el cónyuge «in bonis» se presume («iuris tantum») que la transmisión es dañina, perjudicial (art. 71.3 1º LC).

Así pues el bien transmitido al cónyuge «in bonis» retornara a la masa activa del concursado. Precisamente por esto, esta acción rescisoria es calificada de catalogable en el grupo de «acciones de reintegración» (art. 71 LC).

4 El núm. 7 del art. 71 dice textualmente que «El ejercicio de las acciones rescisorias no impedirá el de otras acciones de impugnación de actos del deudor que procedan conforme a Derecho, las cuales podrán ejercitarse ante el Juez del concurso conforme a las normas de legitimación y procedimiento que para ellas contiene el artículo siguiente (atención el art. “siguiente” no es el que sigue, pues la reforma intercaló el art. 71 bis; así pues el artículo siguiente es el art. 72 que sigue al 71 bis)».

Este precepto no es baldío. Lo que dice es que las acciones «ex novo» configuradas no son, ni excluyentes ni alternativas de las viejas acciones. Pueden ejercitarse uno u otras, o ambas a la vez. Bajo un punto de vista práctico puede afirmarse que desde luego se utilizarán las privilegiadas (nuevas) dado el régimen de presunciones que las privilegian. Pero también es verdad, que puede ser que no sea prudente ejercitar una acción de las nuevas, porque a lo mejor, por ejemplo, el acto rescindible se ha producido anterior del periodo de los dos años anteriores a la declaración del concurso. O también porque las causas invocables en sede de las viejas acciones son, mucho más amplias y además jurisprudencialmente muy complementadas.

5 Vide art. 44 de la LC. Vide en art. 40, cuando se acuerda la administración concursal y cuando se dispone tan solo la intervención.

Comoquiera que hasta que se disuelve el matrimonio no se adjudican unos bienes a un cónyuge y otros bienes a otro, **es imposible** – hasta este momento extintivo – **saber qué bien será de un cónyuge, y qué bien será del otro; es decir, no existe identificación ni precisión alguna acerca del bien o derecho perteneciente exclusivamente a uno u a otro;** Comoquiera que esta comunidad de bienes gananciales (o sea bienes “ganados” no donados, por el trabajo de cualquiera de los cónyuges, o nacidos del rendimiento de bienes comunes) se entiende como del tipo germánico, **no hay ni siquiera la posibilidad técnica de atribuir cuotas indivisas sobre bienes determinados,** pues en realidad cada cónyuge solo tiene una expectativa de que, en su día, **se le adjudiquen bienes o particiones comunes como consecuencia de la extinción, liquidación y adjudicaciones consiguientes.** ¿Cuál es pues la situación del cónyuge «in bonis» (o no concursado)? Ante la realidad de la afectación y la teórica imposibilidad⁶ técnica descrita (embaragar y subastar y enajenar un bien, requiere que este bien sea algo concreto, específico, determinado y susceptible de enajenación) de realizar únicamente los bienes que al repetido cónyuge «in bonis» le correspondieran, han aparecido una literatura jurídica, enjundiosa, docta, veraz, pero enormemente complicada⁷.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 3, 633, 1.111, 1.276, 1.291, 1.324, 1.344, 1362, 1369, 1373, 1411, 1413, 1437 y 1.911.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Normas básicas. Marginal: 24050). Arts.; 44, 49.2, 71.1, 77.2, 76, 78, 79, 92, 93, 155, 154, 156, 157 y 158.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts. 541.2.

Nosotros creemos que descendentes de siempre respetables elevaciones científicas el derecho positivo nos permite soluciones simples y simplificadas, por una vía sencilla y práctica.

B. Hacia la solución simple.

a) Sin prescindir de que el art. 1.344 del CC, es por demás claro al decir que los bienes gananciales, a cada cónyuge «les serán atribuidos por mitad al disolverse el patrimonio», lo que significaría que, hasta entonces (al disolverse el matrimonio) nada les queda atribuido, también es cierto que este precepto no está solo, no es el único. Y si atendemos a otros, pronto quedará resuelta la cuestión. Es bien cierto que el CC, aún antes de la liquidación, permite el embargo de bienes gananciales. Así el art. 1.369 dice lo siguiente: **«De las deudas de**

un cónyuge, que sean además deudas de la sociedad (quiere decir gananciales) responderán también, solidariamente los bienes de ésta ⁸». O sea, que en este caso no hay problema alguno en distinguir qué bienes son o serán del cónyuge concursado y cuáles otros son o serán del no concursado (o «in bonis») pues todos los bienes responden. Considérese también que el art. 1.362 dice que serán a cargo de la sociedad legal de gananciales las dimanantes (vide núm. 4º art. 1.362) de **«la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge»**. Es decir, todo aquello que se adeuda como consecuencia de la dedicación a un medio para ganarse la vida y adquirir a título oneroso bienes, es de cargo de la sociedad de gananciales. Y es lógico que así sea. Si alguna duda cupiera – repito -

6 Remitimos al lector al magnífico estudio del profesor ARJONA GUAJARDO al que hemos hecho referencia en «supra» nota 1. Este estudio no solo expone con enjundia, y substantividad, una correcta interpretación de la Ley, sino que permite conocer también en profundidad, toda la doctrina importante existente al respecto, de tal manera que la atenta lectura de este trabajo proporciona una visión completa, de fácil comprensión exhaustiva. Por esto - insistimos una vez más - es indispensable, si uno no quiere limitarse a “unas notas elementales de simple orientación pragmática, acudir a ilustrarse en este verdadero monumento del Conocimiento Jurídico.

7 Vide nota anterior. El trabajo citado puede facilitar una visión general, profunda y exhaustiva de la abundante literatura jurídica existente al respecto.⁸

8 Hay que poner acento en que todos los bienes gananciales responden solidariamente de las deudas de un cónyuge, y por tanto, también del cónyuge no concursado, siempre que sean además deudas de la sociedad (art. 1.369 CC).

“Existe Derecho al cónyuge del concursado a exigir que en trance de liquidación de la sociedad de gananciales la citada vivienda habitual ganancial, se incluya preferentemente en el haber de dicho cónyuge no concursado hasta que cubra este haber”

veamos como el art. 1.369 del mismo CC dice que «*De las deudas de un cónyuge que sean además deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta (de la sociedad de gananciales)*». Y ya hemos visto – con cita efectuada del precepto anterior – que aquello que un cónyuge adeuda como consecuencia de que trabaja para ganarse la vida y adquirir así bienes a título oneroso, son deudas de la Sociedad de gananciales, no solo privativas del cónyuge que trabaja. Si examinamos el art. 1.373 del CC, veremos que dispone que **se podrá efectuar la traba o embargo de los bienes ganancia-**

les subsidiariamente responsable de las deudas personales de los cónyuges a las que se refiere el precepto⁹.

b) La ley concursal, que es tan ley como el Código civil, en el fondo dispone lo que ya el Código civil hace vislumbrar con claridad lo que dispone aquella. Y es lógico. Y no puede ser más claro: ¿Cuáles son los bienes que forman la masa activa del concurso (es decir, qué puede ser objeto de realización para pagar a los acreedores)? Pues el artículo 77 núm. 2 dice taxativamente lo siguiente:

Si el régimen económico del matrimonio fuese el de la sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa además (también junto a los privativos del concursado, se añaden “además”) **los bienes gananciales comunes cuando deban responder de las obligaciones del concursado** y ya hemos visto (apartado anterior a)) que todo aquello que el concursado deba por el ejercicio de su profesión, arte u oficio, todo lo que debe para ganarse la vida y así generar bienes que incrementen la sociedad de gananciales, todo lo que adeude por razón de esta actividad (ordenada a la adquisición de bienes a título oneroso para la sociedad conyugal) es deuda de la sociedad legal de gananciales.

Y claro está el propio precepto de la Ley concursal, le permite al cónyuge «in bonis» poder pedir que se proceda a la disolución y consiguiente liquidación de la Sociedad conyugal. Puede, si quiere, pensar que “hasta aquí hemos llegado”. Pero hasta aquí responden los bienes gananciales. No hay pues problema.

9 Traemos a colación el art. 1.373 del CC para que se constate que pese a la naturaleza de la sociedad de gananciales (en el sentido de que solo tras su extinción y liquidación se adjudican a los cónyuges – o a sus herederos – los que les corresponde) y pese a que no hay determinación de bienes concretos correspondiente a uno u otro de los cónyuges pese a todo ello, es posible embargar los bienes gananciales lo que en la práctica quiere decir que los bienes gananciales por sí mismos afectan a la responsabilidad, pueden ser nada menos que embargados. Esto comporta que es posible embargar bienes gananciales, aunque en su día acaso se adjudicarían al cónyuge no concursado.

Claro está que el precepto añade a la vez dos cosas:

a – Que practicado el embargo, éste deberá notificarse “inmediatamente al cónyuge «in bonis»”. (art. 1.373 CC).

b – Que el cónyuge «in bonis» tiene la potestad de exigir la disolución de la sociedad conyugal, mediante la exigencia de que se sustituya la traba de los bienes comunes por la traba que ostenta el cónyuge «in bonis» en la sociedad conyugal.

El art. 77.2 de la Ley concursal con mayor perfección dice que (en su número 2) «Si el régimen económico del matrimonio fuera el de la sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa además los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de las obligaciones del concursado. En este caso el cónyuge del concursado (es decir, el otro cónyuge «in bonis») PODRÁ PEDIR la disolución de la Sociedad o comunidad conyugal, y el Juez acordará la liquidación o división del patrimonio que se llevará a cabo de coordinada con lo que resulte del convenio o de la liquidación del concurso». La LC concursal establece la facultad potestativa del cónyuge no concursado de pedir la liquidación y disolución de la sociedad. Ello es lógico: si se siente perjudicado puede utilizar esta arma de defensa. Pero si no quiere liquidar ha de pechar con las consecuencias de la falta de determinación. Y a veces, así ocurrirá. La fórmula nos parece bien.

Con la mayor precisión constructiva ARJONA GUAJARDO (op. citada en supra nota 1) dice en su pág. 177 «Lo que en nuestro caso se traduce, adaptando lo dispuesto en el artículo 541.2 LEC, del siguiente modo: el sometimiento a concurso de un cónyuge y la inclusión de los bienes gananciales en la masa activa del mismo han de notificarse al otro cónyuge, dándole traslado del escrito de solicitud de concurso y del Auto en que éste se declare, a fin de que pueda oponerse al mismo».

Así pues la solución es simple:

El cónyuge concursado y el no concursado (o «in bonis») han de soportar el proceso concursal, básicamente de ejecución y realización de todos – y por ende – cualesquiera de los bienes que integran la sociedad de gananciales con la finalidad de alcanzar la satisfacción de las deudas de las que la sociedad debe responder¹⁰.



C. El crédito del cónyuge no concursado («in bonis») que éste ostenta contra el concursado.

Cuando el acreedor del concursado es su cónyuge (no concursado), ocurre que al ser el acreedor «persona especialmente relacionada con el deudor (concurado)» **tiene aquel trato de “desfavor”** que se expresa y estudia “supra” II-1, sobre todo al **calificarse su crédito como subordinado** (art. 92.5º LC), lo que se aproxima mucho a tenerlo como muy probablemente incobrable¹¹.

Por lo demás y salvo este importantísimo inconveniente y el desfavor ya aludido (“supra” II-1), es un crédito como los demás créditos contra el concursado, que se integra en la masa pasiva en términos que expresa el art. 49.2 de la LC si es

de responsabilidad de la sociedad de gananciales.

D. Regla especial de liquidación de la Sociedad de Gananciales cuando la vivienda habitual del concursado y su cónyuge es un bien ganancial.

Esta regla especial viene a obedecer a un tributo de compensación al cónyuge del concursado, tendente a que pueda conseguir el dominio de la vivienda habitual del matrimonio. No tiene otro sentido que éste, y claro está, que solo bajo un punto de vista de técnica concursal carecería de justificación. Más el bien del matrimonio justifica sobradamente esta desviación que ha de estimarse plenamente justificada.

La regla pues se dispone en el núm. 4 del art. 78 de la LC. Este precepto **da derecho al cónyuge del concursado (cónyuge «in bonis») a exigir que en trance de liquidación de la sociedad de gananciales y de proceder a la determinación de las consiguientes adjudicaciones, la citada vivienda habitual ganancial se incluya preferentemente en el haber de dicho cónyuge no concursado hasta que cubra este haber y si lo sobrepasa abonando este exceso.**

Por supuesto que esta norma especial, precisamente por tener tal carácter, **no regula cuestiones distintas cual es la posesión o disfrute de dicha vivienda habitual**, pues tal posesión o disfrute

10 Recordemos que el art. 77.2 de la Ley Concursal que como normas especial en cuanto regula el concurso prevalece sobre normas genéricas de regulación de la sociedad de gananciales se incluirán en la masa, no solo los privativos del concursado, sino además también los mismos bienes gananciales, cuando deben responder de obligaciones es del concursado. Esta exigencia es efectivamente una exigencia o requisito, pero prácticamente, ordinariamente casi siempre está cumplido, como ya explicamos “supra” (II, 2 B b) al disponer el art. 1.362 que serán a cargo de la sociedad de gananciales las deudas dimanantes de la explotación regular de los negocios del concursado o del desempeño por el concursado de su profesión, arte u oficio, es claro que los bienes gananciales han de responder. Es más prácticamente siempre el concursado es declarado en esta situación porque en sus negocios, o en su profesión, en su oficio o en su arte ha fracasado.

Por esto aunque este requisito «cuando deban responder de obligaciones del concursado» que luce en el texto del art. 77.2 es jurídicamente un requisito, no hacemos hincapié en él porque, como hemos explicado, prácticamente siempre se da. El concursado es concursado porque ha fracasado en sus negocios o en su actividad profesional, personal. Y esta es la situación general.

11 Es, como crédito subordinado, de difícil cobro, pues al estar colocado en la cola de prelaciones al final de todos los demás (después de los derechos contra la masa, de los privilegiados, y después de todos los ordinarios – vide “supra” nota 2 con cita de los preceptos siguientes-) está al final, y se cobra “si queda”.

Y por supuesto que puede ser sujeto de las acciones rescisorias especiales, destinadas a la reintegración del activo, y de la genéricas, en los términos que se explican “supra” en II-1, C. Vide sic nota 4 “supra”.



será tributario de los pronunciamientos ora provisionales, ora definitivos que acaso haya pronunciado la autoridad judicial en situaciones de nulidad, separación o divorcio conyugal.

Remitimos al lector a la lectura del señalado núm. 4 cuya esencia básica se acaba de describir.

Extensión a cualesquiera otros sistemas de comunidad.

Cualesquiera que fuere la configuración de la comunidad, esta regulación – la que hemos analizado “supra” en II.2- persiste incólume. Aquel viejo «*Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*» persiste aquí en toda su eficacia.

Y es lógico. Por mucho que incrementemos el sentido comunitario del régimen conyugal (por ejemplo comunidad, no solo de gananciales, sino de ganancia y de los bienes adquiridos antes de casarse) siempre habrá que guardar este mínimo de preferencia prelativa en favor del interés de los acreedores.

Por muchas dudas que pudiera suscitar, el texto legislativo es claro y contundente en su generalidad («o cualquier otro de comunidad de bienes» dice el art. 72.2 de la LC), y cuando así es, y está gravitando el principio de protección de los acreedores al interpretar la Ley (art. 3º del CC) habrá de estarse al sentido propio de sus palabras en relación con el contexto.

Por lo tanto, el criterio simplificado que hemos mencionado en este apartado anterior es el oportuno.

El régimen de participación (art. 1.411 y ss. CC) no es, a estos efectos, un régimen de comunidad.

El régimen de participación durante la vigencia del matrimonio y del mismo régimen, provoca que cada cónyuge, por sí solo, sea dueño de los bienes que adquiere o le pertenezcan, sin que en su administración o disposición tenga que intervenir – en sede de este régimen – el otro cónyuge. **La situación pues, vigente el matrimonio, es la misma que la del régimen de separación de bienes.** Confirmada esa realidad lo dispuesto

en el art. 1.413 del CC.

Es después de extinguido el matrimonio cuando se inicia el proceso de comparación entre el patrimonio inicial de cada cónyuge (el que tenían al tiempo de casarse) y el patrimonio final (el que tenían al tiempo de extinguirse el matrimonio) y determinada esta diferencia, entonces se la parten igualitariamente. Este resultado es lo que acaso entonces y solo entonces, incrementa el patrimonio¹².

Contemplación del régimen de separación de bienes, cuando uno de los cónyuges ha sido declarado en concurso.

Aunque el art. 1.437 describe la realidad misma de tal separación de los bienes de uno y otro cónyuge, de manera que no se contaminan entre sí, conservando cada cónyuge la administración de sus bienes, goce y libre disposición de los mismos, tanto de los que tuviere al casarse como de los que adquiriera posteriormente, hay que atender a ciertas singularidades y puntualizaciones de interés.

Así hay que tener en cuenta:

a. En general

La descrita regulación general¹³ expresada “supra” II-1. El denso contenido allí narrado, por supuesto que es aplicable al régimen de separación de bienes. La sospecha de que un cónyuge favorecerá al otro, con preferencia al interés de los acreedores, gravita en general y también en el régimen de separación de bienes.

El hecho de que el cónyuge no concursado aparezca como acreedor del concursado, suscita un efecto auténtico tan grave como el descrito de que este escrito se clasifica como subordinado. Se convierte poco menos que un crédito «teórico» - como allí se explica - de probable incombustible por razón de las prelación que anteceden y que son todas.

Y este carácter sospechoso de la persona “especialmente relacionada” con el concursado (su cónyuge) ha provocado diversos sistemas de protección que, en sede de concur-

“Los saldos acreedores de cuentas en las que el concursado figure como titular indistinto se integrarán en la masa activa, salvo prueba en contrario apreciada como suficiente por la administración concursal”

so, muestran una regulación especial. Por lo tanto, además de todo cuanto se ha dicho en la descripción general, (Vide “supra II-1) hay que tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

b. Régimen especial de presunciones

Los números 1 y 2 del art. 78 de la LC dicen lo siguiente:

« 1. Declarado el concurso de persona casada en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en

contrario, que donó a su cónyuge la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso cuando esta contraprestación proceda del patrimonio del concursado. De no poderse probar la procedencia de la contraprestación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la mitad de ella fue donada por el concursado a su cónyuge, siempre que la adquisición de los bienes se haya realizado en el año anterior a la declaración de concurso.¹⁴»

«2. Las presunciones a que se refiere este artículo no regirán cuando los cónyuges estuvieran separa-

- 12 Durante el matrimonio, los cónyuges se comportan como corresponde a la regulación de la separación de bienes. Estos están separados y cada cónyuge controla, disfruta, administra y dispone de los suyos sin necesidad de intervención del otro cónyuge. Pero cuando el matrimonio se ha acabado y se extingue el régimen, entonces “ex novo” se analiza cuál era el patrimonio inicial de un cónyuge y su valor, y cuál era el patrimonio del otro. Asimismo se analiza cuál es el patrimonio que ostenta un cónyuge al extinguirse el matrimonio y cuál es su valor. Y lo mismo con respecto al otro cónyuge. Con estos datos se pondera lo que cada uno ha ganado o perdido, y lo que el otro ha ganado o perdido. Y se producen las adjudicaciones o compensaciones dinerarias necesarias para que ambos pierdan o ganen lo mismo.
- 13 Queremos decir que, en todo caso, y por esto también en el de la separación de bienes, hay que tener en cuenta que el concursado está casado con el no concursado y - como se explica “supra” en II-1 - la relación conyugal entre el concursado y el no concursado genera un halo de vigorosa sospecha de la protección, complicidad y demás condescendencias que en perjuicio de los acreedores puedan cometer los cónyuges dado el efecto y recíproca confianza que hay que presumir (incluso ahora) que se profesan. Por esto siempre y por tanto también en el régimen de separación de bienes hay que aplicar lo que allí (“supra” II-1) con carácter general, se expresa.
- 14 Este precepto de la Ley concursal que por su diáfana claridad no exige complementación alguna, es subsiguiente a la transformación de la vieja y llamada presunción muciana romana.

Esta presunción nacida para defender la honra de la mujer casada, establecía que las adquisiciones aun onerosas de bienes determinados sufragadas - pagadas - por la mujer casada que no puede justificar el origen del dinero empleado en pagar ni su adquisición, se presumirá que proceden de donación del marido, pues entender otra procedencia será sospechar de que la dicha mujer (como dijera el Rey Alfonso X el Sabio en las Partidas, bien romanizadas por cierto) pudo haber conseguido el importe «faciendo mal de su cuerpo». Por supuesto que ahora en que la mujer trabaja y se gana la vida honesta y laboriosamente, esta presunción y esta protección a su “honra” carecen de sentido. Esto explica una señalada evolución del derecho. En primer lugar, la presunción se bilateriza no es protagonista la mujer, sino que el sexo ya no cuenta. Lo que cuenta es la debilidad económica sea del hombre, o de la mujer. Así pues si a un cónyuge económicamente le van mal las cosas y adquiere bienes, habrá que presumir que se los ha facilitado su respectivo cónyuge. En segundo lugar el interés jurídico que se protege ya no es el bien de los esposos, ni la corrección y ortodoxia de sus recíprocas relaciones, sino que se emplea la presunción para proteger el interés de los acreedores; para evitar, en fin, que el cónyuge apremiado por las deudas no trasvase bienes gratuitamente al otro cónyuge limpio, y así se cubra de la persecución de sus acreedores.

El precepto pues que contemplamos es una evidente muestra de esta evolución. Vide PINTÓ RUIZ Los bienes puestos a nombre de la mujer en Revista Jurídica de Catalunya, núm. extraordinario 75 aniversario, y también editada por Col•legi de Notaris de Catalunya, Premio Puig Salellas. Artículos seleccionados pág. 251 y sgtes. Barcelona. 2013.

dos judicialmente o de hecho.¹⁵»

c. Cuentas indistintas

La frecuente costumbre de abrir por ambos cónyuges cuentas indistintas entre ellos mismos en entidades financieras, ha atraído, en el caso de régimen de separación de bienes, sin duda alguna y a nuestro juicio en todos los demás regímenes, la norma del art. 79.1 de la LC, que con la mayor claridad dice lo siguiente:

« 1. Los saldos acreedores de cuentas en las que el concursado figure como titular indistinto se integrarán en la masa activa, salvo prueba en contrario apreciada como suficiente por la administración concursal. ¹⁶»

Es contundente, clara, precisa, y en su literal concepción de aplicación general a todos los casos mencionados.

d. Pacto de sobrevivencia

Aunque ello pueda incurrir en diversos regímenes, es singularmente frecuente en el régimen de separación el pacto de sobrevivencia, de tal manera que se adquiere un bien por ambos cónyuges, y el que de ellos dos sobreviva al otro se convierte en dueño pleno de bien concreto. Hasta este momento, la realidad es que se comportan como titulares de dos iguales partes indivisas en cuota de comunidad propiamente romana.

Pues bien, esta situación tam-

bién ha recibido “una regulación especial”, en el caso de que uno de dos cónyuges, adquirentes de un bien, con pacto de sobrevivencia, caiga en concurso. Así el art. 78 núm. 3 dice lo siguiente:

«3. Los bienes adquiridos por ambos cónyuges con pacto de sobrevivencia se considerarán divisibles en el concurso de cualquiera de ellos, integrándose en la masa activa la mitad correspondiente al concursado.

El cónyuge del concursado tendrá derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes satisfaciendo a la masa la mitad de su valor. Si se tratare de la vivienda habitual del matrimonio, el valor será el del precio de adquisición actualizado conforme al índice de precios al consumo específico, sin que pueda superar el de su valor de mercado. En los demás casos, será el que de común acuerdo determinen el cónyuge del concursado y la administración concursal o, en su defecto, el que como valor de mercado determine el juez, oídas las partes y previo informe de experto cuando lo estime oportuno.»

Este texto requiere efectuar las siguientes observaciones:

Primera – Aclaración

Cuando dos cónyuges adquieren en virtud de negocio jurídico de compraventa con acto expreso de supervivencia, se presentan en realidad dos periodos:

- Periodo primero – Es el que media desde el otorga-

miento de la compraventa y su siguiente tradición del bien objeto de la venta, hasta que acaece la muerte de uno cualquiera de los cónyuges, o de ambos a la vez (conmoriencia).

- Periodo segundo – A partir de la muerte de uno de ellos, o de ambos simultáneamente, en adelante.

Ello sentado, hay que advertir que el contenido del número 3 del art. 78 es regulación exclusiva del primer periodo.

Segunda – El primer periodo

En este periodo, hay que entender que el bien pertenece (durante este periodo) a ambos cónyuges, en régimen de comunidad romana, por partes iguales, a ambos cónyuges. Uno de ellos es copropietario de una mitad indivisa y el otro lo es de la otra mitad indivisa.

Tercera - División

Es institucional de la comunidad romana, la posibilidad de ejecutarla “la actio comuni dividundo”, es decir, conseguir la división de la finca en dos partes de sustancial valor igual y adjudicarse una a un cónyuge y otra al otro.

Pero aunque en la normalidad de los casos esta solución es posible jurídica y físicamente, en algunos casos el bien puede resultar indivisible. Por ejemplo, un piso de un inmueble ya dividido en régimen de propiedad horizontal, en

15 Cuando el matrimonio ha quebrado, el rencor o la animadversión, salvo excusas excepciones, preside las deterioradas relaciones entre ambos cónyuges y lo que en absoluto puede presumirse es que después de tales rupturas – incluso las más suaves y civilizadas – exista cónyuge alguno dispuesto a efectuar una tropelía o comprometerse a ella, para generar un beneficio acaso turbio en favor de su antiguo amado.

16 El «favor creditoris» también resplandece aquí con toda justicia.

el que física y administrativamente no es posible conseguir dos departamentos sustancialmente del mismo valor. Es decir, que estemos ante una situación de evidente indivisibilidad física o legal.

En tal caso es evidente que de acuerdo con los primeros principios, con el principio de «favor creditoris», con la búsqueda de la equivalencia del derecho de los comuneros a partes iguales y la finalidad perseguida por el legislador hay que interpretar (art. 3º del CC) de ejecutarse la acción dejar las cosas tal como están, consolidando la atribución de una mitad indivisa a un comunero y la otra al otro «integrándose en la masa activa la mitad indivisa correspondiente al concursado». Y este es el sentido que hay que dar, en este caso, al texto literal

de la Ley. Este precepto, a la postre lo que concede es el derecho al cónyuge no concursado a rescatar de la masa activa del concurso la mitad indivisa a él correspondiente, lo que económicamente sería lo mismo que rescatar una mitad física del bien, en sustitución de su cuota comunitaria de una mitad indivisa. Se trata de una necesaria interpretación de la palabra “divisibles” que va más allá de la material división física tradicional.

Cuarta – Adquisición especial

Con independencia de este derecho de rescatar, bien una mitad física de la finca, bien si no es posible la mitad indivisa de dicha finca que se perfila en el apartado anterior, se concede al cónyuge concur-

sado otro derecho diferente, cual es el de adquirir, por el valor que expresa el precepto «la otra mitad correspondiente al concursado, satisfaciendo a la masa la mitad indivisa de su valor».

Así mediante este procedimiento el no concursado puede hacer, pagando a la masa, el valor de la dicha mitad correspondiente al cónyuge concursado. **Con este pago adquiere el pleno dominio del inmueble como libre y no afecto al concurso.**

Una sub-norma precisa de qué manera se va a determinar el valor (y por ello el importe a pagar) el valor de la mitad del bien adquirido con pacto de sobrevivencia. Esta normativa se descompone en dos supuestos:

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito**

la muerte de uno de los consortes, antes que la del otro. Resta pues una situación de simple comunidad romana, por mitades indivisas que corresponderán a los respecti-

vos herederos de cada uno de los cónyuges, con la consecuencia de que los herederos del concursado ven restar integrada en la masa activa del concursado su derecho

heredado y quedando en cambio sin tal integración la mitad indivisa correspondiente a los herederos del consorte no concursado. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª Edición 2012. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.
- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ventajas e inconvenientes del proceso concursal de personas físicas*. *Economist & Jurist* N° 151. Junio 2011. (www.economistjurist.es)



**MAHOU
SANMIGUEL**

MOVILIDAD INTERNACIONAL Y NUEVAS VÍAS DE OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES DE RESIDENCIA Y TRABAJO EN ESPAÑA



Alfonso Ortega Giménez. Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche

Ignacio Pellicer Mollá. Abogado. Pellicer & Heredia Abogados

Pedro Heredia Ortiz. Abogado Pellicer & Heredia Abogados

Planteamiento: la nueva Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

Hasta nueve Ministerios han participado en la elaboración de uno de los proyectos legislativos más emblemáticos del Gobierno del Presidente Rajoy, que revisa toda la normativa relativa al empleo y al emprendedurismo y afecta tanto al diseño de las materias en la Educación Primaria como a la política de concesión de visados de residencia del Gobierno.

Nos parece interesante, como punto de partida, establecer las 6 principales medidas, que articula la nueva Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización (en adelante, Ley de Emprendedores) con el fin de entender la filosofía de la última reforma gubernamental:

1) Creación de una “cultura del emprendimiento”: la Ley de Emprendedores prevé la incorporación desde la Educación Primaria y durante toda la etapa educativa de contenidos orientados a la adquisición de competencias para la creación y desarrollo de proyectos empresariales. El Ministerio de Educación realizará cursos específicos para formar al profesorado. Además, se prevé la creación de las “miniempresas” o empresas de estudiantes, que permitirá a los estudiantes universitarios desarrollar su propio proyecto empresarial bajo una serie de requisitos y limitaciones. Su periodo de vida coincidirá con la duración del curso escolar, si bien podrá prorrogarse a dos años, y podrán realizar transacciones económicas, emitir facturas y abrir cuentas bancarias.

2) Impulso al proyecto emprendedor: todos los ciudadanos que quieran poner en marcha su propio proyecto emprendedor como autónomos podrán acogerse a la denominada “tarifa plana de autónomos”, que permitirá reducir en un 80% la cuota mínima de autónomos en los primeros seis meses de

actividad, en un 50% en los siguientes seis, y en un 30% en los seis posteriores.

Se crea la nueva figura del “Emprendedor de Responsabilidad Limitada” (ERL), que permitirá proteger el patrimonio personal del emprendedor ante las eventuales deudas que pudiera generar su actividad empresarial. La norma preservará la vivienda habitual del deudor en las posibles reclamaciones de acreedores por deudas generadas en la actividad empresarial o profesional, con la excepción de los casos de fraude o negligencia grave.

La Ley de Emprendedores también crea la nueva figura de la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva que permitirá poner en marcha una sociedad sin necesidad de atender al requisito de aportar un capital mínimo de 3.000 euros. A cambio, se restringe la retribución anual que pueden percibir socios y administradores, y la posibilidad de repartir dividendos.

3) **Mejora del entorno normativo:** la Ley de Emprendedores fija un método rápido de constitución de sociedades mediante modelos simplificados y procesos telemáticos, pero el Ejecutivo ya habla de 24 o 48 horas y simplemente como referencia, no como disposición legal. Además, la Ley agiliza la liquidación de los proyectos fallidos mediante acuerdos extrajudiciales con los acreedores y les ofrece mayor protección, previendo quitas de hasta el 25% y moratorias de hasta tres años.

4) **Incentivos fiscales:** La nueva Ley establece una nueva deducción del 10% en la cuota del Impuesto de Sociedades para los beneficios de las pequeñas y medianas empresas que, en lugar de repartirse entre los accionistas o los propietarios, se reinviertan en nuevos activos para impulsar el negocio.

Se crea un régimen especial para autónomos y pymes, de carácter voluntario, que permitirá evitar el ingreso del impuesto en Hacienda hasta el momento de cobro de la factura.

Los inversores particulares que respalden con financiación proyectos empresariales nuevos o de reciente creación (business angels) podrán deducirse un 20% de la cuantía aportada en la cuota estatal del IRPF y tendrán exención total sobre los beneficios que obtengan siempre que se materialicen en un plazo máximo de doce años y que se reinviertan en otra sociedad.

5) **Apoyo a la expansión de los proyectos:** se facilitará el contacto entre emprendedores para crear uniones de empresas que concurren a concursos públicos, se elevará a 500.000 euros el umbral a partir del cual será necesaria la clasificación previa de competidores en las licitaciones y se simplifican trámites para acceder a este tipo de concursos.

6) **Ayudas a la internacionalización:** la Ley compromete a los poderes públicos a prestar asesoramiento a los emprendedores que quieran acceder a los planes de ayuda al emprendimiento de las insti-

tuciones internacionales. Además, con la nueva ley se podrá solicitar un permiso especial de residencia para estos empleados siempre que la empresa supere los 50 millones de euros de facturación anual, entre otros requisitos.

LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN: MOVILIDAD INTERNACIONAL

Bajo la denominación “movilidad internacional”, la nueva Ley (arts. 61 al 76) regula determinados supuestos en los que, **por razones de interés económico, se facilita y agiliza la concesión de visados y autorizaciones de residencia, al objeto de atraer inversión y talento a España.**

La medida se dirige a los inver-

sores, emprendedores, determinados trabajadores de una misma empresa, profesionales altamente cualificados e investigadores, así como a los cónyuges e hijos mayores, a través de un procedimiento ágil y rápido ante una única autoridad, y por un plazo variable en función de los distintos casos contemplados. Estas autorizaciones de residencia tendrán validez en todo el territorio nacional.

Esta Sección no afecta a los ciudadanos de la Unión Europea y a aquellos extranjeros a los que les sea de

aplicación el Derecho de la Unión Europea por ser beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia.

LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN: CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES EXTRANJEROS POR PARTE DE EMPRESAS

Los aspectos más relevantes a tener en cuenta para la contratación de profesionales extranjeros por parte de empresas.

Entrada y permanencia en España por razones de interés económico

Los extranjeros que se propongan entrar o residir, o que ya residan, en España verán facilitada su entrada y permanencia en territorio español por razones de interés económico, en aquellos supuestos en los que acrediten ser:

- a. Inversores.
- b. Emprendedores.
- c. Profesionales altamente cualificados.
- d. Investigadores.
- e. Trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales dentro de la misma empresa o grupo de empresas.

Los requisitos generales para

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (Legislación General. Marginal: 683161). Arts.; 61 al 76.
- Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).
- Reglamento (CE) 810/2009, de 13 de julio, por el que se establece un Código comunitario sobre visados.
- Reglamento (UE) 265/2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) nº 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración.
- Directiva 2011/98/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

la estancia o residencia serán los siguientes:

1. Reunir, para estancias no superiores a tres meses, las condiciones de entrada previstas en el Reglamento (CE) 562/2006, de 15 de marzo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen).
2. En los supuestos de visados de estancia, deberán acreditar además los requisitos previstos en el Reglamento (CE) 810/2009, de 13 de julio, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).
3. En los supuestos de visados de residencia previstos en el Reglamento (UE) 265/2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) 562/2006, de 15 de marzo, por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración, así como para las autorizaciones de residencia, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. No encontrarse irregularmente en territorio español.
- b. Ser mayor de 18 años.
- c. Carecer de antecedentes penales en España y en los países donde haya residido durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento jurídico español.

“Se dirige a los inversores, emprendedores, determinados trabajadores de una misma empresa, profesionales altamente cualificados e investigadores, así como a los cónyuges e hijos mayores”

- d. No figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- e. Contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.
- f. Contar con recursos económicos suficientes para sí y para los miembros de su familia durante su periodo de residencia en España.
- g. Abonar la tasa por tramitación de la autorización o visado.

Requisitos establecidos por la nueva Ley para cada uno de los “nuevos colectivos de extranjeros”

Inversores

Los extranjeros no residentes que se propongan entrar en territorio español con el fin de realizar una inversión significativa de capital podrán solicitar el **visado de estancia, o en su caso, de residencia para inversores.**

Se entenderá como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- a. **Una inversión inicial por un**

valor igual o superior a 2 millones de euros en títulos de deuda pública española, o por un valor igual o superior a un millón de euros en acciones o participaciones sociales de empresas españolas, o depósitos bancarios en entidades financieras españolas.

- h. La **adquisición de bienes inmuebles** en España con una inversión de valor igual o superior a **500.000 euros por cada solicitante.**
- i. Un **proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general**, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

- I. Creación de puestos de trabajo.
- II. Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.
- III. Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

Se entenderá igualmente que el extranjero solicitante del visado ha realizado una inversión significativa de capital cuando la inversión la lleve a cabo una persona jurídica, domiciliada en un territorio que no tenga la

“La autorización inicial de residencia para inversores tendrá una duración de dos años”

consideración de paraíso fiscal conforme a la normativa española, y el extranjero posea, directa o indirectamente, la mayoría de sus derechos de voto y tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de su órgano de administración.

Para la concesión del visado de residencia para inversores será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a. Inversión inicial por un valor igual o superior a 2 millones de euros en títulos de deuda pública española, o por un valor igual o superior a un millón de euros en acciones o participaciones sociales de empresas españolas, o depósitos bancarios en entidades financieras españolas: el solicitante deberá acreditar haber realizado la inversión en la cantidad mínima requerida, en un periodo no superior a 60 días anteriores a la presentación de la solicitud, de la siguiente manera:

- I. En el supuesto de inversión en acciones no cotizadas o participaciones sociales, se presentará el ejemplar de la declaración de inversión realizada en el Registro de Inversiones Exteriores del Ministerio de Economía y Competitividad.
- II. En el supuesto de inversión en acciones cotizadas, se presentará un certificado del intermediario financiero, debidamente registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores

o en el Banco de España, en el que conste que el interesado ha efectuado la inversión a efectos de esta norma.

- III. En el supuesto de inversión en deuda pública, se presentará un certificado de la entidad financiera o del Banco de España en el que se indique que el solicitante es el titular único de la inversión para un periodo igual o superior a 5 años.
 - IV. En el supuesto de inversión en depósito bancario, se presentará un certificado de la entidad financiera en el que se constate que el solicitante es el titular único del depósito bancario.
- b. Adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante:** el solicitante deberá acreditar haber adquirido la propiedad de los bienes inmuebles mediante certificación con información continuada de dominio y cargas del Registro de la Propiedad que corresponda al inmueble o inmuebles. La certificación incorporará un código electrónico de verificación para su consulta en línea. Si en el momento de la solicitud del visado, la adquisición de los inmuebles se encontrara en trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad, será suficiente la presentación de la citada certificación en la que conste vigente el asiento

de presentación del documento de adquisición, acompañada de documentación acreditativa del pago de los tributos correspondientes.

El solicitante deberá acreditar disponer de una inversión en bienes inmuebles de 500.000 euros libre de toda carga o gravamen. La parte de la inversión que exceda del importe exigido podrá estar sometida a carga o gravamen.

Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general: se deberá presentar un informe favorable para constatar que en el proyecto empresarial presentado concurren razones de interés general. El informe procederá de la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica donde el inversor presente la solicitud del visado.

La concesión del visado de residencia para inversores constituirá título suficiente para residir en España durante, al menos, un año.

Los inversores extranjeros que deseen residir en España durante un período superior a un año, podrán ser provistos de una autorización de residencia para inversores, que tendrá validez en todo el territorio nacional.

Para solicitar una autorización de residencia para inversores, el solicitante debe cumplir, además de los requisitos generales previstos en el punto de Requisitos generales para la estancia o residencia, los siguientes requisitos:

- a. Ser titular de un visado de residencia para inversores en vigor o hallarse dentro del plazo de los noventa días naturales posteriores a la caducidad de éste.

b. Haber viajado a España al menos una vez durante el periodo autorizado para residir.

c. En su caso (inversión inicial por un valor igual o superior a 2 millones de euros en títulos de deuda pública española, o por un valor igual o superior a un millón de euros en acciones o participaciones sociales de empresas españolas, o depósitos bancarios en entidades financieras españolas), el inversor deberá demostrar que ha mantenido la inversión de un valor igual o superior a la cantidad mínima requerida:

I. En el supuesto de acciones no cotizadas o participaciones sociales, se deberá presentar un certificado notarial que demuestre que el inversor ha mantenido durante el período de referencia anterior la propiedad de las acciones no cotizadas o participaciones sociales que le facultaron para obtener el visado de inversores. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

II. En el supuesto de inversión en acciones cotizadas, se deberá presentar un certificado de una entidad financiera, en el que conste que el interesado ha mantenido, al menos, en valor promedio un millón de euros invertidos en acciones cotizadas durante el período de referencia anterior. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

III. En el supuesto de inversión en títulos de deuda pública, se deberá presentar un certificado de una entidad financiera o del Banco de España en el

que se verifique el mantenimiento, o ampliación, durante el período de referencia anterior del número de títulos de deuda pública que adquirió el inversor en el momento en que realizó la inversión inicial. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

IV. En el supuesto de inversión en depósito bancario, se deberá presentar un certificado de la entidad financiera que verifique que el inversor ha mantenido, o ampliado, su depósito durante el período de referencia anterior. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

d. En su caso (adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante), el solicitante deberá demostrar que el inversor es propietario del bien o bienes inmuebles por la cantidad mínima exigida en dicho artículo. Para ello deberá aportar el certificado o certificados de do-

minio del Registro de la Propiedad que corresponda al inmueble o inmuebles y debe estar fechado dentro de los 90 días anteriores a la presentación de la solicitud.

e. En su caso (proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general), se deberá presentar un informe favorable de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad para constatar que las razones de interés general acreditadas inicialmente se mantienen.

f. El cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social.

La autorización inicial de residencia para inversores tendrá una duración de dos años. Una vez cumplido dicho plazo, aquellos inversores extranjeros que estén interesados en residir en España por una duración superior podrán solicitar la renovación de la autorización de residencia para inversores por el mismo plazo de dos años.



“Los extranjeros podrán solicitar un visado para entrar y permanecer en España por un periodo de un año con el fin único o principal de llevar a cabo los trámites previos para poder desarrollar una actividad emprendedora”

Emprendedores y actividad empresarial

Los extranjeros podrán solicitar un visado para entrar y permanecer en España por un periodo de un año con el fin único o principal de llevar a cabo los trámites previos para poder desarrollar una actividad emprendedora.

Pueden acceder a la situación de residencia para emprendedores, cuando se justifique que se ha producido previamente el inicio efectivo de la actividad empresarial para la que se solicitó el visado. Tendrá validez en todo el territorio nacional.

Se entenderá como actividad emprendedora aquella que sea de carácter innovador con especial interés económico para España y a tal efecto

cuente con un informe favorable del órgano competente de la Administración General del Estado.

Profesionales altamente cualificados

Podrán solicitar una autorización de residencia para profesionales altamente cualificados, que tendrá validez en todo el territorio nacional, las empresas que requieran la incorporación en territorio español de profesionales extranjeros para el desarrollo de una relación laboral o profesional incluida en alguno de los supuestos que enumera, referidos a personal directivo o altamente cualificado y a graduados o postgraduados de universidades y escuelas de negocios de reconocido prestigio.

Por otra parte, los extranjeros que pretendan entrar en España, o que siendo titulares de una autorización de estancia y residencia, deseen realizar actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación en entidades públicas o privadas, deberán estar provistos del correspondiente visado o de una autorización de residencia para formación o investigación que tendrá validez en todo el territorio nacional, en los siguientes casos:

- a. El personal investigador.
- b. El personal científico y técnico que lleve a cabo trabajos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en entidades empresariales o centros de I+D+i establecidos en España.
- c. Los investigadores acogidos en el marco de un convenio por organismos de investigación públicos o privados.
- d. Los profesores contratados por universidades, órganos o centros de educación superior e investigación, o escuelas de negocios establecidos en España.

Traslado intraempresarial

Aquellos extranjeros que se desplacen a España en el marco de una relación laboral, profesional o por motivos de formación profesional, con una empresa o grupo de empresas establecida en España o en otro país deberán estar provistos del correspondiente visado de acuerdo con la duración del traslado y de una autorización de residencia por traslado intraempresarial, que tendrá validez en todo el territorio nacional.

Las empresas o grupos de empresas que tengan una actividad empresarial real podrán solicitar la tramitación colectiva de autorizaciones, que estará



basada en la gestión planificada de un cupo temporal de autorizaciones.

Normas generales del procedimiento de concesión de autorizaciones

Se aplican sólo a los visados y autorizaciones contemplados en esta sección.

Los visados de estancia y residencia referidos serán expedidos por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España.

El visado uniforme podrá expedirse para una, dos o múltiples entradas. El periodo de validez no será superior a cinco años.

Los visados de residencia tendrán validez de un año y autorizarán la residencia de su titular en España sin necesidad de tramitar la tarjeta de identidad de extranjero.

Las solicitudes de visado se resolverán y notificarán en el plazo de 10 días hábiles, salvo en los casos de solicitantes sometidos a la consulta prevista en el artículo 22 del Código de Visados.

La tramitación de las autorizaciones de residencia se efectuará por la

Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos y su concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones.

El plazo máximo de resolución será de veinte días desde la presentación de la solicitud. Si no se resuelve en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo. Las resoluciones serán motivadas y podrán ser objeto de recurso de alzada.

Los titulares de una autorización podrán solicitar su renovación por periodos de dos años siempre y cuando mantengan las condiciones que generaron el Derecho.

Permiso único UE

Según la D. Ad. 4ª de la nueva Ley, las autorizaciones de residencia previstas en la presente norma se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Directiva 2011/98/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmen-

te en un Estado miembro.

Las solicitudes de expedición, modificación o renovación de estos permisos únicos se presentarán mediante un procedimiento único de solicitud.

Las decisiones de expedición, modificación o renovación de estos permisos únicos constituirán un único acto administrativo, sin perjuicio del procedimiento de expedición del visado que corresponda.

Residencia en España con periodos de ausencia del territorio español

Según la D. Ad. 6ª de la nueva Ley, **la renovación de la residencia podrá efectuarse aun existiendo ausencias superiores a seis meses al año en el caso de visados de residencia y autorizaciones para inversores extranjeros o trabajadores extranjeros de empresas que realizando sus actividades en el extranjero tengan fijada su base de operaciones en España.** Ello, sin perjuicio de la necesidad de acreditar, conforme a la legislación vigente, la continuidad de la residencia en España para la adquisición de la residencia de larga duración o la nacionalidad española.■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- REDACCIÓN. *La movilidad internacional en la Ley de emprendedores*. Fiscal-Laboral al Día Nº 221. Diciembre-enero 2014. (www.fiscalaldia.es)
- OLIVETE BENEDITO, GONZALO. *Nuevas medidas tributarias aprobadas por la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*. Economist & Jurist Nº 175. Noviembre 2013. (www.economistjurist.es)

EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO TRAS LA REFORMA LABORAL



Marc Gil Van Beveren. Abogado.
Director del departamento mercantil de Adarve Abogados

Según con lo establecido en la normativa vigente tras la última gran reforma laboral, reforma que el contexto histórico social acabe probablemente adjetivándola como penúltima, la decisión empresarial de poner fin a la relación laboral existente entre la empresa y el trabajador, el despido, puede abarcar una triple modalidad: (i) disciplinario (ii) objetivo y (iii) colectivo, encontrándose la principal diferencia entre estos últimos, en el número de trabajadores afectados por el mismo, de acuerdo a los umbrales fijados en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores (“ET”).

Una vez señalada la triple modalidad de los despidos, es necesario hacer referencia a su posible calificación: procedente, si el juez considera que se cumplen todos los requisitos formales y entiende justificadas las causas alegadas; improcedente, si considera injustificada la causa o casusa alegadas o estima la falta de algún requisito formal indispensable, o nulo cuando el juez entienda que con el despido se vulneran derechos fundamentales o libertades públicas.

Dicho esto, es importante destacar el carácter extraordinario del despido disciplinario, al ser la única modalidad de despido, cuya procedencia no da lugar a indemnización al trabajador.

En el presente artículo intentaremos reflejar las diferentes cuantías en función del tipo de extinción de que se trate y el tratamiento fiscal de la cuantía exenta en cada supuesto después de la modificación de la normativa fiscal tras la entrada en vigor de la Ley 3/2012 de 6 de julio de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (la “Ley 3/2012”)

¿CUÁNDO ESTÁ EXENTA LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO?

Tal y como establece al efecto la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación

parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (“IRPF”), las indemnizaciones que los trabajadores perciban estarán exentas de tributar por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. La

LIRPF establece en su artículo 7 e) **que las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el ET, o en su caso, por la normativa reguladora de la ejecución de sen-**

tencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, continua la LIR-PF modificada por la Ley 3/2012, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de ET o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del ET siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas organizativas, de producción o de fuerza mayor, **quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado ET para el despido improcedente.**

¿DEBE MEDIAR CONCILIACIÓN UNA VEZ PRODUCIDO EL DESPIDO PARA QUE LA INDEMNIZACIÓN ESTÉ EXENTA DE TRIBUTACIÓN?

A partir del 7 de julio de 2012 no es suficiente, de hecho no es posible, que el empresario reconozca la improcedencia del despido antes de la conciliación para que tal indemnización esté exenta. Por ello, **para que se pueda aplicar la exención a las indem-**



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (Legislación General. Marginal: 506213).
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Legislación General. Marginal: 68). Arts.; 41, 51, 52, 56.2.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (Legislación General. Marginal: 667170). Arts.; 7 e), 18.

nizaciones por despido individual será necesario que se produzca una conciliación o una resolución judicial.

Así se ha manifestado la Agencia Tributaria mediante la nota distribuida el 17 de julio 2012, y diversas consultas vinculantes de la DGT posteriores a ésta en la que se sostiene que para poder declarar las indemnizaciones como exentas por despido es necesario que se produzca una conciliación o una resolución judicial.

Es importante destacar que la Ley 3/2012 modifica simultáneamente, entre otros, el artículo 56.2 del ET, desapareciendo cualquier motivación legal para que los empresarios puedan

reconocer la improcedencia del despido antes de la conciliación, ya sea ésta administrativa o judicial, quedando exentas las indemnizaciones a efectos de IRPF.

Es decir, el reconocimiento de esa improcedencia en la carta de despido por parte del empresario, que convertía antiguamente la indemnización de manera automática en exenta, ya no es posible desapareciendo de nuestra regulación objetiva el anteriormente conocido como “*despido express*”.

Partiendo de lo analizado, **para que la indemnización sea considerada como exenta, la improcedencia deberá ser declarada de manera expresa, ya sea adminis-**

“Para que se pueda aplicar la exención a las indemnizaciones por despido individual será necesario que se produzca una conciliación o una resolución judicial”

trativa o judicial, aun estando el empresario y el trabajador despedido de acuerdo en el despido y su cuantía.

Mucho se ha escrito sobre la intención del legislador al efecto de este nuevo requisito, pero desde la entrada en vigor de la Ley 3/2012 ha quedado patente que esta medida supone un perjuicio general para ambas partes de la antigua relación laboral al tener que accionar contra el despido para evitar que su indemnización tribute.

La Ley 3/2012, al modificar el artículo 7 e) varía sustancialmente la declaración de exención de la indemnización incluso mediando acuerdo previo entre interesados, convirtiendo en meros convidados de piedra a la autonomía de la voluntad y al consenso que deberían informar este tipo de relaciones a efectos fiscales.

Una vez analizado la exención de las indemnizaciones por extinción de la relación laboral por decisión empresarial hasta el límite legal, es necesario referirnos al tratamiento fiscal de aquellas indemnizaciones que superan dicho límite.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 LIRPE, **a estas indemnizaciones al ser consideradas rentas de trabajo, podrá aplicarse una reducción del 40%, siempre que tengan un período de generación superior a dos años, y no se obtengan de forma periódica o recurrente, o sean calificados como**

irregulares en el tiempo.

No obstante, esta reducción está sujeta a una serie de límites cuantitativos:

- La reducción **no podrá sobrepasar los 300.000 euros.**
- Cuando **la indemnización sea superior a 1 millón de euros no podrá ser objeto de dicha reducción**, ni si quiera de los primeros 300.000 euros, como venía siendo hasta ahora.

Expuesto el procedimiento a través del cual la indemnización estará fiscalmente exenta, procedemos a

detallar las cuantías que lo estarán en función del tipo de resolución contractual que se produzca.

DESPIDO IMPROCEDENTE

Si el despido es declarado improcedente, tanto en conciliación ante el órgano administrativo como mediante resolución judicial, el importe de la indemnización estará exento hasta un máximo de **33 días de salario por año de servicio hasta un máximo de 24 mensualidades** (45/42 con anterioridad al 12/02/2012). Pongamos el ejemplo de un trabajador cuyo despido haya sido declarado improcedente mediante una resolución administrativa el 16 de octubre de 2013 y que lleve trabajando en la compañía desde el 16 de octubre de 2007, solo tendrá una indemnización exenta de 45 días de salario por año de servicio desde el 16 de octubre de 2007 hasta el 12/02/2012 y de 33 días a partir de esa fecha. Es decir, si la cuantía en la conciliación es superior a ésta, tributará en su diferencia.

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 13 de Febrero de 2013, núm. 166/2013, Nº Rec. 1765/2011, (Marginal: 2425301)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de Noviembre de 2012, Nº Rec. 1898/2011, (Marginal: 2412451)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de Julio de 2012, Nº Rec. 2324/2010, (Marginal: 2400994)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de Julio de 2012, Nº Rec. 2825/2010, (Marginal: 2397429)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de Marzo de 2012, Nº Rec. 2975/2008, (Marginal: 2385546)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de Octubre de 2011, Nº Rec. 2695/2007, (Marginal: 2318527)

DESPIDO OBJETIVO

La **indemnización** relativa al despido objetivo no se ha modificado con la Ley 3/2012. Sigue siendo de **20 días por año de servicio con un límite de 12 mensualidades**.

No obstante a efectos fiscales los despidos producidos por causas objetivas, estará **exenta** la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el ET para el despido improcedente, esto es **33 días de salario por año de servicio con un límite de 24 mensualidades aplicable a los contratos suscritos a partir del 1 de febrero de 2012 y 45 días de salario por año de servicio con un límite de 24 mensualidades para los suscritos con anterioridad**. Es decir la normativa marca el mínimo pero podremos abonar una cuantía mayor, por ejemplo 28 días, y la indemnización resultante estará siempre exenta mientras no supere los 33 días.

DESPIDO COLECTIVO

En este supuesto la indemnización a la que tiene derecho el trabajador es de **20 días por año de servicio con un límite de 12 mensualidades**. También estarán exentas, como en el despido objetivo, las cuantías abonadas que no superen los límites máximos establecidos con carácter obligatorio en el ET para el despido improcedente, a saber, 33 días de salario por año de servicio con un límite de 24 mensualidades aplicable a los contratos suscritos a partir del 1 de febrero de 2012 y días de salario por año de servicio con un límite de 24 mensualidades para los suscritos con anterioridad. El mismo argumento que el despido objetivo es válido para este tipo de resolución contractual: puedo pactar una indemnización de cuantía mayor pero sólo estará exenta aquella



prevista en la norma con los límites del despido objetivo.

tributación con los límites que marca el ET.

¿ES POSIBLE UNA EXTINCIÓN CONTRACTUAL INDEMNIZADA A INSTANCIAS DEL TRABAJADOR A LA LUZ DE NUESTRA NORMATIVA LABORAL?

Es posible que el trabajador, amparado en todo momento por una causa prevista en el ET, extinga de manera voluntaria la relación laboral que le une a su empresa, obteniendo una indemnización que estará exenta de

i. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Mediante este procedimiento regulado en el artículo 41 del ET, el empresario de manera unilateral puede modificar las condiciones de trabajo que afecten a jornada, horario y distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos, sistema de remuneración, cuantía salarial y funciones cuando exce-

“Si el despido es declarado improcedente, el importe de la indemnización estará exento hasta un máximo de 33 días de salario por año de servicio hasta un máximo de 24 mensualidades”



“Para que la indemnización sea considerada como exenta, la improcedencia deberá ser declarada de manera expresa, ya sea administrativa o judicial, aun estando el empresario y el trabajador despedido de acuerdo en el despido y su cuantía”

dan de los límites previstos para la movilidad funcional. Es decir, por poner un ejemplo el empresario puede unilateralmente modificar el horario y la distribución del tiempo o la cuantía al trabajador, siguiendo el procedimiento del artículo 41.

El trabajador que considere que la modificación sustancial de sus condiciones le perjudica, tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización exenta de tributación de **20 días de salario por año con un límite de 9 mensualidades.**

Si la modificación sustancial se ha realizado por parte del empresario al trabajador se ha realizado sin respetar lo previsto en el artículo 41 del ET y redunda en menoscabo de su dignidad, solamente cuando el menoscabo de la dignidad humana entra en juego con la consiguiente prueba, el trabajador podrá solicitar la extinción de su contrato con las cuantías previstas para el despido improcedente, es decir 33 días de salario por año de servicio con un límite de 24 mensualidades.

ii. MOVILIDAD GEOGRÁFICA

Este supuesto conocido habitualmente como traslado, también da derecho al trabajador afectado por la decisión notificada en tiempo y forma a optar por extinguir su relación laboral percibiendo al efecto una indemnización exenta fiscalmente de 20 días de salario por año con un límite de 12 mensualidades si decide que no quiere ser trasladado.

iii. EXTINCIÓN INDEMNIZADA POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

El trabajador tendrá derecho a extinguir su relación laboral en el supuesto de falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado o cualquier otro incumplimiento del empresario salvo en los supuestos de fuerza mayor ¿Qué cuantía indemnizatoria contempla el ET para estos supuestos? La que corresponde al despido improcedente, es decir, 33 días de salario

por año de servicio con un límite de 24 mensualidades, indemnización que estará exenta fiscalmente en esta cuantía.

Ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se produjo el últi-

mo cambio drástico en la regulación de las relaciones laborales en España y ya se pueden comenzar a evaluar los cambios prácticos y los distintos pronunciamientos judiciales relativos a estas cuestiones de gran calado social. No obstante, serán la perspectiva del

tiempo y el avance en el delicado contexto social actual los que nos proporcionen las claves neutras sobre el verdadero efecto de estos cambios y su sentido final, en definitiva, su efecto pragmático real en nuestro desgastado tejido social. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- REDACCIÓN. *La Ley 3/2012, de 6 de julio de reforma del mercado laboral en contraste con el Real Decreto Ley 3/2012: las novedades más relevantes*. Fiscal-Laboral al Día Nº 208. Septiembre 2012. (www.fiscalaldia.es)
- REDACCIÓN. *Reforma del mercado laboral: primera aproximación a la reforma de la flexiseguridad*. Fiscal-Laboral al Día Nº 203. Marzo 2012. (www.fiscalaldia.es)

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN ANUAL PARA NUEVA SUSCRIPCIÓN

Fax: 915 784 570
Vía email: comercial@difusionjuridica.es

▶ Economist & Jurist digital + Revista en papel 300 € *

▶ Economist & Jurist digital 99 € *

Razón Social _____	NIF _____
Apellidos _____	Nombre _____
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____
e-mail _____	Fax _____
Nº de cuenta _____	Entidad _____ Oficina _____ Control _____ nº de cuenta _____
Firma _____	

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN O PRÁCTICAS; A LA SITUACIÓN DE RESIDENCIA Y TRABAJO



www.ksolucion.es
info@ksolucion.es

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Documentación*
 - *Prueba*
 - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia
- Documentos jurídicos
- Formulario: Recurso contencioso administrativo

Gerente de Atención Integrada del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha en Cuenca, para que éste, como empleador de los interesados y sujeto legitimado por la ley, incoe el correspondiente expediente administrativo para solicitar que la Administración del Estado, a través de la Subdelegación del Gobierno en Cuenca, les conceda un permiso de residencia y trabajo inicial, mediante la modificación de su situación de autorización de estancia por estudios.

La solicitud es denegada por la autoridad administrativa competente con fecha 18 de junio de 2013.

Con fecha 31 de julio, en tiempo y forma, el abogado D. Juan, ahora ya en representación de D. José Alberto y otros, interpone demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa referida.

EL CASO

1.1. Supuesto de hecho

Cuenca, 10 de junio de 2013

Don José Alberto y otros, todos

ellos ciudadanos extranjeros, médicos internos residentes de tercer y cuarto año, con contrato en vigor para la realización de su formación especializada en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha en Cuenca, a través de su abogado, D. Juan, dirigen escrito al

1.2. Objetivo. Cuestión planteada

D. José Alberto y otros, pretenden obtener el Permiso de Residencia y Trabajo inicial, mediante la modificación de su situación actual de Permiso de estancia por estudios, al llevar residiendo en España con tal condición desde hace más de tres años.

1.3. La estrategia del abogado

El abogado aconseja la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo para conseguir del juez, en primer término, que declare nula la resolución administrativa del Gerente y en segundo término, y subsidiariamente, que el juez reconozca el derecho de sus clientes a solicitar directamente el permiso de residencia y trabajo pretendido.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

- **Orden Jurisdiccional:** Contencioso Administrativo.
- **Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca.
- **Tipo de procedimiento:** Demanda Procedimiento Abreviado.

- **Fecha de inicio del procedimiento:** 31 de julio de 2013

2.1. Partes:

Parte demandante:

D. José Alberto y otros.

Parte demandada:

Gerencia de Atención Integrada del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) en Cuenca.

2.2. Peticiones realizadas:

La parte demandante solicita:

- Que declare la nulidad de la Resolución de fecha 18 de junio de 2013 dictada por el Director Gerente de Atención Integrada del SESCAM de Cuenca, por la que se deniega la solicitud formulada por D. José Alberto y otros para que dicho Gerente presentase ante la oficina de extranjería de Cuenca, solicitud de permiso de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial a favor de D. José Alberto y otros, mediante la modificación de una situación de

estancia por estudios a la de residencia y trabajo prevista en el art. 199 del Real Decreto 557/2011

- Que se requiera a la Administración demandada para que remita el expediente administrativo y se dé traslado del mismo a esta parte con al menos quince días de antelación a la fecha que se señale para la vista, que se acuerde la cuantía del pleito en indeterminada, y que se reciba el pleito a prueba admitiendo la solicitada.

La parte demandada solicita

- Que se desestime completamente el recurso y se confirme la resolución administrativa recurrida

2.3. Argumentos:

La parte demandante, en su demanda, fundamenta sus peticiones con base a los siguientes argumentos:

- Que D. José Alberto y otros son médicos internos residentes MIR con contrato laboral de carácter especial en vigor con la Gerencia de Atención Integrada del SESCAM

de Cuenca y, siendo extranjeros, cuentan con autorización de estancia por estudios en España, obtenida en su día de acuerdo con lo establecido en el art. 37.1 del Real Decreto 557/2011, del Reglamento de Extranjería, y la Ley Orgánica 4/2000, de Extranjería, accediendo al contrato MIR conforme a lo establecido en el Art. 43 del citado RD 557/2011.

- Que al llevar más de tres años residiendo en España, tener contrato en vigor, y haber superado los estudios con aprovechamiento, entienden que reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento de Extranjería (art. 199) para modificar su situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo inicial, modificación que creen necesaria y conveniente a sus intereses (despeja el horizonte de residencia legal en España al término de su formación especializada y les da acceso a las prestaciones de Seguridad Social que pudieran corresponderles), necesitando que el empleador, en este caso el Gerente de Atención Integrada del SESCAM de Cuenca, como sujeto legitimado, presente la solicitud de autorización.
- Que en apoyo de su solicitud cuentan con la práctica que la misma Gerencia del SESCAM ha venido ejerciendo en años anteriores, por lo menos los años 2008 a 2010, durante los cuales ha formalizado solicitudes en tal sentido a favor de otros MIR en circunstancias idénticas a los recurrentes, obteniendo incluso en algún caso lo pretendido, y la Instrucción General emitida por la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y SS denominada "Criterio de Resolución 20/2012, que establece que la superación de los cursos de forma-

ción especializada de residencia regulada en el RD 1146/2006 aun no habiendo concluido ésta, se considerará a todos los efectos que da cumplimiento al requisito establecido en la letra b) del art. 199 del RD 557/2011. Así mismo, apoyan su petición en lo establecido en el art. 67 del propio RD 557/2011 según el cual "el empleador deberá presentar" la correspondiente solicitud, y el no hacerlo, además de suponer una discriminación, deja sin contenido el derecho que otorga la ley a determinados extranjeros con estancia legal en España.

- Que aunque ellos se encuentran realizando las funciones de MIR vía art 43 del reglamento de extranjería, que les exime del permiso de trabajo, en realidad se encuentran en España con estancia legal desde antes vía art. 37 del Reglamento, habiendo llegado incluso alguno de ellos a obtener mientras la vigencia de esa autorización de estancia, y antes de incorporarse al MIR, una autorización temporal de trabajo a tiempo parcial.

La parte demandada, con su contestación en el momento de la vista, fundamenta sus peticiones con base en los siguientes argumentos:

- Que los extranjeros no comunitarios que realizan la formación sanitaria especializada y desarrollan las funciones previstas en el contrato laboral de residencia, como es el caso de los recurrentes, lo hacen a través del régimen especial previsto para este colectivo en el art. 43 del RD 557/2011, y que el art. 199 del mismo texto prevé un cambio postestativo de la situación de estancia a la de residencia que ni comprende expresamente a este colectivo, ni tiene carácter obligatorio.

- Que el citado Reglamento del RD 557/2011 no establece ninguna obligación del empleador de solicitar el cambio establecido en el art. 199.
- Que el hecho de que en años anteriores y respecto a otros interesados se haya solicitado responde a que el titular de la Gerencia era otro y a que el criterio actual se basa en una instrucción general dictada en este sentido por la Dirección Gerencia del SESCAM de Castilla-La Mancha.

2.4. Normativa:

Parte demandante:

• Procesal:

- Ley 29/1998 de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Art 1.1, 8.2 a), 8.4,18, 19.1 a), 21.1 a, 23.1,46, 25 y ss., 78.2, 78.1,139.
- Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. Art 6 y ss.

• De fondo:

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, de Extranjería (Art. 36,1).
- R.D. 557/2011, de 20 de abril, que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de Extranjería (Art. 37.1, art 43, art 199, art 63, art 67).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Art 41 en relación con el art 3.1 y 3.2).
- Constitución Española de 1978 (Art 9, art 13).

Parte Demandada:

• Procesal

– Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Art 117)

– Ley 29/1998, de 13 de mayo, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Art 46).

• De Fondo

– R.D. 557/2011, de 20 de abril, que aprueba el reglamento de desarrollo de la ley orgánica 4/2000 de extranjería. (art 43)

– RD 1146/2006, de 6 de octubre, regulador del contrato de residencia de formación sanitaria especializada.

2.5. Documentación.

La parte demandante, en su demanda, aportó los siguientes documentos:

– Copia del escrito realizado por el abogado, como mandatario verbal, en el que se interesa de la Administración empleadora la presentación de la solicitud de autorización de residencia y trabajo a favor de sus mandantes.

– Copia de la Resolución Administrativa del Gerente de Atención Integrada del SESCAM en Cuenca que se recurre.

– Apoderamientos apud acta a favor del abogado para que comparezca en su nombre y representación ante el Juzgado.

La parte demandada, como contestación a la demanda, aportó los siguientes documentos:

– Copia del expediente administrativo requerido conforme a lo establecido en el art. 78 de la LJCA.

2.6. Prueba:

La parte demandante propuso:

1. Documental: consistente en la aportada con la demanda.

2. Más documental: consistente en el expediente administrativo reclamado de la administración demandada.

3. Otra documental: consistente en que se interese de la administración demandada certificado del servicio de personal de la Gerencia de Atención Integrada que acredite el número de expedientes de solicitud de autorización de residencia y trabajo mediante la modificación del permiso de estancia de otros médicos internos residentes extranjeros ante la oficina de extranjería de Cuenca durante al menos los años 2008 y 2009, así como del resultado de los mismos.

4. Otra documental: consistente en que se reclame del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Secretaría General de Inmigración y Emigración, la remisión de copia o transcripción literal del contenido, del documento que se ha venido en denominar como “criterio de resolución 20/2012”

5. Cualquier otra que pueda proponerse en el acto de vista oral.

En el acto de vista oral las siguientes:

1. Copia de certificados en centros de estudios oficiales a nombre de los recurrentes que acreditan que con anterioridad a la contratación como MIR se encontraban resi-

diendo en España con una autorización de estancia vía art 37 del Reglamento de Extranjería.

2. Copia de una autorización de trabajo temporal a tiempo parcial para estudiantes a favor de uno de los recurrentes, otorgada por la Subdelegación del Gobierno en Cuenca, con anterioridad a la contratación como MIR.

Las mismas fueron admitidas y practicadas.

La parte demandada propuso:

Exclusivamente el expediente administrativo.

2.7. Resolución Judicial.

Fecha de la Resolución Judicial: 11 de noviembre de 2013

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial: Sentencia 353/13 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. José Alberto y otros contra la resolución del Director Gerente de Atención Integrada de Cuenca de fecha 18 de junio del 2013, declarando ajustada a derecho la resolución impugnada. Todo ello sin costas.

Fundamentos Jurídicos de la resolución judicial:

Que no cabe obligar en este caso a la Administración demandada, en su condición de empleador, a que solicite una autorización de residencia y trabajo que los actores no necesitan, y desde esa perspectiva, la denegación que se acuerda en la resolución impugnada es ajustada a derecho. Todo ello, y este argumento resulta ciertamente sorprendente: “sin perjuicio de la posibilidad de los recurrentes, pues

su derecho en todo momento lo tienen y ni siquiera la resolución impugnada lo cercena (ésta tan solo indica que la Administración no está obligada), de solicitar de manera individual dicha autorización de residencia y trabajo en base a las prescripciones establecidas a tal respecto en el Reglamento de Extranjería, RD 557/2011, a fin de que sea el órgano competente para ello el que resuelva al respecto". Y sorprende por cuanto lo aquí dicho constituye precisamente una parte del suplico de la demanda, aquélla en la que se rogaba del juzgador que "subsidiariamente" reconociera el derecho de sus mandantes a solicitar directamente el permiso de residencia y trabajo. Y ello, si es lo que quiere reconocerse en la sentencia, debería formar parte del fallo o parte dispositiva de la misma mediante la estimación parcial del recurso, además de hacerlo dentro de la fundamentación jurídica.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO

Sentencias favorables a la parte demandante:

- Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 25 de febrero de 2008. **BDI Economist & Jurist. Contencioso Administrativa. Marginal: 298879.**
 - Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 22 de febrero de 1999. **BDI Economist & Jurist. Contencioso Administrativa. Marginal: 98503**
- Sentencias favorables a la parte demandada:
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª), de 18 de abril de 2001. **BDI Economist & Jurist. Contencioso Administrativa. Marginal: 30302.**
 - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª), de 27 de febrero de 2008. **BDI Economist & Jurist. Contencioso Administrativa. Marginal: 301434**

DOCUMENTOS JURÍDICOS

Documentos disponibles en:
www.ksolucion.es
Nº de Caso: 6310
info@ksolucion.es

1. Escrito por el que solicita de la Administración demandada que presente solicitudes de permiso de residencia y trabajo
2. Resolución administrativa impugnada.
3. Demanda de recurso contencioso administrativo por procedimiento abreviado.
4. Decreto del Secretario Judicial
5. Recurso de reposición
6. Providencia del Juez de lo Contencioso Administrativo
7. Diligencia de ordenación
8. Diligencia de ordenación
9. Sentencia



ESCRITO AL JUZGADO

Don _____, Abogado del Ilustre Colegio de Cuenca, colegiado ____, con domicilio en _____, _____, en nombre y representación de Don _____, con NIE ____ y otros, según acreditado mediante apoderamiento apud acta que se acompaña para su unión en autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho

DIGO:

Que por medio del presente escrito, siguiendo instrucciones de mis mandantes, interpongo **demandas de recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado**, en solicitud de que se anule la resolución de fecha 18 de junio de 2013, dictada por el Director General _____, por la que se deniega la solicitud formulada por mis mandantes de fecha 7 de junio de 2013, para que dicho Gerente, como sujeto legitimado por la Ley, presentase ante la oficina de Extranjería de Cuenca, solicitud de permiso de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial a favor de mis mandantes, mediante la modificación de una situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo prevista en el art. 199 del Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 4/2000 de extranjería, y subsidiariamente, se reconozca el derecho de mis mandantes a solicitar directamente el permiso de residencia y trabajo, al reunir los requisitos exigidos por Ley y el Reglamento de Extranjería citados.

La presente demanda se dirige contra _____, que habrá de ser citado en la persona de su representante legal.

Se basa la demanda en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

PRIMERO.- Que los actores son médicos internos residentes MIR (R3 y R4) con contrato laboral de carácter especial en vigor por parte de la Gerencia de Atención Integrada de Cuenca, según queda acreditado en el expediente administrativo que deberá acompañar a este procedimiento.

SEGUNDO.- Que todos ellos son extranjeros con autorización vigente de estancia por estudio en España, obteniendo de acuerdo con lo establecido en el art. 37.1 del Real Decreto 557/2011, por el que se Aprueba el Reglamento General de la Ley 4/2000 de Extranjería, residiendo con tal condición en España durante más de tres años, cursando en este tiempo la formación especializada de médicos internos residentes, conforme a lo establecido en el art. 43 del RD 557/2011 citado y el RD 1146/2006, de 6 de octubre, regulador del contrato de residencia, según queda igualmente acreditado en el expediente administrativo citado.

TERCERO.- Los actores para poder ejercer actividad lucrativa al término de su formación especializada de residencia, o simplemente para poder seguir trabajando en España y disfrutar de los derechos de seguridad social que les pudiera corresponder, precisan de tener la correspondiente autorización de residencia y trabajo concedida por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Subdelegación del Gobierno correspondientes. Autorización que a día de hoy, con la autorización de estancia por estudio vigente contempla la posibilidad de modificación de esta situación de los extranjeros en España que reúnan una serie de requisitos, y obtener así una autorización de residencia y trabajo sin necesidad de obtener nuevo visado para ello.

CUARTA.- Los actores, al llevar residiendo en España durante más de tres años, haber superado sus cursos de formación especializada con aprovechamiento, y tener contrato de trabajo en vigor, entienden que reúnen los requisitos establecidos por el art. 199 del RD 557/2011 ya citado, para cambiar su situación como extranjero en España de estancia por estudio, investigación, formación o prácticas a la situación de residencia y trabajo, según el cual “los extranjeros que se encuentren en España en situación de estancia en base a lo previsto en el art. 37.1, letra a), b) y d), podrán acceder a la situación de residencia y trabajo sin necesidad de solicitar visado cuando el empleador, como sujeto legitimado, presente la solicitud de autorización y se cumplan los requisitos laborales exigidos en el art. 64, excepto el apartado 3 a), y se acredite además.....” y por ello, solicitan del Gerente de Atención Integrada, como empleador, y en este caso, sujeto legitimado para ello, mediante escrito de fecha 7 de junio de 2013, y habiéndolo hecho antes de forma verbal en varias ocasiones, formalice la autorización de residencia y trabajo a su favor ante la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno de España en Cuenca.

QUINTO.- El Gerente de Atención Integrada, a través de la Resolución de fecha 18 de junio de 2013, que ahora se recurre, deniega la solicitud formulada por mis mandantes argumentando que los mismos, extranjeros no comunitarios, realizan la formación sanitaria especializada y desarrollan las funciones previstas en el contrato laboral de residencia a través del régimen especial previsto para este colectivo en el art. 43 del RD 557/2011, de 20 de abril, y que el art. 199 de ese mismo precepto prevé un cambio potestativo de la situación de estancia que ni comprende expresamente a este colectivo, ni tiene carácter obligatorio.

SEXTO.- El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a través de la Secretaria General de Inmigración y Emigración, tiene emitida una instrucción general con la denominación “criterio de Resolución 20/2012”, por la que establece el criterio a tener en cuenta para considerar cumplidos los requisitos exigidos por el art. 199 del RD 557/2011 a los efectos de la modificación de la situación de residencia y trabajo, o de residencia con exceptuación de la autorización de trabajo, y esto no es otra que considerar que la superación de los cursos de formación especializada de residencia regulados en el Real Decreto 1146/2006 aun no habiendo concluido ésta, se considerará a todos los efectos que da cumplimiento al requisito establecido en la letra b) del art. 199.1 (ha superado los estudios, o ha concluido el trabajo de investigación, la formación o las practicas con aprovechamiento). Ello unido a que, según la citada instrucción, el carácter laboral especial del contrato MIR no alberga ninguna duda, y a que mis mandantes reúnen el resto de los requisitos por el precepto citado, hace que estos tengan el derecho a solicitar la modificación de su situación legal en España, cambiando su autorización de estancia por la residencia y trabajo por cuenta ajena inicial.

SÉPTIMO.- En los años 2008 y 2009 la entonces Gerencia solicitó como empleador la modificación de la situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial a favor de médicos internos residentes que tenían contrato de residencia en vigor con dicha con dicha gerencia, acogiéndose a lo establecido en el art. 95 del entonces vigente Reglamento General aprobado por RD 557/2001. ¿Qué ha cambiado entonces ahora? La normativa reguladora del derecho a modificar la situación legal que tienen los extranjeros en España que reúnan una serie de requisitos desde luego que no. Únicamente, entre entonces y ahora, ha cambiado el número del artículo que lo regulaba y la persona que está frente de la Gerencia que constituye el sujeto legitimado para instar la autorización que se pretende, así como su criterio.

OCTAVO.- La actitud mostrada por el Gerente mediante la Resolución que se recurre, en la que niega el derecho de mis mandantes a modificar su situación legal en España mediante la obtención de una autorización de residencia y trabajo, pero se niega a presentar la solicitud ante la Administración

correspondiente para que esto se haga posible, siendo él el único sujeto legitimado por la ley para hacerlo (el empleador deberá presentar personalmente Art 67 Reglamento), es dejar vacío de contenido dicho derecho. Entendiendo por ello, el carácter potestativo del ejercicio de este derecho que otorga la Ley a determinados extranjeros con estancia legal en España, lo es para ellos, no teniendo esa potestad el empleador, que, ante la solicitud formal de quien es el verdadero titular del derecho, vendrá obligado a tramitar la solicitud que corresponda, so pena de incurrir en infracción constitucional y legal al no hacerlo, y más si como en este caso se trata de una Administración Pública.

De no obtener respuesta del empleador a la solicitud que formulan mis mandantes para ver satisfecho su derecho, y no ejercitar esa obligación que a nuestro juicio le impone la Ley, deberá serle impuesta por los Tribunales, o tener aquellos respuesta directa que garantice la tutela judicial efectiva y, mediante sentencia, poder ejercer directamente el derecho a obtener la modificación legal de su situación en España que pretenden.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN.- La cuestión litigiosa debe ser reconocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, (art. 1.1).

II.-COMPETENCIA.- La competencia para conocer del recurso corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2 a) y 3.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo

III.- CAPACIDAD PROCESAL.- Esta parte ostenta capacidad para entablar el presente recurso conforme a los artículos 18 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa y 6 siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

IV.- LEGITIMACIÓN.- La actividad corresponde a mis patrocinados en su condición de perjudicados por la resolución administrativa que se impugna. Conforme a lo establecido en el artículo 19.1 a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo, posee un interés directo en la anulación del acto administrativo objeto del presente recurso, destacando además que la estimación del presente recurso les reportaría un beneficio directo, real e inmediato consistente en la presentación de la solicitud de autorización que modifique su situación legal en España, o les reconozca directamente el derecho a obtener del Ministerio de Empleo y Seguridad Social la autorización de residencia y trabajo inicial pretendida.

La administración demandada está legitimada pasivamente por ser aquella de la que proviene el acto a que se refiere el recurso, conforme al art. 21.1 a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

V.- POSTULACIÓN Y DEFENSA.-

VI.-REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.- El recurso se presentó dentro del plazo hábil que establece el art. 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, frente a un acto impugnado conforme a los artículos 25 y siguientes de la misma.

VII.- PROCEDIMIENTO.- El presente recurso debe sustanciarse por los cauces del proceso abreviado, cuyos trámites se regulan en el artículo 78.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativo.

VIII.- ASUNTO DE FONDO:

A.DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL:

EL ART. 36.1 DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, DE EXTRANJERÍA establece que “los extranjeros mayores de 16 años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar, la autorización se concederá conjuntamente con la de residencia”

EL REAL DECRETO 557/2011, DE 20 DE ABRIL, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000 DE EXTRANJERÍA tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, que establece lo siguiente:

Art. 37.1 “Será titular de una autorización de estancia el extranjero que haya sido habilitado a permanecer en España (:::)

Prestación de un servicio de voluntariado dentro de un programa que persiga objetivos de interés general.”

Art. 43 Régimen especial de los estudios de especialización en el ámbito sanitario

Art. 199. De la situación de estancia por estudios, investigación, formación o prácticas a la situación de residencia y trabajo o de residencia con exceptuación de la autorización de trabajo.

Art. 63. Autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena

Art.67. PROCEDIMIENTO

El empleador deberá presentar personalmente, o a través de quien válidamente tenga atribuida la representación legal empresarial, la correspondiente solicitud de autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena ante el órgano competente para su tramitación, de la provincia donde se vaya a ejercer la actividad laboral.

Art. 41 en relación con el art. 3.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establecen:

Arts. 9 y 13 de la Constitución Española.

B.DISPOSICIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.-

El Criterio de la resolución 20/2012 de la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

IX.- COSTAS.- En cuanto a las costas procesales, procede su imposición a la parte demandada, por concurrir los criterios previstos en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan y copias de todo ello, tenga por formalizada la presente demanda en tiempo y forma, admitiéndola, con traslado a la parte demandada y citación a las partes para la celebración de vista para el día y hora que al efecto señale, con reclamación del expediente administrativo, y, previos los trámites establecidos por ley, dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto por mis mandantes, **declare la nulidad de la Resolución de fecha 18 de junio de 2013 dictada por el Director Gerente de Atención Integrada, por la que se deniega la solicitud formulada por mis mandantes de fecha 7 de junio de 2013, que dicho Gerente, como sujeto legitimado por Ley, presentase ante la oficina de extranjería de Cuenca, solicitud de permiso de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial a favor de mis mandantes, mediante la modificación de una situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo prevista en el art. 199 del Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 4/2000 de Extranjería, instándole a su representación, o subsidiariamente, se reconozca el derecho de mis mandantes a solicitar directamente el permiso de residencia y trabajo al reunir los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento de Extranjería citados.**

OTROSI DIGO: Que de conformidad con el artículo 78.3 de la LJCA, interesa a esta parte que se le dé traslado del expediente administrativo por lo que:

SUPLICO AL JUZGADO que se requiera a la Administración demandada para que remita el expediente administrativo y se dé traslado del mismo a esta parte con al menos 15 días de antelación a la fecha que se señale para la vista.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, conforme a lo preceptuado en el art. 40 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, esta parte fija la cuantía en indeterminada.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hecha la anterior manifestación acordando fijar la cuantía en la cantidad indicada.

TERCER OTROSI DIGO: De conformidad con las previsiones del art. 78.10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, interesa a esta parte el recibimiento del recurso a prueba, señalando, a los efectos previstos en el art. 60.1 de la Ley Jurisdiccional, los siguientes puntos de hecho sobre los que deberá versarse la misma:

1.DOCUMENTAL consistente en la aportada con esta demanda.

2.MAS DOCUMENTAL consistente en el expediente administrativo que habrá de reclamarse de la administración demandada.

3.OTRA DOCUMENTAL consistente en que se interese de la administración demandada:

Que se certifique por parte del Servicio de personal de la Gerencia de Atención que acredite los expedientes presentados ante la oficina de extranjería de Cuenca durante al menos los años 2008 y 2009, solicitando la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial mediante la modificación de una situación de estancia por estudios a favor de médicos internos residentes con contrato en vigor con dicha Gerencia, así como del resultado de los mismos.

4.OTRA DOCUMENTAL consistente en que se reclame del Ministerio de Empleo y **Seguridad Social**, Secretaría del estado de Inmigración y Emigración la remisión de copias, o transcripción literal del texto, de lo que se ha venido en denominar como “**criterio de resolución 20/2012**”

5. Cualquier otra que pueda proponerse en el acto de la vista oral.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga hecha la manifestación anterior acordando el recibimiento a prueba instando.

CUARTO OTROSI DIGO: Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de haber cumplido en el presente escrito los requisitos exigidos por la ley, por lo que

SUPLICO AL JUZGADO que, en el supuesto de haber incurrido en algún defecto procesal, se le conceda a esta parte el oportuno trámite para su subsanación de conformidad con lo previsto en los artículos 138 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO OTRO SI DIGO Que conforme al artículo 4.1 f) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, están exentos de abonar la tasa por interposición de recursos contencioso-administrativos, cuando se recurre en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración, por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO Que tenga por cumplido el requisito de la exigencia legal, y en el supuesto de haber incurrido en algún defecto procesal, se le conceda a esta parte el oportuno trámite para su subsanación, de conformidad con lo previsto en los artículos 138 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 8.2 de la Ley 10/2010, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la administración de justicia y el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Es justicia que pido en _____.



Comunicación

Integral y Marketing para Profesionales

ORGANIZACIÓN DE EVENTOS

Congresos · Conferencias y Seminarios ·
Eventos Institucionales · Actos académicos ·
Eventos deportivos · Ruedas de prensa ·
Cenas de empresa

CONTACTO

Oficina: +34 91 577 78 06
Email: info@cimapublicidad.es
C/ Recoletos 6
28001 Madrid
<http://cimapublicidad.es>

REGULARIZACIÓN DEL BONUS A LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO LABORAL



Carmen Algar Jiménez. Abogada. Profesora Escuela Negocios

El salario de un trabajador está formado por dos tipos de retribuciones, las fijas y las variables. El art 26 del Estatuto de los Trabajadores establece que será la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, el que determine la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten.

Los sistemas de retribución variable son un incentivo para el trabajador vinculado a la consecución de ciertos objetivos, estos pueden ser propios o de la empresa. Dentro de los sistemas de retribución variable más empleados por las empresas en la actualidad encontramos:

- El **incentivo**. Es una retribución variable que está ligado al cumplimiento de objetivos de las cifras de ventas conseguidas.
- El **bonus**. Tiene su origen predominantemente, en el mundo empresarial anglosajón y se generalizó en España en los años 80 y vinculado a directivos, técnicos, mandos y en general a personal cualificado.

El bonus, es un tipo de retribución

que suele estar ligado no solo a los objetivos conseguidos por el trabajador sino también con los resultados de la empresa y en este último supuesto en su determinación hay una apreciación discrecional de la alta dirección de la compañía

Por su propia naturaleza es una

retribución cuya fijación es más objeto de la contratación individual que de la colectiva, debiendo **estarse a los términos pactados en el contrato para concretar tanto el derecho al devengo, la cuantificación, fecha de liquidación y las incidencias derivadas de la extinción del contrato.**

“El devengo al bonus, nace en el momento en que se cumplen los objetivos establecidos en el contrato, la liquidación suele ser diferida a la anualidad siguiente a la de referencia”

El pacto del bonus una vez establecido en el contrato forma parte de la retribución del trabajador y debe establecerse, de forma clara, las condiciones que generan el derecho al percibo de esta retribución, sin que puedan quedarse indeterminados los objetivos que hay que cumplir, o los criterios para obtención del mismo. Debe establecerse igualmente la cuantía a percibir o en su caso, establecer hasta una determinada cantidad en caso de cumplirse los requisitos para su obtención.

El Tribunal Supremo ha establecido en sus sentencias de 14 de noviembre de 2007 y 15 de diciembre de 2011¹ que el contrato de trabajo no puede quedar a interpretación de una de las partes, en este caso el empresario, y además al ser el único que puede fijar los objetivos, debe hacerlo si a ello se comprometió. Si no fija los criterios, esa inactividad empresarial



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Normas básicas. Marginal: 68) Arts.; 21. 4, 26.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716) Arts.; 1256, 1281, 1284, 1288.

no puede depararle un perjuicio al trabajador que pacta en su contrato de trabajo, además de un salario cierto, un "bonus" vinculado a objetivos. Por la naturaleza de la retribución, esta tendrá carácter variable, pero existirá si se fijan aquéllos.

La **doctrina que mantiene el**

Tribunal Supremo, tiene carácter civilista, en virtud de la cual, y en aplicación de la teoría de contratos, **el señalamiento de un derecho a una de las partes del acuerdo, conlleva el correlativo deber de aquél que firmó el contrato, en este caso el contrato laboral.** No pudiendo por tanto quedar al criterio

¹ La trabajadora suscribió un contrato preliminar o pre-contrato de trabajo en el que se le prometía la percepción de un "bonus de hasta 24.000 euros anuales" que no estaba condicionado más que al cumplimiento de unos objetivos que nunca se fijaron, a la vez que en el contrato firmado con posterioridad se condicionaba la percepción de ese complemento a la fijación de unos objetivos que, por encima de la letra del contrato, es obvio que sólo estaba en condiciones de fijarlos la empresa de cuyo poder de dirección depende tanto la fijación de los objetivos empresariales en general como los objetivos que ha de exigir a sus trabajadores, puesto que éstos aun incluso ostentando la condición de Directora de Cuentas que tenía la actora, no tienen en su mano en modo alguno la posibilidad de fijar o marcar los objetivos a cumplir. En tales condiciones el hecho de que el contrato establezca que los trabajadores podrán acceder a un incentivo condicionándolo a un pacto previo con la empresa, cuando, además, la contratación se había hecho bajo la promesa de un "bonus" de hasta 24.000 euros no condicionado a ningún pacto entre partes y utilizando una terminología - el "bonus" - que en el argot empresarial es conocido por su fijación unilateral por el empresario, y cuando los objetivos de los que dependía la percepción del complemento no se conoce si eran los que había de alcanzar cada trabajador o los objetivos fijados para la empresa en su conjunto, permite interpretar la realidad de un contrato con un pacto de incentivos sujeto a la exclusiva voluntad de uno de los contratantes contrariando lo prohibido por el art. 1256 del Código Civil, y por lo tanto, de un pacto de incentivos realmente no condicionado, y por lo tanto exigible en la cuantía prometida. En cualquier caso, como señala el recurrente, se trata de un pacto que, ante su falta de claridad y su falta de desarrollo posterior por no haberlo ni siquiera intentado la empresa, no pueden sino interpretarse en el sentido más adecuado para que los mismos puedan causar efecto - art. 1284 CC - y en contra de quien incluyó esas cláusulas en el contrato, que obviamente fue la empresa - art. 1288 CC -.

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2007, N° Rec. 616/2007, (Marginal: 293506)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de diciembre de 2011, N° Rec. 1765/2011, (Marginal: 2371731)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de mayo de 2009, N° Rec. 1702/2008, (Marginal: 334035)

unilateral del empresario su determinación o indeterminación, creando con ello un perjuicio al trabajador que en el momento de suscribir el contrato de trabajo lo realizó con un pacto de retribución variable y que por tanto tiene derecho a percibirlo.

En cuanto al devengo al bonus, este nace en el momento en que se cumplen los objetivos establecidos en el contrato, la liquidación suele ser diferida a la anualidad siguiente a la de referencia, es este abono diferido el que hace que muchos contratos vinculen el derecho al cobro con el requisito de permanencia en la empresa.

El pacto de permanencia recogido en el art 21.4 del Estatuto de los Trabajadores² no tiene relación con la figura del bonus, pero se realizan pactos expresos en los que se vincula la permanencia del trabajador en la compañía por un periodo de tiempo determinado o la pérdida de la retribución en caso de que se extinga la relación laboral durante el periodo de devengo y, principalmente, cuando dicha extinción se produce por de-

cisión unilateral del trabajador o por despido procedente, aunque también se establece el requisito genérico de permanencia en la empresa por parte del trabajador al momento del abono del bonus.

¿Se tiene derecho al cobro del bonus, una vez finalizada la relación laboral? La verdadera naturaleza del bonus será la que determine si se tiene derecho a percibir la retribución después de extinguido el contrato de trabajo o no.

Si el pacto al percibo del bonus corresponde a una retribución variable por objetivos, una vez cumplidos los mismos, nace el derecho al percibo aunque en el momento del pago el trabajador ya no permanezca en la empresa, sin que se pueda vincular la liquidación del bonus a la permanencia en la misma. El pacto que establece esta vinculación no será válido, al generarse el devengo, es decir, el derecho al cobro en el momento en que se obtuvieron los objetivos establecidos. El pacto en contra supone un perjui-

cio al trabajador al que se le penaliza por la no permanencia en la empresa, sin que dicho pacto tenga amparo en lo dispuesto en el art 21.4 del E.T, en claro perjuicio del trabajador.

Si el pacto al percibo del bonus no corresponde a una retribución variable por objetivos ligados a la actividad desarrollada directamente por el trabajador, sino a una retribución ligada a los resultados de la empresa y se ha pactado la permanencia en la misma para tener derecho al abono, la jurisprudencia entiende que el pacto es válido.

Por último, cabe analizar el **supuesto del abono en proporción al tiempo trabajado antes de la extinción del contrato de trabajo.** En este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de mayo de 2009, REC. 1702/2008, entiende que la cuestión planteada, consistente en determinar **si la retribución variable o “bonus variable” requiere para su devengo el cumplimiento total de los objetivos estipulados o si es posible su devengo en proporción a los objetivos logrados.**

Para la correcta resolución de la cuestión planteada sostiene el Tribunal Supremo que **hay que estar a la intención de las partes y que siendo esta establecer un complemento salarial de cuantía variable en función de los objetivos conseguidos,** ello supone su devengo en proporción marcada. Esta interpretación, acorde con lo dispuesto en los artículo 1.281 y siguientes del Código Civil, se funda en las razones que a continuación se detallan:

“Primero. Porque la propia denomi-

2 El pacto, regulado por el artículo 21.4 del Estatuto de los Trabajadores, conlleva que el trabajador asume la obligación de trabajar para un empresario durante cierto tiempo (máximo 2 años), siempre que haya recibido una especialización profesional con cargo al empresario. Si el trabajador abandona el trabajo antes del plazo, el empresario tendrá derecho a una indemnización de daños y perjuicios.

nación del complemento retributivo, bono o retribución variable, indica de salida que ese complemento tiene una cuantía variable, lo que evidencia que su devengo no requiere el cumplimiento íntegro de los objetivos, sino que es posible su cobro en proporción (variable) a los objetivos conseguidos, por cuánto en otro caso se hablaría de bono (fijo) por consecución de objetivos.

Segunda. Porque, al decirse que la retribución variable “se satisfará en función del cumplimiento de los objetivos fijados”, se está indicando que la intención de las partes es que el logro total o parcial del objetivo o meta establecidos determine la cuantía del complemento variable que se establece en función del logro obtenido, ya que en otro caso no se diría que el complemento es variable, ni que el mismo se satisface en atención a los objetivos cumplidos.

Tercera. Porque en el presente caso el propio contrato, al disponer que en el primer año de servicio la cuantía del complemento variable se fijaría en proporción al tiempo trabajado, nos

“Si el pacto al percibo del bonus corresponde a una retribución variable por objetivos, una vez cumplidos los mismos, nace el derecho al percibo aunque en el momento del pago el trabajador ya no permanezca en la empresa, sin que se pueda vincular la liquidación del bonus a la permanencia en la misma”

muestra que fue la intención de los contratantes que el bono se devengara en proporción a los objetivos conseguidos cada año.”

En dicha sentencia lo que se resuelve es la posibilidad de que al menos, la parte de los objetivos alcanzados sea objeto de retribución, sin que sea necesario el logro total de los objetivos a la finalización del año para tener derecho al abono.

Las cláusulas pactadas en los

contratos de trabajo son determinantes y se debe estar a la interpretación de las mismas, no pudiendo ser abusivas, de cumplimiento imposible o indeterminado.

Tal como se establecía anteriormente, el abono del bonus suele ser diferido al año siguiente, surgiendo (en este supuesto) incidencias después de la extinción del contrato, en cuanto a su abono y su tratamiento, a efectos



“Los ingresos por trabajo personal, incluido el bonus, deben imputarse al período en que hubiesen sido exigibles, con independencia del momento en que se realice su cobro”

de cotización y de IRPF.

El trabajador podrá percibir y/o reclamar el abono de las cantidades que le correspondan en concepto de bonus, según los criterios establecido anteriormente, tras la finalización de su contrato de trabajo.

Estas cantidades al tener carácter de salario cotizan a la seguridad social y tributan a efectos de IRPF, siendo el tratamiento que corresponde el siguiente:

Cotización

Cuando en virtud de una disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial, **se abonen salarios con carácter retroactivo como es el supuesto de derecho al percibo del bonus después de extinguida la relación laboral, deberá formalizarse una liquidación complementaria, de acuerdo con las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a los que los citados salarios correspondan.**

Las liquidaciones de cuotas referidas a conceptos retributivos incluidos en la base de cotización pero que se devenguen por períodos superiores al mensual o que no tengan carácter periódico y que se satisfagan dentro del correspondiente ejercicio económico, se prorratearán en las liquida-

ciones mensuales de dicho ejercicio. **El bonus al ser una retribución que no puede ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efecto del prorrateo establecido en el artículo 1 de la Orden de Cotización, deberá realizarse en una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos.**

Esta liquidación se formalizará en un único recibo de liquidación de cotizaciones, siempre y cuando corresponda al mismo año natural y durante el período del que se trate, proceda a aplicar iguales tipos de cotización y porcentajes de recargo. Se confeccionará, asimismo, una única relación nominal de trabajadores para cada uno de los meses del periodo objeto de la liquidación.

El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes al bonus será hasta el último día del mes siguiente al de la notificación del acta de conciliación, sentencia judicial, celebración o expedición del título. En el supuesto de que la sentencia judicial que haya declarado el derecho al bonus haya sido recurrida, la obligación de cotizar a la Seguridad Social quedará interrumpida durante la subsanciación del recurso, iniciándose el plazo indicado a partir de la fecha de

notificación de la sentencia firme dictada por la instancia superior.

IRPF

Los ingresos por trabajo personal, incluido el bonus, deben imputarse al período en que hubiesen sido exigibles, con independencia del momento en que se realice su cobro.

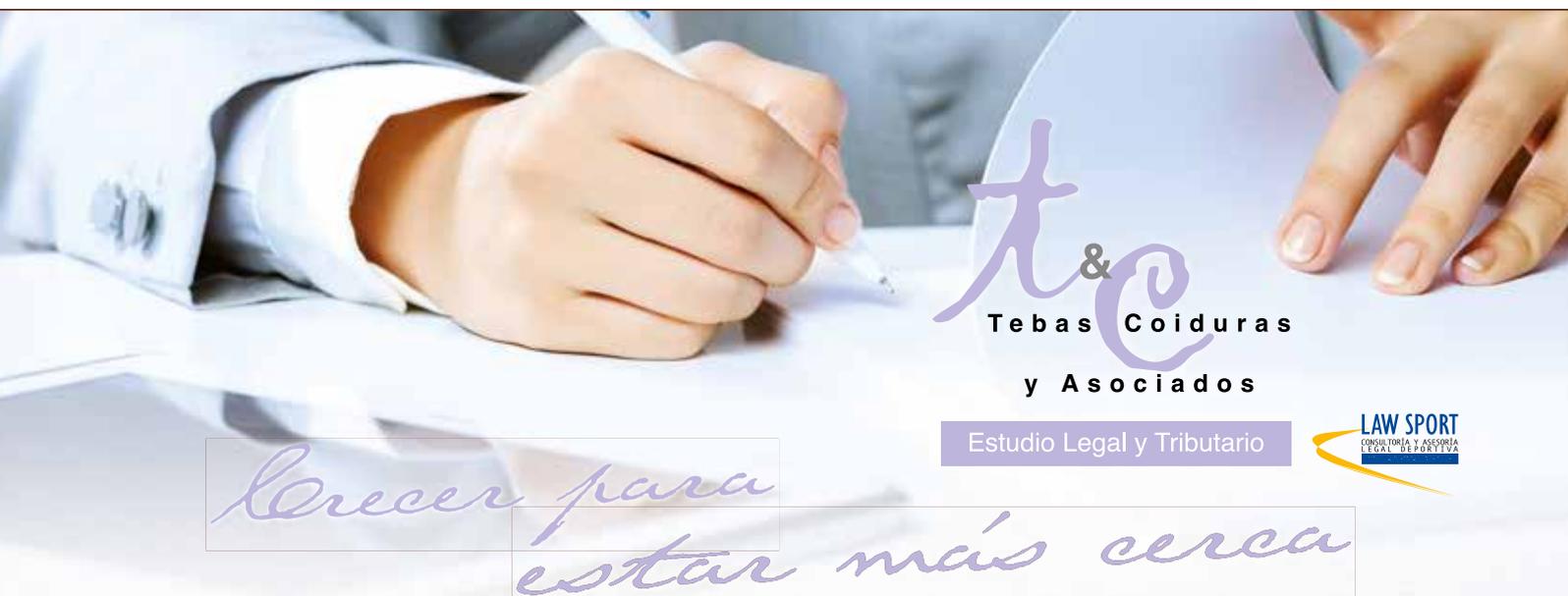
En la medida que el bonus, para aquellos supuestos de reclamación judicial después de extinción del contrato de trabajo, es exigible desde el momento de la sentencia judicial firme, los rendimientos deben imputarse al ejercicio en que ésta tenga lugar, quedando por tanto sometidos al tipo de retención que corresponda al trabajador en el momento del abono.

Sólo tendrán la consideración de atrasos, y, por lo tanto, deberá practicar una retención fija del 15% sobre ello, aquellas remuneraciones que sean satisfechas en años posteriores al de su exigibilidad, entiendo en este supuesto la exigibilidad en el momento que la resolución judicial adquiera firmeza.

El tratamiento de la cotización de las cantidades correspondientes al bonus y su imputación como ingresos del trabajo difiere notablemente.

- A efectos de cotización a la Seguridad Social, deberá prorratearse la cuantía en liquidaciones mensuales complementarias del año al que corresponda el bonus, con independencia del momento de su exigibilidad o abono.
- A efectos de IRPF el bonus debe imputarse, al período en que hubiesen sido exigible, con independencia del momento en que se realice su cobro. ■

EJEMPLO COTIZACIÓN	EJEMPLO IRPF
<ul style="list-style-type: none"> Un bonus de 12.000€ correspondiente al año 2011 que es reconocido por sentencia judicial firme en 2013, deberán realizarse liquidaciones mensuales correspondientes al año 2011 por importe de 100€ cada una 	<ul style="list-style-type: none"> Un bonus de 12.000€ correspondiente al año 2011 que es reconocido por sentencia judicial firme en 2013 y abonado en diciembre de 2013 deberá imputarse como rendimientos del trabajo correspondientes al año 2013, con el tipo de retención que corresponda por la cuantía. Si es abonado en el año 2014 se considerarán atrasos y la retención aplicable será de un 15%



Alguien dijo que veinte años no es nada. Puede ser, pero más de veinticinco años asesorando y defendiendo judicial y extrajudicialmente los intereses de grandes empresas, pymes y autónomos sí quiere decir algo.

En **TEBAS & COIDURAS ESTUDIO LEGAL Y TRIBUTARIO** llevamos desde 1987 junto a los emprendedores, colaborando en el diseño de los proyectos, ayudando en su consolidación, gestionando el día a día y buscando soluciones útiles en los momentos difíciles. Desde Madrid, Huesca y Buenos Aires aportamos a nuestros clientes de toda España, Europa e Iberoamérica la ayuda especializada e inmediata que requieren. De manera sencilla y rápida, pero eficaz y cómoda.

Madrid
 Macarena, 27
 28016 Madrid
 T.+34 902 102 569
 F. +34 912 911 867

Huesca
 Plz. Navarra, 2 - 4º
 22002 Huesca
 T. +34 902 102 569
 F. +34 917 616 179

Buenos Aires
 Avenida de Mayo, 605, 13, A
 C1084AAB Buenos Aires
 T. +54 11 4342 6448
 F. +54 911 5107 5631

EL SEGUIMIENTO EMPRESARIAL DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS UTILIZADOS POR LOS EMPLEADOS



David Sequera y Rafael García del Poyo. Abogados. Socios de Osborne Clarke.

Las relaciones laborales no quedan al margen del mayor protagonismo que –progresivamente– las tecnologías de la información y de las comunicaciones ganan en todos los ámbitos de nuestra vida. El creciente desarrollo de las relaciones sociales a través de Internet y la posibilidad de acceder en cualquier momento a cantidades ingentes de información, ha provocado el surgimiento de litigios laborales en los que se discute acerca del uso realizado por parte de los empleados de aquellos medios electrónicos que el empleador pone a su disposición para desempeñar sus funciones dentro de la empresa. De este hecho se deriva la creciente necesidad de las empresas de poder controlar lícitamente el uso que hacen los empleados de los medios electrónicos, de forma que una determinada información pueda ser aportada de forma adecuada como prueba en un potencial pleito. Por ello, los casos de conflictos laborales derivados del control por parte del empresario de estos medios electrónicos son cada día más abundantes, por lo que, a día de hoy, comienza a generarse una considerable literatura jurídica sobre esta materia.

*En el presente artículo, pretendemos realizar una somera aproximación a la evolución jurisprudencial de una práctica que se ha convertido con el tiempo en más común: la monitorización empresarial de los medios electrónicos utilizados por los empleados. Para ello comenzaremos por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2007 (“**STS 26 septiembre 2007**”), y seguiremos la evolución del tratamiento jurisprudencial de esta materia hasta la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 170/2013 de 7 de octubre de 2013, el conocido como caso Alcaliber.*

La **STS 26 septiembre 2007**, supuso gran cambio en la jurisprudencia sobre la materia. Es la **primera sentencia en la que se establecen unas pautas claras de actuación para las empresas** y en la que se

contemplan determinados procedimientos que ya fueron aceptados por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Asimismo, la STS 26 septiembre

2007 implicó la unificación en la materia del Tribunal Supremo en contra de la dispersión de la jurisprudencia anterior existente sobre el asunto, que contenía las siguientes líneas doctrinales.

En primer lugar, encontramos **una línea doctrinal** que sigue las pautas marcadas jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional¹. Así, en cuanto al **control por parte del empleador de los medios electrónicos utilizados por los empleados**, esta corriente **sigue el criterio de idoneidad: que la medida sea susceptible de conseguir la finalidad pretendida** (detectar una posible conducta laboral irregular), **el criterio de necesidad: debe ser indispensable para el buen funcionamiento de la actividad empresarial** y ha de ser la medida menos lesiva que permita conseguir la finalidad buscada, **el criterio de proporcionalidad: debe respetar los derechos fundamentales del sujeto** a quien se le aplica la medida, **y el criterio de justificación: se debe realizar siguiendo unas sospechas fundadas y no de forma arbitraria.**

Por otro lado, podemos identificar



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Vigente hasta el 01 de Enero de 2015). (Normas básicas. Marginal: 68) Arts.; 18, 20.3.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos. Arts. 8

otra línea doctrinal² que defiende la aplicación analógica del artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores³. La aplicación del referido artículo 18 para limitar estos controles es rechazada por el Tribunal Supremo en tanto que dicho artículo confiere una facultad exorbitante y excepcional al empleador. En cualquier caso, el artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores protege la intimidad del trabajador en relación con sus efectos personales (i.e. la taquilla), por lo que, en tanto

que el ordenador y los programas informáticos en él instalados son una herramienta de trabajo, su control no ha de realizarse teniendo en cuenta los requisitos del artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores.

Por último, encontramos una **tercera línea doctrinal⁴ que defiende la libertad plena del empresario para realizar controles sobre el contenido de los medios electrónicos utilizados por el empleado**

1 Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 2000; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de octubre de 2001; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 abril de 2003; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de diciembre de 2004; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de mayo de 2005.

2 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de septiembre de 2002; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de febrero de 2004.

3 Artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: Sólo podrán realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo. En su realización se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y se contará con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la empresa, siempre que ello fuera posible.

4 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 772/01, de 13 de noviembre de 2001.2

en virtud del poder de dirección del artículo 20.3. Según esta corriente, el ordenador no sería un efecto personal del trabajador sino un instrumento de trabajo propiedad del empresario.

En este punto resulta relevante indicar que **el control por parte del empresario de los medios electrónicos que utiliza el empleado en el desempeño de sus funciones se encuentra amparado por el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores**⁵, dentro del poder de dirección ordinario del empleador.

La STS 26 septiembre 2007 supuso, por tanto, un hito principal en la jurisprudencia sobre la monitorización por parte del empresario de los medios electrónicos utilizados por los empleados. Aporta la novedad de hacer referencia al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que se regula el derecho al respeto a la vida privada y familiar⁶. De la misma manera, se hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular a los casos Halford y Copland⁷,

así como a la doctrina constitucional española en materia de derecho a la intimidad.

En la STS 26 septiembre 2007 el Tribunal Supremo establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente: *“Estos conflictos surgen porque existe una utilización personalizada y no meramente laboral o profesional del medio facilitado por la empresa. Esa utilización personalizada se produce como consecuencia de las dificultades prácticas de establecer una prohibición absoluta del empleo personal del ordenador -como sucede también con las conversaciones telefónicas en la empresa- y de la generalización de una cierta tolerancia con un uso moderado de los medios de la empresa”*. De esta manera, se anuncia la idea central de la STS 26 septiembre 2007, en la cual radica su relevancia, en tanto que matiza el poder de control del empresario ligándolo a la expectativa de intimidad. Por tanto, **la expectativa de intimidad es un concepto jurisprudencialmente creado derivado de dicha tolerancia sobre un uso moderado que implica, a su vez,**

que los empleados tengan una expectativa de que el uso personal que hacen de dichos medios electrónicos será confidencial.

Así, el Tribunal Supremo toma el criterio fijado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Halford, y establece una serie de pautas unificadas en materia de control informático. El Tribunal Supremo recupera el concepto ya anticipado por el caso Halford, la expectativa razonable de intimidad.

El empleador, en los casos en que desee controlar un posible uso personal de los medios electrónicos puestos a disposición de sus empleados, deberá destruir la expectativa de intimidad.

Para destruir la expectativa de intimidad el empresario debe anunciar de forma clara e inequívoca que los trabajadores no disponen de intimidad respecto de los medios electrónicos que tienen que emplear en el desempeño de sus funciones y que tales medios serán controlados. De

5 Artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: *El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso.*

6 Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*
2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.*

7 En este asunto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos introdujo el criterio de la “previsibilidad” de la injerencia que se haya producido en la intimidad del empleado. Asimismo, se establecen otros cánones de enjuiciamiento:

- i. Las llamadas telefónicas, los correos electrónicos y la información obtenida del control empresarial del uso personal de internet por parte de los empleados son “vida privada”, y por tanto el afectado deberá recibir una advertencia que excluya su expectativa razonable de intimidad.
- ii. El uso de información relativa a la fecha y duración de las conversaciones telefónicas y los números marcados son un “elemento integral de las comunicaciones telefónicas”, aunque sean obtenidos de las facturas telefónicas.
- iii. La recogida y almacenamiento de información telefónica, correo electrónico y uso de internet sin conocimiento del afectado interfieren en el respeto a la vida privada.
- iv. Debe existir en la ley nacional de los países una medida de protección legal ante interferencias arbitrarias de las autoridades en los derechos de referencia y con mayor razón en situaciones tales como en el seguimiento de estas comunicaciones y recursos electrónicos, a la vista de la falta de publicidad y del riesgo de abuso de poder.
- v. Las normas a que hace referencia el punto anterior deberán ser suficientemente claras y previsibles sobre las medidas.

esta manera los empleados no podrán alegar la vulneración del derecho a la intimidad que les asiste con el fin de invalidar las pruebas obtenidas de tales registros.

Por tanto, el Tribunal Supremo establece en la STS 26 septiembre 2007 que **la empresa debe establecer con anterioridad las reglas de uso de los medios electrónicos puestos a disposición de los trabajadores e informar a los trabajadores de que se van a practicar controles y de los medios que se emplearán en tales controles**, así como de las medidas que han de adoptarse en su caso para garantizar la efectiva utilización de los medios electrónicos.

Como hemos señalado, en la STS 26 septiembre 2007, el Tribunal Supremo deja claro que los requisitos y límites del artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores no son aplicables al control del uso de los medios informáticos por los empleados puesto que no se trata de elementos personales de los empleados para sostener que existe analogía. De esta manera, se aclara que el límite de que los controles se realicen en el centro de trabajo y en el horario laboral es una restricción exclusiva para los controles amparados por el artículo 18 del Estatuto de

“Para destruir la expectativa de intimidad, el empresario debe anunciar de forma clara e inequívoca que los trabajadores no disponen de intimidad respecto de los medios electrónicos que tienen que emplear en el desempeño de sus funciones y que tales medios serán controlados”

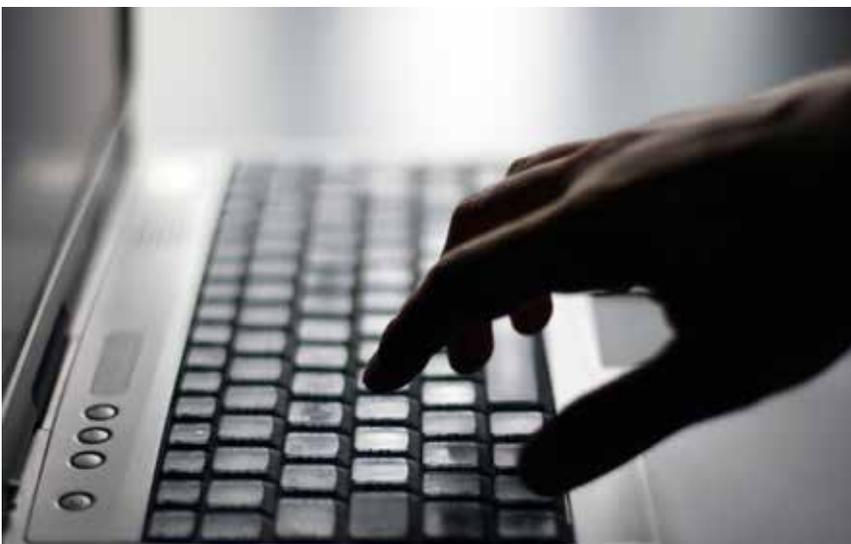
los Trabajadores, en tanto que estos suponen una facultad exorbitante y excepcional del empresario y precisan ser limitados. Se aclara también en la STS 26 septiembre 2007 que no resulta aplicable a los controles empresariales del artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores la exigencia de que se realicen en presencia de un representante de los trabajadores como garantía de objetividad y eficacia de la prueba.

La potestad de control deriva directamente del artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores por ser estos medios electrónicos instrumentos de producción dentro de la empresa, y no por razones de protección del patrimonio empresarial.

Sin perjuicio de lo anterior, la exigencia de respetar la dignidad humana del trabajador, se predica de todas las formas de control empresarial amparadas por el Estatuto de los Trabajadores, tanto la regulada en el artículo 18 como en el artículo 20.3.

A pesar de lo establecido en la anterior sentencia, en la cual, en principio, quedan establecidos los criterios generales para la realización de controles empresariales sobre los medios electrónicos, la doctrina en la materia sigue reclamando una regulación legal que delimite exhaustivamente los requisitos para la realización de este tipo de controles. En particular a la vista de los problemas que han surgido con posterioridad a la STS 26 septiembre 2007, en cuanto al contenido y alcance de la comunicación del empresario mediante la cual debe destruir la expectativa razonable de intimidad.

La siguiente sentencia a la que nos referiremos supuso la introducción de un nuevo criterio que se añade a los establecidos por la STS 26 septiembre 2007. Se trata de la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 33/2010, de 12 de enero**, en la cual se tuvo en cuenta el **criterio gradualista** a la hora de realizar la monitorización por parte del empresario.



JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de octubre de 2013, núm. 170/2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de diciembre de 2012, núm. 241/2012, Nº Rec. 7304/2007, (Marginal: 2421079)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de marzo de 2011, Nº Rec. 1826/2010, (Marginal: 2266009)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de octubre de 2011, Nº Rec. 4053/2010, (Marginal: 2354952)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de enero de 2010, núm. 33/2010, Nº Rec. 5123/2009, (Marginal: 2166314)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 16 de febrero de 2010, núm. 483/2010, Nº Rec. 3259/2009, (Marginal: 2286328)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 28 de septiembre de 2010.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de septiembre de 2007, Nº Rec. 966/2006, (Marginal: 292489)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 31 de mayo de 2005, núm. 432/2005, Nº Rec. 338/2005, (Marginal: 257478)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 23 de febrero de 2004.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 27 de diciembre de 2004.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 10 de abril de 2003, núm. 321/2003, Nº Rec. 5352/2002, (Marginal: 161056)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 18 de septiembre de 2002.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 4 de octubre de 2001.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13 de noviembre de 2001.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 2000.

En este litigio se estableció que, **a pesar de la existencia de un documento interno firmado por el empleado, se deben tener en cuenta las circunstancias concretas del caso.** Así el tribunal considera improcedente el despido y establece que *“se han de apreciar las circunstancias concurrentes en cada caso, y especialmente la existencia de gravedad y culpabilidad en las faltas imputadas”*. Se debe matizar que, en este caso, en tanto que la conducta irregular imputada al trabajador no es suficientemente grave teniendo en cuenta la aplicación de la doctrina gradualista, tampoco resulta suficiente para proceder a despedir procedentemente que los criterios relativos al alcance y forma del control empresarial sobre el uso por el trabajador del ordenador facilitado por el empleador fueran los adecuados.

Otras sentencias siguieron la línea establecida por la STS 26 septiembre 2007, las cuales tienen como denominador común el fallo del empresario al destruir la expectativa de intimidad.

La primera es la Sentencia de Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 16 de febrero de 2010. En ella el tribunal establece que, de conformidad con las exigencias de la buena fe, se deben establecer las normas de utilización de los medios electrónicos e informar a los trabajadores de que se realizarán controles, determinando la periodicidad de estos y su alcance, así como de las medidas que podrían adoptar en su caso para garantizar la efectiva utilización laboral de los medios informáticos.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de septiembre de 2010, también confirma la doctrina creada con la STS 26 septiembre 2007 en el sentido de que pone en valor la necesidad de advertir por parte de la empresa que los correos electrónicos podían ser in-

tervenidos, en tanto que lo contrario puede llegar a suponer la nulidad de la prueba obtenida a través de dichos controles.

Asimismo, se debe destacar la Sentencia del **Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2011**, en la cual el máximo órgano judicial **consideró ilícita la prueba obtenida de los ordenadores tras una auditoría sin haber establecido las reglas sobre el uso personal de los medios electrónicos y el control sobre los mismos**, en sintonía con la doctrina establecida en la STS 26 septiembre 2007. Esta supone un mantenimiento de la línea marcada por la STS 26 septiembre 2007, por lo que merece ser destacada antes de entrar en el asunto siguiente que detallamos en su fase ante el Tribunal Superior de Justicia y ante el Tribunal Supremo.

En la Sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**, de 28 de septiembre de 2010 se **declara la procedencia del despido de una trabajadora en cuyo ordenador se dispuso un “software espía” que monitorizaba la actividad del mismo a través de capturas de la pantalla periódicas**. El tribunal consideró que el “software espía” era un sistema poco agresivo y respetuoso con la dignidad de la trabajadora. Asimismo, **consi-**

“El Supremo consideró ilícita la prueba obtenida de los ordenadores tras una auditoría sin haber establecido las reglas sobre el uso personal de los medios electrónicos y el control sobre los mismos”

dera suficiente la comunicación, a través de recibí, que la empresa había realizado a todos los trabajadores acerca de la prohibición total de uso personal de los medios electrónicos que la empresa ponía a su disposición para el desempeño de sus funciones. Por tanto, el tribunal consideró satisfechos los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo en la STS 26 septiembre 2007 ya analizada.

Sin embargo, el asunto anterior llegó a través de un **recurso de casación para la unificación de la doctrina al Tribunal Supremo, el cual resolvió en la Sentencia de 6 de octubre de 2011**. Esta sentencia del Tribunal Supremo resulta especialmente relevante ya que supone un nuevo enfoque respecto de los requisitos establecidos por el mismo órgano judicial en la STS 26 septiembre 2007.

La novedad del caso mencionada por el Tribunal Supremo es que la trabajadora no había sido preavisada sobre la realización de controles sobre los medios electrónicos y el alcance y periodicidad de los mismos, habiendo simplemente recibido un aviso general dirigido a todos los trabajadores en el cual se advertía de que se realizarían controles. Por tanto, esta apreciación del Tribunal Supremo, en principio, quebraría los requisitos establecidos en la STS 26 septiembre 2007. Sin embargo, el Tribunal Supremo en su fallo valida la prohibición expresa y válida del uso personal de los medios electrónicos que la empresa había dirigido a los trabajadores con anterioridad.

En cualquier caso, cabe añadir que, si bien a primera vista la sentencia parece contradecir la STS 26 septiembre 2007, la recurrente no planteó contradicción respecto a la falta de advertencia expresa a su persona de manera previa a la realización del control, por lo que el Tribunal Supremo no entra a resolver sobre este aspecto. A este respecto, cabe destacar el voto particular, al que se adhirieron cinco de los quince magistrados que resolvieron sobre el asunto, en el cual se destaca la necesidad de que la prohibición de uso personal de los medios electrónicos vaya acompañada de información sobre la existencia de un control y de los medios que vayan a emplearse.

“El control por parte del empresario de los medios electrónicos que utiliza el empleado en el desempeño de sus funciones se encuentra amparado por el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores”

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2011 es el último pronunciamiento relevante hasta la fecha de este órgano al respecto del control empresarial de los medios electrónicos facilitados a los empleados. El Tribunal Supremo realiza así su tercer pronunciamiento sobre la materia, después de la STS 26 septiembre 2007 y la Sentencia de 8 de marzo de 2011.

Por último cabe destacar dos pronunciamientos posteriores sobre la materia a cargo del Tribunal Constitucional, las Sentencias 241/2012, de 17 de diciembre, y 170/2013, de 7 de octubre.

La primera de ellas, **Sentencia del Tribunal Constitucional 241/2012, resulta relevante pues confirma la necesidad de destruir la “expectativa razonable de confidencialidad”**. En este sentido, la Sentencia valida la actuación de la empresa que accedió a ficheros existentes en un ordenador de uso común que habían registrado conversaciones personales de dos trabajadoras, lo cual vulneraba la prohibición expresa de instalación de programas en el orde-

nador establecida por la empresa. Así, el Tribunal Constitucional concluyó que no existía una expectativa razonable de confidencialidad respecto de las conversaciones archivadas y, por tanto, rechazó la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones, ya que las mismas no habían tenido lugar a través de un canal de comunicación cerrado pues el ordenador era de uso común.

La Sentencia del **Tribunal Constitucional 170/2013, resuelve un recurso de amparo en un caso en el que la empresa en base a sospechas de que el empleado remitía información sensible de la empresa a la competencia, procedió a revisar su correo electrónico. El Tribunal Constitucional entendió que la medida fue justificada, idónea para el fin pretendido, necesaria, ponderada y equilibrada.**

Sin embargo, lo relevante es que el Tribunal **Constitucional convalidó como preaviso suficiente para destruir la “expectativa razonable de confidencialidad” el hecho de que el convenio colectivo del sector químico tipificaba como falta**

leve “la utilización de los medios informáticos propiedad de la empresa para fines distintos de los relacionados con el contenido de la prestación laboral”. De esta manera, consideró que era previsible para el trabajador el hecho de que la empresa pudiera monitorizar el correo corporativo a disposición de los empleados.

Por todo lo anteriormente expuesto y como consecuencia de la creciente necesidad de introducir herramientas tecnológicas en los procesos productivos, resulta especialmente relevante y evidente que los departamentos de recursos humanos de las empresas deben incorporar en los procedimientos de contratación de trabajadores -y en el posterior mantenimiento de su relación laboral- aquellas medidas que resulten adecuadas para hacer compatible el seguimiento de la utilización de las herramientas tecnológicas por parte de los empleados con las exigencias que se derivan tanto de la ley aplicable como de la jurisprudencia laboral dictada por los distintos órganos judiciales del orden de lo social. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- BALLESTEROS, ELENA. *¿Puede la empresa leer mis conversaciones privadas?* Economist & Jurist N° 169. Abril 2013. (www.economistjurist.es)
- CASADO RODRÍGUEZ, MIGUEL. *El control empresarial sobre los equipos informáticos puestos a disposición de los trabajadores.* Economist & Jurist N° 154. Octubre 2011. (www.economistjurist.es)
- CARBAYO, FRANCISCO JAVIER. *Control del empleado y Responsabilidad penal de la empresa.* Economist & Jurist N° 153. Septiembre 2011. (www.economistjurist.es)
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN, y GÓMEZ REINO&ALGAR ABOGADOS. *Control empresarial del correo electrónico.* Economist & Jurist N° 95. Noviembre 2005. (www.economistjurist.es)

¿TE ACUERDAS?



**¡POR FIN YA ESTÁN A LA VENTA
LOS NUEVOS ARCHIVADORES!**

Economist & Jurist

**CADA ARCHIVADOR TIENE CAPACIDAD PARA
TODAS LAS REVISTAS DEL AÑO (10 NÚMEROS)**

**1 ARCHIVADOR 21 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)
3 Ó MÁS ARCHIVADORES 16,50 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)**

Puedes adquirirlos llamando al **902 438 834**
o a través de nuestra web <http://libros24h.com>

LIBROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE

* Gastos de envío no incluidos

EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL



Jordi Albiol Plans. Socio y director del área de Concursal de Rousaud Costas Duran SLP
Cristian Valcárcel Bernal. Abogado área de Concursal de Rousaud Costas Duran SLP

El pasado 3 de diciembre de 2013, el Boletín Oficial del Estado publicaba el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal. Se trata de una norma que los operadores e intervinientes en el arduo camino de todo procedimiento concursal, veníamos reclamando desde la entrada en vigor de la vigente Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio), y que enfatizamos desde que el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal, nos introdujera la actual rúbrica del capítulo V y diera contenido al artículo 198, el cual también se ha visto modificado como consecuencia de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Hasta la fecha, la información pública concursal venía limitada a diversos portales de internet, la mayoría de ellos de iniciativa privada, que con mayor o menor acierto, intentaban facilitar la información más relevante de cada procedimiento. Pese a ello, evidentemente, el elevado número de procedimientos concursales que tramitan los Juzgados de lo Mercantil a lo largo de toda la península y la

dificultad que, en ocasiones, supone acceder a información de los mismos, hace que, a día de hoy, la misma resulte incompleta e insuficiente.

Tal y como reza la exposición de motivos del Real Decreto 892/2013, **la publicidad de los concursos de acreedores es una consecuencia necesaria del carácter universal de los efectos del procedimiento**

concursal, por lo que el seguimiento del mismo o, cuanto menos, las resoluciones esenciales, por ejemplo, el propio Auto de declaración de concurso, el cambio de régimen de las facultades de administración, la apertura de la fase de convenio o liquidación, la Sentencia de aprobación de convenio, el Auto de aprobación del plan de liquidación, y su concreto contenido, o la Sentencia de calificación, deberían ser accesibles a todos los que tengan un interés en determinado procedimiento concursal, no sólo para aquellos comparecidos mediante abogado y procurador; y más si tomamos en consideración que con la introducción del correo electrónico por parte de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, como fuente esencial de comunicación entre la administración concursal y los acreedores, muchos

“El Real Decreto 892/2013 entrará en vigor el próximo 3 de marzo de 2014, derogando el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales”

de éstos han optado por “ver los toros desde la barrera”, no compareciendo formalmente en el procedimiento concursal y solicitando información periódicamente a la administración concursal.

El **Real Decreto 892/2013**, cuya disposición final tercera prevé una *vacatio legis* de 3 meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, **entrará en vigor el próximo 3 de marzo de 2014**, viene a **derogar el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales**, el cual tenía por objeto establecer el régimen de difusión y publicidad de las resoluciones judiciales dictadas al amparo de la Ley Concursal, si bien no había gozado de las disposiciones y/o resoluciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

El Registro Público Concursal se realizará a través de un portal en internet que se localizará dentro de la sede electrónica que determine el Ministerio de Justicia, y será público, gratuito y permanente, es decir, sin que requiera justificar o manifestar interés legítimo alguno. Tan sólo encontramos una excepción a este principio: la prevista en el artículo 3.5, en virtud del cual la publicidad de las inhabilitaciones contenidas en las sentencias de califica-



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal. (Legislación General. Marginal: 685216). Arts.; 3.5, 9.2, 10.
- Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales (Vigente hasta el 03 de Marzo de 2014). (Legislación General. Marginal: 51460).
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación General. Marginal: 24050). Art. 23, 24.
- Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. (Legislación General. Marginal: 89639).
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (Legislación General. Marginal: 683161).
- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (Legislación General. Marginal: 286316).

ción que no sean firmes sólo será accesible a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas habilitadas legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, a menos que no siendo firmes, tuvieran acceso al Registro Mercantil u otros registros públicos de personas.

Se prevé que las resoluciones procesales se publicarán en forma de extracto, incluyendo los datos indispensables para la determinación de su contenido y alcance.

Por lo que se refiere a **la gestión, ésta se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles**

“El Registro Público Concursal estará compuesto por tres secciones: la primera, denominada de edictos concursales; la segunda, denominada de publicidad registral de resoluciones concursales; y la tercera, denominada de acuerdos extrajudiciales”

de España, hecho que permitirá garantizar la coordinación entre Juzgados de lo Mercantil y registros públicos jurídicos de personas y bienes, algo tan necesario en la práctica como complejo en muchos casos. Para desarrollar tal gestión, se estipula que las comunicaciones deberán efectuarse de manera electrónica, utilizando canales de comunicación securizados, a fin de asegurar la seguridad y la integridad del contenido.

Por lo que se refiere a la estructura, el **Registro Público Concursal estará compuesto por tres secciones: i) la primera, denominada de edictos concursales; ii) la segunda, denominada de publicidad registral de resoluciones concursales; y iii) la tercera, denominada de acuerdos extrajudiciales.**

La sección primera contendrá las resoluciones por las que se deje constancia de la comunicación efectuada por el deudor de que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio (más conocida en la jerga concursal como “comunicación del artículo 5 bis”), y las resoluciones procesales previstas en el artículo 23 de la Ley Concursal. Destaca en esta sección **la posibilidad de dar pu-**

blidad a la apertura de un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro de la Unión Europea cuando así lo solicite el síndico designado por el Tribunal competente de este Estado o, en su caso, el propio Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia, propiciando así la interconexión del Registro Público Concursal con los registros de resoluciones concursales de la Unión Europea, tal y como recoge expresamente la disposición adicional primera.

El envío de las resoluciones correrá a cargo del personal del Juzgado de lo Mercantil quien, bajo la dirección del Secretario judicial, las remitirá a través de la aplicación electrónica y el modelo que el Registro pondrá a su disposición. En caso de resultar imposible la remisión electrónica, el artículo 8 prevé que las resoluciones serán entregadas al procurador del solicitante del concurso que, de inmediato, las dirigirá al Registro Público Concursal. También corresponde al personal del Juzgado de lo Mercantil la remisión de las resoluciones a los registros públicos de personas y de bienes en los que deban inscribirse o anotarse aquéllas.

Y es en este punto donde se refle-

ja la coordinación a la que hacíamos referencia entre Juzgados de lo Mercantil y registros públicos jurídicos de personas y bienes, pues el artículo 9.2 prevé que si los datos que obran en las actuaciones y el mandamiento se refieren a un sujeto inscribible en el Registro Mercantil, el Secretario judicial solicitará del Registrador Mercantil competente que remita, en el mismo día en que se hubiera practicado el correspondiente asiento, certificación telemática del contenido de la resolución dictada por el Juez del concurso al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil. Parece que con tal previsión, por fin, conseguiremos armonizar realidad concursal y realidad registral.

En cuanto a la sección segunda, el artículo 10 prevé que **se harán constar en extracto y ordenadas por concursado y fechas, las resoluciones registrales anotadas o inscritas en todos los registros públicos de personas referidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 24 de la Ley Concursal**, incluidos los asientos registrales relativos a las **sentencias que declaren concursados culpables o acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales, así como los nombramientos de mediador concursal para los acuerdos extrajudiciales** de pago por parte de notario o registrador mercantil, según proceda, imponiendo al Registrador competente la obligación de expedir una certificación en extracto del contenido del asiento practicado autorizada con su firma el mismo día en que se hubiera practicado la inscripción, remitiéndola posteriormente al Registro Público Concursal.

La publicidad de la primera y segunda sección permitirá realizar con-

sultas en atención al nombre, denominación o número de identificación fiscal del concursado, nombre o denominación de la administración concursal designada, número de autos o Juzgado Mercantil competente. En cuanto a las inhabilitaciones de las personas afectadas por la calificación culpable del procedimiento concursal, se prevé la inserción de la parte dispositiva de la sentencia en cuestión.

Por último, **la sección tercera dará publicidad a los acuerdos extrajudiciales de pagos**, indicando el nombre o denominación del deudor y del mediador concursal designado, el número de identificación fiscal de ambos, la fecha de solicitud, de apertura del expediente, de inicio de negociaciones y de finalización de las mismas, así como el acuerdo, su eventual cumplimiento, incumplimiento, sentencia que anule dicho acuerdo, imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o resolución que declare, en su caso, el concurso consecutivo.

Para ello se responsabiliza a notarios y registradores mercantiles, quienes deberán remitir certificación o copia del acta inicial al Registro Público

“La publicidad de las inhabilitaciones contenidas en las sentencias de calificación que no sean firmes sólo será accesible a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas habilitadas legalmente”

Concursal, comunicando con posterioridad la finalización de las negociaciones y sus incidencias.

También se recogerá en la sección tercera el extracto del decreto del Secretario judicial por el que se admite a trámite la solicitud de homologación del auto judicial por el que se apruebe la homologación de los acuerdos de refinanciación, así como la resolución que resuelva sobre su impugnación.

En cuanto a las resoluciones concursales anteriores al Real Decreto 892/2013, **parece que el legislador opta por no incluir en el Registro**

Público Concursal aquellas resoluciones de procedimientos ya concluidos a la fecha de entrada en vigor de la norma, pues la disposición transitoria primera simplemente encomienda al Ministerio de Justicia el adoptar las medidas necesarias para incluir en el Registro Público Concursal el contenido de las resoluciones concursales correspondientes a procesos que no hayan terminado en la fecha de su entrada en vigor, haciendo subsistente hasta entonces el sistema de publicidad concursal regulado en el Real Decreto 685/2005. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- SUÁREZ VEGA, LAURA, Y NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Modificaciones en la Ley concursal por la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*. *Economist & Jurist* N° 175. Noviembre 2013. (www.economistjurist.es)
- AYMAMÍ, ADRIANA, y ESTER, GUILLERMINA. *Las novedades en materia concursal de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*. *Fiscal-Laboral al Día* N° 220. Noviembre 2013. (www.fiscalaldia.es)

ALZAMIENTO DE EMBARGOS DENTRO DEL CONCURSO



Juan Verdugo. Socio de Garrigues
Carlos Lama. Abogado de Garrigues

Las sociedades en dificultades tienden naturalmente a distribuir sus escasos recursos en aquellos ámbitos que permitan garantizar en mayor medida su continuidad. La práctica demuestra que en la mayoría de las ocasiones se prima el pago a proveedores estratégicos y trabajadores, relegándose a un segundo plano la satisfacción de los créditos de otros acreedores, incluso públicos. Son éstos últimos quienes no dudan en iniciar los procedimientos correspondientes para el recobro de sus respectivos créditos; procedimientos que, en no pocas ocasiones, se acompañan de medidas de aseguramiento del cobro como el embargo.

En este escenario, **una de las circunstancias más comunes en sociedades que dejan de atender ciertos pagos para atender otros, es la recepción de notificaciones de embargo de sus bienes, derechos** y, la mayor parte de las veces, de ambos. Usualmente, **esos embargos son la antesala del precurso o el concurso de acreedores**, bien porque recaen sobre bienes y derechos imprescindibles para la continuidad de la actividad (que se quieren proteger con el precurso o el concurso), bien porque quiere evitarse el riesgo de que cualquier acreedor pueda instar el concurso necesario de la sociedad con base en una supuesta situación de embargos generalizados.

Especialmente relevante es, por

sus implicaciones en la gestión diaria de la compañía, el embargo del saldo de las cuentas bancarias del deudor o la traba de sus derechos de crédito frente a terceros (como sus clientes). Si negativo resulta el embargo de los saldos bancarios (porque los hace indisponibles para la sociedad) no menos lo será el embargo de los créditos frente a sus clientes (no solo de los créditos existentes, también de los créditos futuros según interpretación de algunas Administraciones Públicas), pues supone el estrangulamiento financiero de la sociedad al cercenarle la posibilidad de obtener nuevos ingresos de quienes representan la fuente principal de financiación no bancaria: sus clientes. En esta situación, y con las posibilidades de acudir al mercado del crédito claramen-

te disminuidas (sino directamente impedidas), la sociedad únicamente puede servirse de su tesorería –insuficiente en la mayoría de los casos para frenar los nuevos impagos– con la consiguiente iniciación de nuevas ejecuciones y embargos. En tales circunstancias, la solicitud de concurso de acreedores se convierte en la salida natural para el deudor.

No obstante, la problemática de los embargos trabados sobre bienes y derechos del deudor no termina con su declaración de concurso pues, **en principio, los embargos resisten a la declaración de concurso**. En este sentido, **la Ley Concursal no establece el alzamiento automático de los embargos por la mera declaración de concurso del deudor**.

dor, lo que ha dado lugar a diversas cuestiones de índole práctica que se exponen a continuación.

Hasta la reciente reforma de la Ley Concursal por la Ley 38/2011, no existía previsión expresa sobre la posibilidad de alzar en sede concursal los embargos trabados con anterioridad a la declaración de concurso. De hecho, ni siquiera tras la reforma el artículo 21 Ley Concursal (“LC”) establece que uno de los pronunciamientos del auto de declaración de concurso pueda ser el alzamiento de los embargos trabados con anterioridad. Por su parte, la anterior redacción del artículo 55 LC únicamente hacía mención a la imposibilidad de iniciar ejecuciones individuales promovidas por acreedores contra el patrimonio del concursado tras la declaración de concurso, quedando en suspenso las ya iniciadas (suspensión que no cabía equiparar, porque son cosas distintas, al alzamiento de los embargos ya practicados en esas ejecuciones).

Esta laguna legal sobre la posibilidad de alzar dentro del concurso los embargos trabados con anterioridad intentó ser suplida a través de las decisiones de los Juzgados de lo Mercantil que, en su mayor parte, consideraron que lo que subyacía tras la prohibición de iniciar o continuar los procesos de ejecución era la pérdida para el ejecutante de cualquier dere-



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación General. Marginal: 286316). Arts.; 21, 43, 55, 154.

cho sobre los bienes embargados, que pasaban a integrarse plenamente y sin cargas en la masa activa, sujetos a la solución concursal. Según esta interpretación, la plena integración de los bienes del deudor en la masa activa lo era libre de embargos procedentes de ejecuciones singulares, ya que la traba no creaba un derecho real ni un privilegio especial en el concurso (Auto de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de mayo de 2009).

La reforma del **artículo 55 LC por la Ley 38/2011 vino a arrojar algo más de luz sobre la posibilidad de alzar los embargos en el seno del procedimiento concursal**, admitiéndolo expresamente el actual apartado 3 del artículo 55, que dice: “*Cuando las actuaciones de ejecución hayan quedado en suspenso conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a petición de la administración concursal y previa audiencia de los acreedores afectados, po-*

drá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados cuando el mantenimiento de los mismos dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado. El levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos”.

La nueva redacción del artículo 55 LC admite, por tanto, que **el juez del concurso pueda alzar los embargos trabados sobre el patrimonio del deudor, si bien sujeto a determinados presupuestos**, así como a ciertos límites en lo que respecta a los embargos administrativos –aunque luego explicaremos que tampoco esos límites son absolutos–.

En primer lugar, para alzar un embargo **dentro de un proceso concursal es necesario que los embargos hayan sido trabados en el seno de procedimientos de ejecución que hayan quedado suspendidos por la declaración de**

“La petición de alzamiento y cancelación de embargos ha de provenir de la administración concursal y deberá decidirse por el Juez”

concurso. La suspensión de los procedimientos de ejecución por la declaración de concurso es la regla general que rige nuestro Derecho Concurusal. **Como excepción, no quedarán suspendidas** —y, por tanto, no podrán ser alzados los embargos decretados en el seno de las mismas— **las ejecuciones laborales y los procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo a la fecha de declaración de concurso**, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Lo que habitualmente sucede es que, aun existiendo esa diligencia de embargo y ser de fecha anterior al concurso, los bienes trabados resultan tan esenciales para esa actividad que, en la práctica, difícilmente puede decirse que existan embargos “no cancelables”.

En segundo lugar, **la petición de alzamiento y cancelación de embargos ha de provenir de la administración concursal y deberá**

decidirse por el Juez del concurso previa audiencia a los acreedores afectados. Hay quienes han defendido que la obligatoriedad de conceder ese previo trámite de audiencia y el hecho de que deba ser la administración concursal quien solicite la cancelación de los embargos, puede interpretarse como la imposibilidad de levantar un embargo con el propio auto de declaración de concurso. Aunque esta opinión sería coherente con el hecho de que el actual artículo 21 LC no incluye el alzamiento y cancelación de embargos como uno de los posibles contenidos del auto de declaración de concurso, no creemos que el Juez del concurso esté totalmente impedido para alzar un concreto embargo en el propio auto de declaración de concurso, pues existen mecanismos para que el órgano judicial tutele los intereses del acreedor embargante a la vez que tutela los del deudor concursado (permitiéndole que provisionalmente disponga de cierta cantidad de fondos embargados a condición, por ejemplo, de que justifique haber reservado una cantidad igual de fondos, cuya mate-

rialización es un hecho futuro pero cierto).

Por último, **los embargos cuyo alzamiento se solicita, deberán dificultar gravemente la continuidad de la actividad del concursado**; presupuesto que deberá ser acreditado convenientemente por la administración concursal en su petición.

Aun con la necesidad de cumplir los anteriores presupuestos, la facultad de alzamiento de embargos, concedida expresamente al juez del concurso por la nueva redacción del artículo 55.3 LC, ha supuesto un gran avance en relación a la situación anterior. No obstante, nuevas cuestiones interpretativas han surgido de la redacción del precepto.

Quizás la más controvertida de las nuevas cuestiones que plantea la actual redacción del artículo 55 LC es **la prohibición de levantamiento y cancelación de embargos administrativos**, en lo que algunos han visto un privilegio injustificado a favor de las Administraciones Públicas, y otros han considerado una prerrogativa perfectamente justificable. Entre los de este último grupo, hay quien ha explicado que si el procedimiento ejecutivo se encuentra suspendido respecto a determinados bienes por entenderse que los mismos son esenciales o necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del concursado (por ejemplo, determinada maquinaria de producción), resulta difícilmente explicable que el juez del concurso levante el embargo que pesa sobre los mismos para llevar a cabo su posterior venta a un tercero. De igual modo, se ha considerado que el concepto de bien necesario es un concepto susceptible de mutar durante la tramitación del concurso, por lo que si el juez del concurso cancela el embargo administrativo, se estaría impidiendo

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca de 28 de mayo de 2012, Nº Rec. 694/2011, (Marginal: 2445793)
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 15 de mayo de 2009, núm. 101/2009, Nº Rec.8/2009, (Marginal: 2445792)

a la Administración continuar con la ejecución si en un momento posterior del concurso el bien dejare de considerarse un bien necesario.

Creemos, sin embargo, que los argumentos a favor de mantener los embargos administrativos encuentran dos objeciones. La primera, y más evidente, que esos argumentos no funcionan cuando el bien que se embarga es un saldo bancario o un derecho de crédito frente a cliente (porque el alzamiento del embargo no pretende en ese caso vender el saldo o el crédito embargado, sino realizarlo o hacerlo líquido para asegurar la continuidad de la concursada). Y la segunda, menos práctica y más teórica, que el privilegio encuentra difícil encaje en un sistema concursal uniforme, diseñado precisamente para reducir el número de privilegios e impulsar las soluciones convencionales (el convenio de acreedores), que son difícilmente alcanzables si antes no se asegura que la sociedad en concurso dispondrá de todos sus recursos libres de cargas. No se entiende, por último, que un embargo practicado por un particular pueda ser alzado porque el bien sea esencial para la continuidad de la compañía, y que un embargo público de ese mismo bien no merezca ser cancelado para asegurar el mismo fin.

A ello habría que añadir el hecho de que, a diferencia del embargo sobre otros bienes del deudor, **cuando lo embargado son derechos de crédito, la mera suspensión del procedimiento de ejecución administrativo no es suficiente para evitar perjuicios al procedimiento concursal**, puesto que en tanto el embargo no se alce, los deudores cedidos seguirán abonando sus créditos frente a la concursada a la Administración como consecuencia de la notificación de embargo que presumiblemente habrán recibido. Es decir, la Administración podría cobrar

“Para alzar un embargo dentro de un proceso concursal es necesario que los embargos hayan sido trabados en el seno de procedimientos de ejecución que hayan quedado suspendidos por la declaración de concurso”

preferentemente su crédito durante el procedimiento concursal como consecuencia del embargo a pesar de que éste no otorga privilegio alguno a su crédito. Por tanto, en casos como el descrito **la mera suspensión del procedimiento administrativo contemplada en el artículo 55 LC es ineficaz y no impide los efectos que el propio artículo pretende evitar**, esto es, la alteración de la *pars conditio creditorum* por el beneficio injustificado obtenido por un acreedor.

Por tanto, la prohibición de alzamiento de embargos administrativos

interpretada literalmente generaría contradicciones internas con el propio contenido del artículo 55 de la Ley Concursal.

Asimismo, es de destacar la situación ciertamente peculiar que se daría de interpretarse taxativa y literalmente la prohibición de alzar embargos administrativos, en cuanto la Administración perdería el derecho de ejecución separada por la declaración de necesidad del bien dictada por el juez del concurso, pero no las garantías del embargo. Por tanto, el bien embargado dejaría de ser útil para el procedi-





miento administrativo, que no podría continuar, y para el concurso, ya que no podría enajenarse.

Lo expuesto hace que, a nuestro juicio, deba imponerse una **interpretación correctora de la actual redacción del artículo 55.3 de la Ley Concursal en el sentido de considerar que si bien la mera declaración de un bien o derecho como necesario para la continuidad de la concursada no permite por sí misma cancela-**

lar embargos administrativos, sí cabe la cancelación de dichos embargos administrativos cuando el bien o derecho deba realizarse para favorecer la continuidad del concurso –situación ésta en que la prohibición de alzamiento de embargos administrativos no gozaría de justificación suficiente- o para contribuir al sostenimiento de su tramitación y cumplimiento de sus fines propios (el convenio o, llegado el caso, la liquidación ordenada de la masa activa).

Como argumentos adicionales para tal conclusión nos parece adecuado citar los utilizados por el auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca de 28 de mayo de 2012: ”

- a. *El derecho de ejecución separada, como privilegio procesal, debe ser interpretado de forma restrictiva. La Administración Pública es doblemente privilegiada, toda vez que el acreedor laboral, al que el artículo 55 otorga idéntico derecho de ejecución separada, sí puede ver levantados sus embargos:*
- b. *Puesto que no se realiza ninguna distinción, todos los bienes o derechos pueden ser declarados como necesarios para la continuidad, incluso aquellos que deben ser objeto de suspensión para que contribuyan a ello.*
- c. *Tras la reforma, se equiparan la suspensión de ejecuciones ordinarias y la suspensión de ejecuciones administrativas y laborales sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial. No cabe, por tanto, hablar de suspensión, enten-*

“La mera declaración de un bien o derecho como necesario para la continuidad de la concursada no permite por sí misma cancelar embargos administrativos, sí cabe la cancelación de dichos embargos administrativos cuando el bien o derecho deba realizarse para favorecer la continuidad del concurso”

didada como mera paralización, sino suspensión como integración de los bienes apremiados en la masa activa del concurso libre de los embargos anteriores;

- d. Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de embargos es meramente instrumental y una consecuencia necesaria de la suspensión concursal. Al declararse que la ejecución administrativa sobre bienes necesarios para la continuidad queda “suspendida”, se proclama la plena integración de los bienes embargados libre de cargas dentro del concurso. La imposibilidad de cancelar, por tanto, iría en contra de lo proclamado en el mismo precepto.
- e. Se puede disponer de elementos del activo sin ninguna limitación, incluso sin autorización judicial cuando la administración concursal considere indispensables los actos de disposición “para garantizar la viabilidad de la empresa o las necesidades de tesorería” (art. 43 LC)
- f. Sólo quedan excluidos los bienes

“La Ley Concursal no establece el alzamiento automático de los embargos por la mera declaración de concurso del deudor”

afectos a un privilegio especial de las deducciones para atender créditos contra la masa (art. 154 LC). Esto es, la norma no excluye los bienes embargados en un procedimiento administrativo de apremio.

- g. La finalidad de la norma es que el bien o derecho que se declara necesario para la continuidad contribuya a la misma; y si para ello es imprescindible disponer del bien o derecho, tal disposición lo es libre de cargas.
- h. De no procederse a la cancelación, el bien o derecho no resultaría útil para el procedimiento de apremio (que no podría continuar), ni tam-

poco para el concurso (que no podría realizarlo).”

Consideramos en definitiva que los argumentos anteriormente reproducidos son suficientemente sólidos para que la interpretación correctora que predicamos en relación a la posibilidad de alzar los embargos administrativos en sede concursal predomine definitivamente en nuestra jurisprudencia, facilitándose así la continuidad de las empresas concursadas; finalidad ésta que no deja de ser la solución preferida por el legislador reflejada en la Exposición de Motivos de la Ley Concursal. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- SUÁREZ VEGA, LAURA, Y NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Modificaciones en la Ley concursal por la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*. Economist & Jurist Nº 175. Noviembre 2013. (www.economistjurist.es)
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, OLGA. *Efectos de la cesión de los créditos contra el concursado*. Artículo 122.1.2º de la Ley Concursal. Economist & Jurist Nº 174. Octubre 2013. (www.economistjurist.es)
- PAVÓN, CARLOS. *Preconcurso como método para evitar el concurso de acreedores*. Economist & Jurist Nº 171. Junio 2013. (www.economistjurist.es)

PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS. ¿CÓMO OPERA LA PRESCRIPCIÓN EN LOS DELITOS ECONÓMICOS?



Miguel Ángel Morillas. Abogado Dpto. Derecho Penal. Medina Cuadros Abogados

El instituto de la prescripción, si bien tiene una explicación sencilla, es muy complicado aplicar, y más tratar de dar una explicación genérica al mismo referenciada a un grupo concreto de delitos, toda vez que para su aplicación se debe estudiar caso a caso debido a la multitud de variables que afectan a su posible concurrencia.

El Código Penal no nos ofrece ninguna definición de la figura de la prescripción, por lo que debemos buscar la misma en la Jurisprudencia de nuestros Altos Tribunales que entienden que la prescripción significa la expresa renuncia, por parte del Estado, del derecho a juzgar, en razón a que el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos de la infracción, institución de carácter material o de derecho sustantivo, ajena por tanto a las exigencias procesales de la acción persecutoria. (STS 01/12/99)

Es por ello que **las infracciones penales prescriben, y por tanto se**

extingue la responsabilidad derivada de ellas, cuando transcurre el periodo legal establecido sin que se inicie el correspondiente procedimiento penal contra el supuesto autor de la misma. Ello, tiene su fundamento en la consideración de la prescripción como una institución de carácter sustantivo y material, y no procesal, puesto que, como ha venido afirmando el Tribunal Constitucional; “lo que prescribe no es la acción penal para perseguir el delito sino el delito mismo” (vid. STC nº 63/2005 de 14 de marzo).

Los plazos marcados para la pres-

cripción de los delitos están establecidos en el artículo 131 del Código Penal, con la redacción dada por la L.O. 5/2010, de 22 de junio, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, por lo que será muy importante a la hora de determinar el plazo de prescripción de los delitos, el momento de la comisión de los mismos, con el fin de aplicar correctamente la redacción en vigor, en ese momento concreto, del Código Penal.

El artículo 131 del Código Penal establece que los delitos prescriben:

- A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.
- A los 15, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.
- A los 10, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.
- A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año.

Sin embargo, con anterioridad a la modificación del Código Penal realizada por la L.O. 5/2010, de 22 de junio, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 nos encontramos con que el artículo 131.1 estaba redactado de la siguiente manera:

1. Los delitos prescriben:

- A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.
- A los 15, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.
- A los 10, cuando la pena máxima



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación General. Marginal: 108710)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación General. Marginal: 14269). Arts.; 33, 131, 132, 234 al 304.

señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.

- A los cinco, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de tres años y que no exceda de cinco.
- A los tres años, los restantes delitos menos graves.
- Los delitos de calumnia e injuria prescriben al año.”

Como vemos, **en la redacción anterior estaba incluida una categoría, prescripción de delitos menos graves a los 3 años, que en la actualidad está suprimida** y es este plazo de prescripción de 3 años, para los delitos menos graves, un dato que debemos tener siempre presente.

Una vez que conocemos los plazos establecidos para que opere la figura de la prescripción, el siguiente paso es determinar el **comienzo del cómputo del plazo de prescripción, que**

“El tipo básico de la estafa prescribe a los 5 años y los supuestos agravados tienen un plazo de prescripción de 10 años”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de Diciembre de 1999, núm. 1505/1999, N° Rec. 2516/1998, (Marginal: 2445611)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de Marzo de 2005, núm. 63/2005, N° Rec. 6819/2002, (Marginal: 221505)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de Junio de 2006, núm. 671/2006, N° Rec. 893/2005, (Marginal: 270432)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de Junio de 2007, núm. 706/2007, N° Rec. 2465/2006, (Marginal: 290696)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de Septiembre de 2007, núm. 600/2007, N° Rec. 1746/2006, (Marginal: 310247)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de Marzo de 2005, núm. 63/2005, N° Rec. 6819/2002, (Marginal: 221505)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de Febrero de 2008, núm. 29/2008, N° Rec. 1907/2003, (Marginal: 284067)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de Junio de 2009, núm. 147/2009, N° Rec. 3768/2007, (Marginal: 284498)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de Septiembre de 2009, núm. 195/2009, N° Rec. 8817/2006, (Marginal: 284546)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4 de Octubre de 2010, núm. 59/2010, N° Rec. 3600/2008, (Marginal: 2246799)

no es otro que el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción; desde que se eliminó la situación ilícita; o desde que cesó la conducta (Art. 132.1 CP).

Mucho más polémico ha sido la determinación de la interrupción de la prescripción hasta la reforma operada por la L.O. 5/2010, de 22 de junio. Así, hasta esta modificación del

Código Penal nos encontrábamos con dos criterios distintos para determinar la interrupción de la prescripción. El Tribunal Supremo consideraba que la interposición de una querrela o de una denuncia, con datos suficientes para dirigir la acción contra los presuntos autores, eran parte del procedimiento penal y por ello su presentación y registro se consideraba suficiente para interrumpir la prescripción (TS 21-6-06; 6-6-07; 11-9-07, así como Acuerdos del Pleno no jurisdiccionales de 12-5-05; 25-4-06 y 25-4-06; 28-2-08). En contra, el Tribunal Constitucional mantuvo que la simple interposición de una denuncia o querrela es una mera solicitud de iniciación del pro-

cedimiento, no teniendo consideración de procedimiento esta presentación per se, sino que para que tenga efecto interruptivo es necesario que el órgano judicial acuerde, al menos, la admisión a trámite de la querrela o denuncia. (STC n° 63/2005; 29/2008; 147/2009; 195/2009 y 59/2010)

Tras la reforma, **las reglas para determinar la interrupción de la prescripción han sido fijadas por el Legislador de la siguiente manera:**

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta.

2.ª No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

Para terminar con estos apuntes sobre la prescripción no debemos olvidar **el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tri-**

bunal Supremo, de 26 octubre de 2010, sobre el criterio que debe adoptarse para el cómputo de la prescripción de un delito que contiene en su descripción normativa un tipo básico y otro subtipo agravado, como sucede en una parte importante de los denominados delitos económicos, que establece que **para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido**, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta. **En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado.**

Vamos a ver cómo opera esta figura de la prescripción en los denominados “delitos económicos”, siendo el primer paso delimitar que delitos están comprendidos en los mismos, encontrándonos que los delitos contra el Patrimonio y contra el Orden Socioeconómico están ordenados sistemáticamente en el Título XIII del Libro II del Código Penal, incluyendo los artículos 234 al 304, hallándose en ellos, los delitos de **hurto, robo, extorsión, usurpación, estafa, apropiación indebida, defraudación de fluido eléctrico, insolvencias punibles, alteración de precios en concursos y subastas públicas, daños, delitos relativos a la pro-**

“Los delitos societarios, la estafa y la apropiación indebida tienen un plazo de prescripción menor, 3 años, en algunos supuestos acaecidos con anterioridad a la reforma del CP efectuada por la L.O. 5/2010, de 22 de junio”

iedad intelectual, al mercado y a los consumidores, delitos societarios, etc.

Como podemos observar, bajo esta denominación de delitos contra el Patrimonio y contra el Orden Socioeconómico se agrupan un conjunto de delitos muy heterogéneo que podríamos dividir en **dos grandes grupos**. Así, de una parte nos encontraríamos con los **delitos que están más directamente vinculados con el patrimonio ajeno como bien jurídico protegido, como son las apropiaciones indebidas, estafas, insolvencias punibles etc.** (arts. 234 a 269 CP).

Y por otra, aquel conjunto de delitos cuyo bien jurídico protegido es el orden socioeconómico, que son los delitos relativos a la propiedad intelectual, industrial, el mercado y los consumidores, los delitos societarios, blanqueo de capitales, etc. (arts 270 a 304 del CP).

Vamos a centrarnos en los delitos más usuales de los denominados “delitos económicos” como son la estafa, la apropiación indebida, las insolvencias punibles, corrupción entre particulares, delitos societarios y recepción y blanqueo de capitales.



“En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado”

El **delito de estafa** previsto en el artículo 248 del Código Penal, que castiga con una **pena de 6 meses a 3 años** (art. 249 CP) *“los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.”* Si bien la estafa tiene una serie de subtipos **agravados**, artículos 250.1.1º a 7º y 250.2 (bienes de primera necesidad, que integren el patrimonio artístico, especial gravedad de lo defraudado, abuso de las relaciones personales,

estafa procesal) que **elevan la pena de 1 a 6 años de prisión.**

Por lo tanto, aplicando lo preceptuado en el artículo 131 del CP nos encontramos que el **tipo básico de la estafa prescribe a los 5 años y los supuestos agravados tienen un plazo de prescripción de 10 años.**

Como ya hemos hecho referencia debemos estar siempre a la redacción del Código Penal en el momento de los hechos. Así para supuestos acae-

cidos entre los años 2000 a 2004, el artículo 249 CP establecía para la estafa la pena de prisión de 6 meses a 4 años, considerándose por tanto como delito grave (Art. 33 CP) con un plazo de prescripción de **5 años**, exactamente igual que en la actualidad.

Sin embargo, durante el plazo comprendido entre 2005 y 2010, el plazo de prescripción del tipo básico del delito de estafa fue distinto. El artículo 249 del CP, fue modificado, rebajando la pena máxima del delito, estableciendo la pena de prisión de 6 meses a 3 años, por lo que tuvo consideración de delito menos grave (Art. 33.3 CP) con un plazo de prescripción de **3 años** (CP 131.1).

El **delito de apropiación indebida** del artículo 252 del CP, castigado con la misma pena que el delito de estafa anteriormente citado, **pena de 6 meses a 3 años, para el tipo básico y de 1 a 6 años para los supuestos agravados.**

Por lo tanto, **los plazos prescriptivos son exactamente iguales, 5 años para el tipo básico y de 10 años, para los supuestos agravados.** Y no olvidemos que es posible encontrar, al igual que con la estafa, un **plazo de prescripción menor, 3 años, en algunos supuestos acaecidos con anterioridad a la reforma del CP** efectuada por la L.O. 5/2010, de 22 de junio.

Las **insolvencias punibles**, que lamentablemente están sufriendo un importante auge en la actualidad, recogidas en el artículo 257 del CP con una pena prevista de 1 a 4 años de prisión, tienen un plazo de **prescripción de 5 años** (Art. 131 CP).

El artículo 286 bis, que define el **cohecho entre particulares** como quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a direc-



tivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, con una **pena de prisión de 6 meses a 4 años, tienen igualmente un plazo de prescripción de 5 años.**

Los **delitos societarios** recogidos en los artículos 290 a 294 CP están castigados con **una pena de prisión de 6 meses a 3 años y el supuesto del artículo 295 CP con una pena de 6 meses a 4 años.** En la

actualidad todos ellos tienen el mismo plazo común de **prescripción que es el reiterado de 5 años**, si bien habrá que estudiar con detenimiento aquellos **casos acaecidos con anterioridad a noviembre de 2010 para comprobar que no tienen un plazo de prescripción menor, del mismo modo que la estafa y la apropiación indebida.**

Sobre el **blanqueo de capitales**, definido en el artículo 298 como el que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales

efectos, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 2 años, tiene el mismo plazo de prescripción común que los tipos básicos de los **delitos anteriormente expuestos que es de 5 años.**

Como vemos tras la reforma del artículo 131 del CP operada por la L.O. 5/2010, de 22 de junio, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, la determinación del plazo de **prescripción se ha simplificado enormemente**, encontrándonos siempre con el **plazo prescriptivo de 5 años para la gran mayoría de los supuestos que se nos pueden presentar en los denominados delitos económicos, dejando el plazo de prescripción de 10 años solo para los subtipos agravados.** ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- CRUZ DE PABLO, JOSÉ ANTONIO. *Comentarios al Código Penal (Volumen 1)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- COLINA RAMÍREZ, EDGAR IVÁN. *La defraudación tributaria en el Código Penal Español. Análisis jurídico-dogmático del art. 305 CP*. Barcelona. JM Bosh Editor. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- DE VICENTE BENITO, FERNANDO. *Novedades de la Ley de lucha contra el fraude fiscal: La limitación de pagos en efectivo, la declaración de activos extranjeros y el nuevo régimen de prescripción y sancionador aplicable a los incrementos no justificados de patrimonio*. *Economist & Jurist* N° 167. Febrero 2013. (www.economistjurist.es)
- MOYANO, JOSÉ MARIA. *Caducidad y prescripción en el orden tributario*. *Economist & Jurist* N° 166. Diciembre-enero 2013. (www.economistjurist.es)
- SAIZ, CARLOS. *La prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal*. *Economist & Jurist* N° 166. Diciembre-enero 2013. (www.economistjurist.es)
- CÁRDENAS ARMESTO, LEONARDO. *La nueva prescripción del delito fiscal a los 10 años*. *Fiscal-Laboral al Día* N° 210. Noviembre 2012. (www.fiscalaldia.es)
- ROMERO SANTOS, LUIS Y POLAINO-ORTS, MIGUEL. *Delitos económicos: personalidad jurídica y prueba*. *Economist & Jurist* N° 164. Octubre 2012. (www.economistjurist.es)



¿QUÉ HACER CUANDO UN CLIENTE NO QUIERE ABONARTE TU MINUTA PROFESIONAL?



Carlos Rodríguez-Belvis de la Brena. Abogado



La primera recomendación para evitar esta situación: Redactar con carácter previo, un contrato de prestación de servicios (hoja de servicios), estableciendo de forma clara y sencilla en qué va a consistir nuestra asistencia letrada e incluso el criterio de honorarios aplicable a cada caso concreto. (anexo I)

¿Qué ocurre cuando no suscribimos dicho contrato porque a ambas partes, en su día, les bastó la palabra dada y una vez finalizado nuestra asistencia letrada (porque tampoco hemos cobrado provisión de fondos previa) llega el momento de la facturación y de lo dicho y acordado de verbi gracia no sirve? Bien, en este caso, aparte de perder al cliente, tendrás que interponer **reclamación de minuta profesional en concepto de honorarios profesionales devengados y no percibidos, presentando minuta detallada** (conocida vulgarmente como “Jura de Cuentas”) de conformidad con el art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concordancia con el art. 241 de dicho cuerpo legal.

La Jura de Cuentas es un proceso especial que el ordenamiento jurídico español concede a los Procuradores y Abogados como privilegio para el cobro de sus derechos y honorarios, en relación a los juicios en los que intervengan, por lo que su ámbito de aplicación queda reducido precisamente a ese, (a las actuaciones que desarrollen con un proceso en marcha y para él), y de las que queden constancia en los autos del proceso del que se trate, siendo esa la razón por la cual, únicamente resulta competente para examinar una jura de cuentas el propio Tribunal ante el que se realizaron las diligencias, lo que no excluye que los profesionales procesales puedan renunciar al uso de la cuenta jurada, y reclamar sus honorarios en un proceso declarativo ordinario que corresponda por cuantía que sea.

Ante esta reclamación en Jura de Cuentas, el deudor tiene dos opciones juntas, o la vez:

- **Impugnar los honorarios por indebidos** (art. 34 párrafo segundo y tercero del apartado 2 LEC).
- **Impugnar los honorarios por excesivos** (art. 241 LEC) siendo el Colegio de Abogados quién emita su informe (246 LEC) en base a los criterios orientativos del Colegio.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). (Legislación General. Marginal: 12615). Arts.; 2, 34, 35, 241,243.2, 246, 545.1.
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (Legislación General. Marginal: 10324). Art. 44.

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre de 2008, Nº Rec. 5837/2005, (Marginal: 307616)

“La primera recomendación para evitar que un cliente no te abone tu minuta profesional es redactar con carácter previo un contrato de prestación de servicios”

“El TS establece la obligación de fijar unos honorarios mínimos con independencia de los resultados y se excluye por contra, con carácter general, no cobrar o cobrar exclusivamente por resultados”

“Será competente para resolver de este asunto el Juzgado que conoció de nuestra asistencia y dirección letrada ante el Tribunal que conoció el asunto en instancia...” (art 545.1 LEC).

Para reclamar **las partidas extrajudiciales habrá que acudir al procedimiento correspondiente por su cuantía** (monitorio en la mayor parte de las ocasiones) ya que y, de conformidad con el artículo 243.2 de la LEC, no se incluirán en la tasación partidas que no se hayan devengado en el pleito.

Puede que el deudor alegue que se pacto verbalmente “cuota litis estricta”. Al respecto debemos señalar el artículo 44 del Estatuto General de la Abogacía en el que se establece:

- El abogado tiene derecho a una compensación económica por los servicios prestados.
- A falta de pacto expreso se podrán tener en cuenta, como referencia los baremos orientadores del Colegio.
- Se prohíbe en todo caso la cuota litis estricta.

Así como la Sentencia del TS de 4/11/2008, de la Sala 3ª **que prohíbe el pacto de cuota litis en sentido estricto, y ello implica la obligación de fijar unos honorarios mínimos con independencia de los resultados, y se excluye por contra, con carácter general, no cobrar o cobrar exclusivamente por resultados.**■



BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª Edición 2012. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- MOLINA SERRANO, PLÁCIDO. *Claves para lograr el cobro de los clientes morosos en los despachos de abogados*. *Economist & Jurist* N° 174. Octubre 2013. (www.economistjurist.es)
- TOBÍAS RODRÍGUEZ, CARLOS. *Ejercicio de la abogacía: mecanismos precisos para desgravar cumpliendo la ley*. *Economist & Jurist* N° 164. Octubre 2012. (www.economistjurist.es)

ANEXO I

HOJA DE ENCARGO PROFESIONAL

D. _____ mayor de edad, con DNI/NIF n° _____, con domicilio en (____) calle _____, encarga profesionalmente al letrado D. _____ de con domicilio profesional en __ Madrid), _____ y DNI/NIF n° _____ la realización de los siguientes trabajos profesionales:

-Divorcio del matrimonio contraído con D. _____, Régimen de visitas del menor, pensión de alimentos a su favor de la menor y liquidación de la Sociedad de Gananciales

La ejecución de dichos trabajos se efectuará en régimen de arrendamiento de servicios, con arreglo a las normas deontológicas de la Abogacía y con los honorarios profesionales fijados, sobre una cuantía inicial base de minutación que se fija en la cantidad de MIL NOVECIENTOS EUROS (1.900.-€), pagaderos de la siguiente manera:

- 50% en el momento de la presentación de la demanda
- 25% en el momento de Vista Previa.
- 25% en el momento en el que se dicte Sentencia.

En consecuencia, con carácter indicativo, al margen de incidencias que puedan plantearse y sin incluir los honorarios de otros profesionales que deban intervenir, gastos por desplazamientos o de otra naturaleza y suplidos que puedan ocasionarse en la ejecución de los trabajos objeto de este encargo, los honorarios se presupuestan a MIL NOVECIENTOS EUROS (1.900.-€), con la entrega de Provisión de Fondos del 50% inicial, es decir, de NOVECIENTOS EUROS.-€.

La minuta de honorarios definitiva estará sujeta al régimen fiscal de retenciones e IVA procedente y, en caso.

En Madrid, a ____ de _____ de ____

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO II

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO _

D _____, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____) ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que por el presente escrito formulo RECLAMACIÓN DE MINUTA PROFESIONAL, en concepto de Honorarios profesionales devengados y no percibidos en cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS (1.534.- € IVA INCLUIDO), contra mi cliente D^a, con DNI/NIF: y domicilio en la Calle _____ Madrid, todo ello de conformidad con el art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en base a las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Asumí la defensa jurídica de D^a en el Procedimiento de Incapacitación /2010, seguido ante este Juzgado y concluyendo mediante la sentencia n° 84, dictada el pasado 23 de Mayo del año en curso, como así, se acredita debidamente en los Autos de referencia.

Segunda.- Mis actuaciones profesionales concluyeron el día 20 de Julio del año en curso, cuando la compañera letrada D^a me solicitó por escrito la venia profesional.

A efectos probatorios adjunto copia del comprobante del fax remitido a dicha compañera letrada, como documento n° 1.

Tercero.- Una vez finalizado dicho Procedimiento, procedí a remitir a mi clienta la minuta comprensiva de los honorarios devengados por mi actuación profesional.

A efectos probatorios se acompaña copia de la factura n° 11-003 y justificante de la carta certificada remitida en reclamación de mis honorarios profesionales como documentos n° 2 y 3.

Cuarto.- Han resultado infructuosas cuantas gestiones he realizado cerca de D^a _____ en el intento de cobrar amistosamente mis honorarios profesionales, por lo que manifiesto formalmente que estos me son debido y no satisfechos y tratando de evitar el presente Procedimiento, por lo que sólo a su contumaz actitud se debe su interposición y sólo por este hecho procederá imponerle las costas, en la Resolución que ponga fin a éste, de conformidad con el art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concordancia con el art. 241 de dicho cuerpo legal.

Por lo expuesto anteriormente,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que habiendo por presentado este escrito y documentos que se acompañan con sus copias, se sirva admitirlos y tener por formulada demanda RECLAMACION DE MINUTA PROFESIONAL, que me adeuda D^a, acordando requerirla para que haga efectivos dicha minuta que asciende a la cantidad total de MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS (1.534.-€ IVA INCLUIDO) o la impugne, dándole un plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de apremio, dictándose en su día Auto despachando la Ejecución por la suma reclamada, más las costas y decretándose el embargo de sus bienes en cuantía suficiente para atender el pago.

OTROSI PRIMERO DIGO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley a los efectos de proceder a la subsanación, en su caso. En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que se tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Es justicia que pido en Madrid, a _____

ANEXO III

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO _____

D _____, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con nº de Colegiado: _____ y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____ Madrid ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que por el presente escrito formulo RECLAMACIÓN DE MINUTA PROFESIONAL, en concepto de Honorarios profesionales devengados y no percibidos en cantidad de NOVECIENTOS VEINTE CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (920,40.-€ IVA INCLUIDO), contra mi cliente D. _____, mayor de edad con DNI/NIF: _____ y domicilio en la _____ (Madrid), todo ello de conformidad con el art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en base a las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Asumí la defensa jurídica de D. _____ - en el Procedimiento Ordinario _____, seguido ante este Juzgado y concluyendo mediante la sentencia nº _____, dictada el pasado 31 de Mayo de 2010, como así se acredita debidamente en los Autos de referencia.

Segunda.- Una vez finalizado dicho Procedimiento, procedí a remitir a mi cliente la minuta comprensiva de los honorarios devengados por mi actuación profesional, resultando infructuosas cuantas gestiones se han realizado cerca de D. Antonio en el intento de cobrar amistosamente mis honorarios profesionales, por lo que manifiesto formalmente que estos me son debidos y no han sido satisfechos.

A efectos probatorios se acompaña copia de la factura de la factura nº 11-001 y justificante de la carta certificada remitida en reclamación de mis honorarios profesionales como documentos nº 1 y 2 respectivamente.

Tercera.- He tratado de evitar el presente Procedimiento, por lo que sólo a su contumaz actitud se debe su interposición y sólo por este hecho procederá imponerle las costas en la Resolución que ponga fin al mismo, de conformidad con el art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concordancia con el art. 241 de dicho cuerpo legal.

Por lo expuesto anteriormente,

AL JUZGADO SUPlico: Que habiendo por presentado este escrito y documentos que se acompañan con sus copias, se sirva admitirlos y tener por formulada demanda de RECLAMACIÓN DE MINUTA PROFESIONAL, en concepto de Honorarios Profesionales devengados y no percibidos, que me adeuda D. _____, acordando requerirle para que haga efectiva dicha minuta que asciende a la cantidad total de NOVECIENTOS VEINTE CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (920,40.-€ IVA INCLUIDO) o la impugne, en plazo máximo de diez días –art. 35 L.E.C.–, bajo apercibimiento de apremio si no pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación, dictándose en su día Auto despachando la Ejecución por la suma reclamada, más las costas y decretándose el embargo de sus bienes en cuantía suficiente para atender el pago.

OTROSI PRIMERO DIGO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley a los efectos de proceder a la subsanación, en su caso. En su virtud,

SUPlico AL JUZGADO: Que se tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Es justicia que pido en Madrid, a _____

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN TOMA POSESIÓN DE SU PLAZA DE NÚMERO EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

El pasado 20 de enero, el Excmo. Sr. D. Antonio Fernández de Buján, Consejero del ISDE y de la revista jurídica *Economist & Jurist*, tomó posesión de su plaza de número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación Española, con un discurso de ingreso titulado “*La deuda histórica del arbitraje moderno*”.

A su discurso le respondió el Académico de Número y Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Excmo. Sr. D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León.



D. Antonio Fernández de Buján leyendo su discurso de investidura, en un momento de la ceremonia

JOSÉ MUELAS CEREZUELA, CARLOS VIÑA ROMERO Y ÁNGEL GARCÍA, ELEGIDOS DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE CARTAGENA, LANZAROTE Y LORCA, RESPECTIVAMENTE



ENTREGA DE TÍTULOS ISDE-COLUMBIA EN NUEVA YORK

Los alumnos del Máster en Derecho Internacional, Comercio Exterior y Relaciones Internacionales impartido por el ISDE en colaboración con la prestigiosa Universidad de Columbia de Nueva York, acudieron el pasado mes de enero, a la American Law Week, en Nueva York, como parte de su formación dentro del mentado master.

Los estudiantes presenciaron diversas conferencias en la Universidad de Columbia, que complementaron con visitas a reconocidas firmas de abogados en Manhattan.

Esta semana presencial concluyó con la ceremonia de clausura del curso en Nueva York, presidida



D. Juan José Sánchez Puig, D. Jorge Pintó y D. Adam Kolker

por D. Jorge Pintó, Presidente del ISDE, D. Juan José Sánchez Puig Director del ISDE, y D. Adam Kolker Decano y Director Ejecutivo

de los Programas de Derecho Internacional de la Universidad de Columbia; que hicieron entrega de los diplomas honoríficos a los alumnos.

BROSETA LANZA EL ÁREA DE DERECHO PENAL ECONÓMICO

El área estará formada por un equipo multidisciplinar de abogados de la firma y contará con el catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid, Abraham Castro.



D. Abraham Castro

MARÍA JESÚS DÍEZ, IGNACIO MORATILLA Y FEDERICO PÉREZ DE LAS HERAS NUEVOS SOCIOS DE DUTILH ABOGADOS

El Comité de socios en su última reunión ha acordado nombrar socios a tres experimentados abogados de su oficina de Madrid: María Jesús Díez y Federico Pérez de las Heras, ambos del área de Mercantil, y a Ignacio Moratilla en Laboral.



*D. Federico Pérez, D.ª María Jesús Díez
y D. Ignacio Moratilla*

LATHAM & WATKINS INCORPORA A IGNACIO BALAÑÁ COMO SOCIO DEL DEPARTAMENTO DE CORPORATE EN ESPAÑA

Balañá cuenta con una extensa experiencia en el asesoramiento de operaciones complejas de M&A, especializado en la defensa de los intereses de firmas de capital riesgo y compañías industriales en una amplia variedad de asuntos transnacionales.



D. Ignacio Balañá

OSBORNE CLARKE REFUERZA SU OFICINA DE PARÍS CON UNA NUEVA SOCIA

La firma internacional Osborne Clarke ha incorporado a Catherine Olive como nueva socia en el área de Corporate e Inmobiliario de la oficina de París.



D.ª Catherine Olive

JULIO LUJAMBIO Y PABLO GONZÁLEZ MOSQUEIRA NUEVOS SOCIOS DE PÉREZ-LLORCA



D. Julio Lujambio y D. Pablo González

Julio Lujambio y Pablo González Mosqueira, hasta ahora ambos abogados del equipo de Corporate de Pérez-Llorca, han sido nombrados socios del Despacho. Con estas promociones, el Despacho eleva su número de socios hasta 27.

EL ABOGADO PABLO BIEGER SE INCORPORA A ROUSAUD COSTAS DURAN SLP

Rousaud Costas Duran ha incorporado como socio a Pablo Bieger, abogado experto en complejas operaciones mercantiles, bancarias y del mercado de valores.

VICENTE SAMPEDRO GUILLAMÓN SE INCORPORA A OLLEROS ABOGADO



D. Vicente Sampedro

Vicente Sampedro Guillamón -miembro del Tribunal de Arbitraje Laboral (T.A.L) de la Comunidad Valenciana, entre otros- se incorpora a Olleros Abogados como Of Counsel en el área de Derecho Laboral.

NOVEDADES EDITORIALES

EL ESTADO SOCIAL Y EL CIUDADANO

Pedro Francisco Gago Guerrero

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 345

El Estado Social es un aparato organizacional-burocrático dirigido por unas oligarquías jerarquizadas, sin virtudes ni sabiduría, afirmadas en un espíritu ideológico decadente que deriva hacia un tipo extremo de nihilismo. Dominando el Poder, se sirven del Estado para politizar toda la condición humana, y así disponer del poder funcional sin disminuir el poder discrecional.



PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Carlos J. Moreiro González (Dir.)

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 900

La entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la modificación del Estatuto del Tribunal de Justicia han reconfigurado el marco jurídico procesal de la Unión Europea.

Esta obra ofrece un tratamiento exhaustivo de los procedimientos administrativos y judiciales creados para garantizar una aplicación eficaz del Derecho Europeo.



POR QUÉ SE GANAN O SE PIERDEN LOS PLEITOS

Raúl Ochoa Marco, Jesús María Alonso y Ángel Alonso Gavito

Ed. Colex

Páginas 189

Desde el principio la sistemática del libro es la misma, se trata de conocer la legislación aplicable al supuesto tratado, un breve resumen del procedimiento aplicable, aderezado con un esquema procesal y, como piedra angular, algunas sentencias dictadas al efecto, estimando o desestimando la pretensión, con especial relevancia sobre qué pruebas han sido necesarias para tomar una u otra decisión



LEY DE AGUAS Y SUS REGLAMENTOS

Ed. Tecnos

Páginas 544

Esta edición incluye;

— Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

— Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

— Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la AA. PP. del Agua y de la Planificación Hidrológica.

— Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.



RESOLUCIÓN DE SUPUESTOS PRÁCTICOS DE DERECHO PENAL

Manuel Damián Cantero Berlanga

Jacobo Fernández-Llebrez Castaño

Ed. Tecnos

Páginas 328

Esta segunda edición de la obra ve la luz en otoño del mismo año de su publicación gracias a la sorprendente acogida que ha tenido por parte de los lectores, agotando todos los ejemplares de la primera edición en tan solo dos meses y medio. Se presenta el mismo manual pero con algunas actualizaciones de interés para el lector.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Perito



EUROAUDIT
auditores

- Auditoría en su amplio espectro
- Peritajes judiciales e informes relacionados con la auditoría o con la revisión contable
- Ayuda para cualquier tipo de documentación o información legal
- Análisis de la viabilidad de una compañía.
- Due diligence, estudios de viabilidad en procesos para la compra-venta de empresas
- Consultoría fiscal contable y estratégica
- Implantación de métodos de protección de datos

BALMES, 262 1-1
08006 BARCELONA
euroaudit@euroaudit.es
www.euroaudit.es
TL. 93 2171999 Fx. 93 2188858

Perito Judicial

LUIS SAAVEDRA DEL RÍO
PERITO CALIGRÁFICO COLEGIADO
27 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN JUZGADO
RATIFICACIÓN DE INFORMES
ÁMBITO DE ACTUACIÓN ESTATAL

PERICIA CALIGRÁFICA- GRAFOLÓGIA	ESPECIALIDAD BIOLÓGIA
- AUTENTICIDAD Y FALSEDAD DE FIRMAS	- PERITACIONES MEDIO AMBIENTALES
- TESTAMENTOS OLOGRAFOS	- ESPECIES PROTEGIDAS
- ALTERACIONES DOCUMENTALES	- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE PLAGAS
	- CALIDAD ALIMENTARIA
	- CLASIFICACIÓN DE RESTOS DE ORIGEN ANIMAL

TEL: 608 72 31 59 - 91 512 00 35
FAX: 91 518 52 03
www.peritacionescaligraficas.com
www.peritacionescaligraficas.com
E-mail:saavedradelrio_luis@hotmail.com

Perito Geógrafo



Dr. Xavier Campillo Besses
Geógrafo colegiado núm. 861

Perito especializado en caminos, servidumbres de paso y lindes de fincas
Socio núm. 365 de la Asociación Catalana de Peritos Judiciales y Forenses

Tel. 650 372 399
periciacaminera@gmail.com
www.periciacaminera.com

Perito

LABORATORIO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL Y FORENSE

Peritajes caligráficos

- Autenticidad de firmas y manuscritos.
- Documentos públicos: escrituras, contratos.
- Documentos de identidad, pasaportes.
- Documentos acreditativos: títulos, diplomas.
- Testamentos holografos.
- Alteraciones en documentos.
- Datación de tintas y documentos.
- Análisis de papel.

Equipos del Laboratorio

- Cromatógrafo de Gases con detector selectivo de masas.
- Espectroscopio Raman.
- Video Espectro Comparador.
- Sistema de Medición Grafométrico.
- Microscopio Estereoscópico.

Francisco Méndez.
Perito Calígrafo y Director del Laboratorio.

Avda. de la Industria, 18. 28760 TRES CANTOS.
Tel. 91 806 00 99. laboratorio@signe.es

www.peritajecaligrafico.com

Perito Judicial

Víctor Ruiz Pera

Ingeniero en Informática por la UPV CISA, Auditor Certificado de Sistemas de Información Colegiado nº 280 del COICV, miembro del turno de peritos
Miembro de ISACA Valencia

- Dictámenes periciales informáticos
- Auditoría/Consultoría de Sistemas de Información
- Desarrollo de software a medida

Tel. 606 422 439
victor.ruiz@coicv.org
c\ San Miguel, 69. Pego 03780

COBERTURA A NIVEL NACIONAL

Perito Judicial

Santiago R. Parra Ortiz
Arquitecto

Más de 110 Informes periciales en Juzgados de:
Primera Instancia
Contencioso-Administrativo
Tribunal Superior de Justicia

Más de 320 Dictámenes e Informes de parte.
Más de 5.000 Tasaciones de:
Viviendas
Locales
Naves industriales
Terrenos

EXPERIENCIA EN TRIBUNALES

www.srpara-arquitecturalegal.es
srparaortiz@gmail.com
609 006 424

ANDALUCÍA OCCIDENTAL - EXTREMADURA - ZONA CENTRO

Perito Judicial



– INFORMES Y DICTÁMENES PERICIALES
Especialidad en patologías de la edificación.

– TASACIONES Y VALORACIONES INMOBILIARIAS
(herencias, divorcios, expropiaciones...)

– PROYECTOS Y DIRECCIONES DE OBRA

– INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS (ITE)

– REHABILITACIÓN, REFORMAS Y OBRA NUEVA

jorsa@jorsaproyectosyobras.com
www.jorsaproyectosyobras.com
629 927 886

Perito

GABINETE DE FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN SALMANTINO S.L.

Ángel Merchán González

- Peritaciones caligráficas
- Peritaciones Psicografológicas
- Peritaciones en prevención de riesgos laborales
- Dictámenes periciales en seguridad en el producto
- Organización seminarios para colegios profesionales

Trabajos en todo el territorio nacional

Calle Asturias, 5-7 bajo
Tel.: 92 328 14 16 – 647 53 23 20
www.peritosgafinsa.com
angelmerchan@peritosgafinsa.com

Procurador

JOSÉ LUIS GÓMEZ FEIJOO

PROCURADOR

Partidos judiciales de Vilagarcía de Arousa, Caldas de Reis, Cambados y Pontevedra.

Especialista en arrendamientos urbanos y propiedad horizontal.

Mediador extrajudicial.

Tfn: 986 500 540 / 696 012 293
jlgomezfeijoo@telefonica.net

Plaza España nº 13, 1º, C.P 36600 Vilagarcía de Arousa

Procurador

JAVIER MARTIN ANIÑO

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DE:

Sevilla, Alcalá de Guadaíra, Sanlúcar la Mayor, Coria del Río, Lora del Río, Carmona, Utrera y Dos Hermanas

Tlfn: 955 293 366 / 656 358 966

Fax: 955 293 153

jmartin@sevilla.cgpe.net

Procurador

M^a Rosario Sánchez Félix

Licenciada en Derecho

Procuradora del Ilustre Colegio de Procuradores de los tribunales de Guipuzkoa

Camino de Mundaiz, 8 - 1º
20012 San Sebastián

Tel.: 943 327 618

Fax: 943 327 613

Mov: 640 33 76 00

rosario@sanchezprocuradora.es

Detectives

detectives
pizarro

Lic. 176

40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rapidez, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación

www.detectivespizarro.es
pdpz@telefonica.net
Tlfonos: 913 558 214 / 619 420 111 / 913 611 102

Detectives

Castellana
Detectives
Licencia 1015

SERVICIOS PROFESIONALES
DE INVESTIGACION PRIVADA

C/ Orense 6 11-A3

Teléfono: 915980590

Fax: 91580591

www.castellanadetectives.com

e-mail: castellana@castellanadetectives

Detectives

DISCRECION Y EFICACIA AL MEJOR PRECIO
LE DAREMOS LA MEJOR SOLUCION
PRECIOS ESPECIALES PARA ABOGADOS

DETECTIVES
SAMIR

<http://www.detectives-samir.com>

C / Bravo Murillo nº 152. 28020 Madrid
Tlfn: 685598088 mail: lucas-samir@hotmail.com

INVESTIGACIONES A NIVEL NACIONAL Lic 2679

III ENCUENTRO ESPECIALIZADO

Organizan:



Expansión

Asesoría jurídica empresarial

¿Cuál es el modelo de organización más eficiente?

MADRID, 6 de marzo de 2014 Auditorio Unidad Editorial

20% de DESCUENTO*
para las primeras
15 inscripciones

* Oferta no acumulable a otras promociones en vigor

Colaboran:



diariojuridico.com

Economist & Jurist

informativojuridico.com

Inscripción a través de www.conferenciasyformacion.com | Atención al cliente **91 443 53 36**

PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2014



Distingue la investigación y el estudio del Derecho en las siguientes ramas:

Derecho Internacional Público o Privado / Derecho Deportivo / Ética de la Abogacía / Derecho Fiscal y Tributario / Marketing Jurídico y Gestión de Despachos / Derecho Sanitario

Categoría: Estudiante / Profesional

Patrocinadores:



BBVA



NH
HOTELES

BBVA SALUD



Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas
A Plus Abogados y Economistas, S.L.P.
ABA Abogadas
ACGC Abogados
Adarve Abogados
Adra Abogados
AGM Abogados
Aguilar & Astorga Abogados
Alemany & Muñoz de la Espada Corporate Legal
Allen & Overy
Ashurst
Balms Abogados Madrid
BDO Abogados y Asesores Tributarios
Benow Partners
Bonmati Abogados
Bufete Amorós
Bufete Rodríguez de Brujón-Pérez Roldán
CECA Magán Abogados
CEL Abogados y Asociados
Clifford Chance
CMS Albiñana & Suárez de Lezo
Cuatrecasas Gonçalves Pereira
Deloitte Abogados
Dentons
EY Abogados
Félix Vidal y Asociados Abogados y Economistas

Fuster - Fabra Abogados
Global Legal Data
Gómez - Acebo & Pombo Abogados
Illescas Estudio Legal
Jausas
King & Wood Mallesons SJ Berwin
LaBs - Legal Advice & Business Solutions
Lanx Abogados
Luis Romero y Asociados - Abogados Penalistas
Medina Cuadros Abogados
Montero Aramburu Abogados
Muñoz Arribas Abogados, S.L.P.
Pérez - Llorca
Pintó Ruiz & Del Valle
Ramírez y Crespo Asociados
Ramón y Cajal Abogados
Sánchez - Stewart Abogados S.L.P.
Schiller Abogados y Rechtsanwalte, S.L.P.
Sentencia Bufete Jurídico Internacional
Squire Sanders
Umer & Co
Unión Legal
V2C Abogados
Ventura Garcés & López - Ibor, Abogados
Wizner & Co

Universidades / Categoría Estudiante

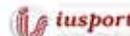
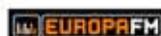
Columbia Law School
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid
Facultad de Derecho - Universidad de la Laguna
Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz
Facultad de Derecho Universidad de Valladolid
Instituto Tecnológico de Monterrey
Nebrija Universidad
Pontificia Universidad Católica de Chile
The City Law School
Universidad Alfonso X el Sabio
Universidad Camilo José Cela
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir
Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)
Universidad de Barcelona
Universidad Miguel Hernández de Elche
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
Universitat Pompeu Fabra
Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela
Universidad de Santiago de Compostela
Universidad Francisco Marroquín
St John's University
Wolfson College Cambridge

Agencia Organizadora:



Medios Oficiales:

informativojuridico



EL MUNDO

Expansión

MARCA



Economist & Jurist

Tel.: (+34) 911 265 180 • premiojuridico@isdemasters.com • www.isdemasters.com